



U.S. Embassy Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO

INCLUYE: SRPA

ÁREA PENAL



GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO

Incluye: SRPA

ÁREA PENAL

3^a edición 2025

República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Jorge Enrique Vallejo Jaramillo
Presidente

Mary Lucero Novoa Moreno
Vicepresidenta

Diana Alexandra Remolina Botía
Jorge Luis Trujillo Alfaro
Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán
Claudia Regina Expósito Vélez
Magistrados

ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

Gloria Andrea Mahecha Sánchez
Directora

MESA DE TRABAJO TERCERA EDICIÓN

Andrés Hernando Luna Osorio <i>Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga</i>	César Javier Valencia Caballero <i>Juez Penal del Circuito de Bucaramanga Ingrid Karola Palacios Ortega</i>
Carlos Daniel Bustamante Jaimes <i>Juez Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil</i>	<i>Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva Juan Carlos Socha Mazo</i>
Jhon Jairo Cardona Castaño <i>Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia</i>	<i>Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia</i>
Gerald Diego Chaves Bravo <i>Juez Penal del Circuito Especializado de Buga</i>	Revisor: Nelson Saray Botero <i>Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín</i>

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN COLOMBIA

Lance Hegerle
Director – Sección de Asuntos Antinarcóticos
y Aplicación de la Ley (INL)

Olga Castellón <i>Asesora Legal Residente - OPDAT Colombia Departamento de Justicia de los Estados Unidos</i>	María Patricia Parra Sánchez <i>Asesora Legal - OPDAT Colombia Departamento de Justicia de los Estados Unidos Coordinadora de Proyecto</i>
--	---

DISEÑO E IMPRESIÓN

Editorial Diké S.A.S.
Calle 23 Sur # 27- 41 Barrio Santander, Bogotá. Cel.: 301 242 7399
e-mail: dikesasgerencia@gmail.com - www.editorialdike.co

Diagramación: Lucio F. Chunga Cheng e-mail: dikesas.diagramacion@gmail.com	Diseño de portada: Sandra Marcela Londoño Restrepo. Cel.: 315 427 6687 e-mail: sandramarcela03@gmail.com
---	---

Guía Judicial para Audiencias de Conocimiento. Área Penal. 3ra edición impresa en noviembre del 2025.

ISBN: 978-958-52786-9-1

3^a Edición: noviembre 2025

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, ni su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

CONTENIDO

Introducción a la tercera edición.....	7
Abreviaturas.....	8
Guías de Audiencia de Acusación	11
1. Audiencia de formulación de acusación.....	13
2. Definición de competencia.....	17
3. Trámite de impedimentos y recusaciones	19
4. Nulidades.....	24
5. Conflicto entre jurisdicciones	28
Guías de Audiencia Preparatoria.....	33
6. Audiencia preparatoria	35
7. Sanción por incumplimiento al deber de descubrimiento	41
8. Estipulaciones probatorias.....	43
9. Solicitud y decreto de la prueba de interés común.....	46
10. Prueba de referencia admisible.....	49
11. Solicitud de exclusión probatoria.....	52
Guías de Audiencia de Juicio Oral.....	55
12. Audiencia de juicio oral	57
13. Prueba testimonial	60
14. Interrogatorio cruzado	65
15. Procedimiento para refrescar memoria	68
16. Impugnación de credibilidad del testigo	70
17. Testigo adjunto.....	72
18. Prueba pericial	74
19. Prueba documental y otras evidencias físicas	79
20. Prueba de inspección judicial.....	86
21. Solicitud prueba de refutación.....	88
22. Prueba sobreviniente	90
23. Oposiciones	92
24. Congruencia.....	95
25. Sentido del fallo	99

Guías Transversales.....	103
26. Poderes y medidas correccionales del juez.....	105
27. Reconocimiento de víctima.....	108
28. Acumulación de procesos por conexidad.....	110
29. Individualización de pena.....	112
Guía de Procedimiento Abreviado.....	115
30. Audiencia concentrada en el procedimiento especial abreviado	117
Guía de Preclusión.....	123
31. Audiencia de solicitud de preclusión.....	125
Guías de Allanamiento y Preacuerdo.....	131
32. Allanamiento a cargos	133
33. Audiencia de verificación de preacuerdo	138
Guía de Incidente de Reparación Integral	143
34. Incidente de reparación integral	145
Guías de reglas generales del sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)	151
35. Criterios diferenciadores propios del sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)	153
36. Esquema temático fundamentos normativos específicos SRPA.....	167

INTRODUCCIÓN A LA TERCERA EDICIÓN

El Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Embajada de los Estados Unidos, con el apoyo del Departamento de Justicia —a través de su agencia OPDAT— y el respaldo financiero del Departamento de Estado —por medio de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL)—, presentan a jueces, fiscales, defensores, intervenientes y a toda la comunidad interesada, la tercera edición de las guías contentivas de los elementos esenciales que deben considerarse en el desarrollo de las audiencias que forman parte del juicio, terminaciones anticipadas, preclusión e incidente de reparación integral, dentro del proceso penal colombiano establecido en la Ley 906 de 2004 y que se surten ante los jueces con función de conocimiento.

Con ese fin, las guías han sido alineadas con posturas jurisprudenciales y las novedades que ha incorporado el ordenamiento jurídico en el proceso penal; las guías continúan manteniendo su formato, ilustrando el paso a paso de cada una de las audiencias, y en ellas se plasman la normativa y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que se han ocupado de abordar cuestiones problemáticas, de desarrollar y explicar su contenido.

En esta tercera edición de la guía, el lector encontrará como principales novedades una actualización jurisprudencial de los temas tratados en ediciones anteriores, la incorporación de los cambios que suscitó la reciente sanción de la Ley 2477 de 2025 —que modificó a su vez las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006—, así como ajustes destinados a mejorar la claridad y comprensión del contenido. Se ha incorporado un apartado autónomo sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que contiene criterios sustanciales y procesales relevantes para el intérprete.

Como en pasadas oportunidades, preciso es recordar el respeto absoluto por la autonomía e independencia de la administración de justicia, de allí que este trabajo se limita a facilitar unas pautas dirigidas a orientar a la comunidad judicial y a acompañar su quehacer, propendiendo por el fortalecimiento de sus habilidades, que redunde en la construcción de un sistema penal acusatorio más sólido.

ABREVIATURAS

A	Auto de la Corte Constitucional
AEI	Auto de la Sala Especial de Instrucción de la CSJ
AEP	Auto de la Sala Especial de Primera Instancia de la CSJ
AH	Auto de habeas corpus de la CSJ
AHP	Auto de Habeas Corpus de un magistrado de la CSJ
AL	Acto Legislativo
AP	Auto de la Sala de Casación Penal de la CSJ
Art.	Artículo
C	Sentencia de control de constitucionalidad de la CC
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CC	Corte Constitucional
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CE	Consejo de Estado
CGP	Código General del Proceso
CGR	Contraloría General de la República
CIA	Código de Infancia y la Adolescencia
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CN	Constitución Nacional
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
CSJ	Corte Suprema de Justicia
Dec.	Decreto
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
Exp.	Expediente
FGN	Fiscalía General de la Nación
Inc.	Inciso
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LEAJ	Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

NNA	Niños, niñas y adolescentes
Num.	Numeral
OEA	Organización de los Estados Americanos
OG	Observación General
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OC	Opinión Consultiva
pág.	Página
PGN	Procuraduría General de la Nación
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Rad.	Radicado
SEP	Sentencia de la Sala Especial de Primera Instancia de la CSJ
SMLMV	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente
SP	Sentencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ
ss.	Siguiente(s)
STP	Sentencias de tutela de la Sala de Casación Penal de la CSJ
SU	Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional
T	Sentencia dentro del trámite de acción de tutela emitida por una sala de revisión de la CC
TS	Tribunal Superior de Distrito Judicial

GUÍAS DE AUDIENCIA DE ACUSACIÓN

1. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN¹ (ARTÍCULOS 338 A 344 CPP)

El juez previamente verifica que sea competente y que no existan causales de impedimento².

El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.
- Los artículos 122 y 123 de la Ley 270 de 1996 (modificado y adicionado por los arts. 62 y 63 de la Ley 2430 de 2024³) permiten el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos.



ASISTENTES A LA AUDIENCIA	
Necesarios para su validez: fiscal ⁴ y defensor (Art. 339 Inc. 3º y 4º CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad debe ordenarse su traslado o presentarse a través de medios tecnológicos ⁵ (salvo que renuncie al derecho a comparecer) ⁶ .	
Los restantes intervenientes (procesado no privado de la libertad ⁷ , víctima, representante de la víctima, agente del ministerio público) deben ser debidamente citados.	
1. ASPECTOS INICIALES	
1.1. El juez enuncia el objeto de la audiencia y verifica la presencia y la legitimidad para actuar de las partes e intervenientes.	
1.2. En relación con la víctima el juez pregunta a la fiscalía sobre quiénes figuran como víctimas en la investigación. (Ver guía 27: Reconocimiento de Víctima).	

1 Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

CSJ SP862-2020 (rad. 56789): "...la audiencia de formulación de acusación constituye el hito delimitador de la fase del juicio, en ella la Fiscalía hace explícito con el descubrimiento probatorio cuál es el respaldo de su pretensión. A su vez, de la adecuada concreción de los hechos jurídicamente relevantes depende, en buena medida, la determinación del tema de prueba y la pertinencia a evaluar en la audiencia preparatoria, la apropiada delimitación del objeto de debate en el juicio oral y público, al igual que el ámbito de decisión del juez, en virtud del principio de congruencia".

CSJ AP2405-2018 (rad. 52651), CSJ AP193-2019 (rad. 54211), CSJ AP239-2020 (rad. 56769): "...la acusación... es un acto complejo, ya que esta no se agota con la radicación del respectivo escrito, sino que se perfecciona con su formulación en audiencia que se celebra ante el juez de conocimiento".

2 No obstante que según la sistemática del código debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido por escrito sin necesidad de citar a audiencia. CSJ AP 30 de may. de 2006 (rad. 24964), CSJ AP2048-2018 (rad. 52748). La declaración de incompetencia debe hacerse en audiencia a partir del procedimiento instituido en la decisión CSJ AP2863-2019 (rad. 55616), so pena de que el superior se abstenga de resolver el asunto CSJ AP3676-2023 (rad. 64993), entre otras.

3 CC C-134 de 2023.

4 CSJ STP8965-2025 (rad. 143912).

5 Ley 270 de 1996, artículos 122 y 123 (modificado y adicionado por los arts. 62 y 63 de la Ley 2430 de 2024); Ley 2213 de 2022 art. 1 parágrafo 4º y art. 7; Ley 65 de 1993 art. 30a (adicionaldo por la ley 1709 de 2014 art. 33).

6 CSJ AP 9 de oct. de 2013 (rad. 35499), CSJ STP 28 de may. de 2009 (rad. 42247): "No se puede alegar violación al debido proceso si la persona ya fue vinculada al proceso mediante declaratoria de persona ausente". CSJ SP 13 de sep. de 2006 (rad. 25007).

7 La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Código Penal, art. 38C parágrafo.

1.3.	El juez procede a pronunciarse sobre el reconocimiento de la calidad de víctima.	
1.4.	El juez verifica que las partes e intervinientes hayan recibido y conocido el escrito de acusación y sus anexos.	

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

2.1.	Si el juez considera que la competencia corresponde a otra jurisdicción debe plantear el conflicto negativo de jurisdicciones. (Ver guía 5: Conflicto entre Jurisdicciones).	
2.2.	El juez pregunta a las partes si advierten causales de:	
2.2.1.	Incompetencia (Ver guía 2: Definición de Competencia).	
2.2.2.	Recusación (Ver guía 3: Trámite de Impedimento y Recusaciones).	
2.2.3.	Nulidad ⁸ (ver guía 4: Nulidades).	

3. ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN AL ESCRITO DE ACUSACIÓN

3.1.	El juez pregunta al fiscal si desea aclarar, adicionar o corregir el escrito de acusación.	
3.1.1.	En caso afirmativo, concede la palabra al fiscal para que proceda ⁹ .	
3.2.	El juez concede la oportunidad a la víctima, ministerio público y defensa para que expresen sus observaciones sobre el escrito de acusación, de conformidad con el Art. 337 CPP. Si se postulan, se dará traslado de ellas a la fiscalía.	
3.3.	Ante el incumplimiento de los requisitos formales del Art. 337 del CPP, el juez podrá exigir a la fiscalía aclaración, corrección o complementación al escrito de acusación ¹⁰ .	

8 Es aconsejable que el juez advierta que las causales de nulidad que se generen a partir de este momento solo podrán plantearse en el alegato de clausura y se resolverán en la sentencia sin perjuicio de que el juez oficiosamente la decrete en cualquier momento. Código de Procedimiento Penal, art. 10 inc. 5º CPP; art. 139 num. 1º; Ley 600 de 2000 art. 410. CSJ SP 29 abr. 2020 (rad. 46389): "...si en la audiencia de imputación se pretermitió la obligatoria comprobación de las condiciones de procesabilidad, le corresponderá efectuarla al juez de conocimiento durante la formulación de acusación" "...si el juez establece la existencia de alguno de los requisitos que impide la procesabilidad, decidirá, adicionalmente, ordenar la preclusión de la actuación por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, conforme el artículo 332, numeral 1º de la Ley 906 de 2004".

9 Es posible hacer cambios factuales en la acusación, sin variar el núcleo fáctico de la imputación. CSJ SP2042-2019 (rad. 51007).

10 Uno de los requisitos formales es verificar que la acusación contenga "Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible". CSJ SP384-2019 (rad. 49386), CSJ SP3250-2019 (rad. 51745), CSJ SP2042-2019 (rad. 51007), CSJ SP073-2018 (rad. 48183), CSJ SP4792-2018 (rad. 52507), CSJ SP5660-2018 (rad. 52311), CSJ SP3168-2017 (rad. 44599), CSJ SP10803-2017 (rad. 45446), CSJ SP3623-2017 (rad. 48175), CSJ SP16891-2017 (rad. 44609), CSJ SP20797-2017 (rad. 49915), CSJ SP7322-2017 (rad. 49819), CSJ SP16933-2016 (rad. 47732), CSJ SP14842-2015 (rad. 43436), CSJ AP5364-2015 (rad. 46735), CSJ SP4323-2015 (rad. 44866), CSJ SP 8 de jun. de 2011 (rad. 34022), CSJ SP 15 de may. de 2008 (rad. 25913), CSJ SP 25 de abr. de 2007 (rad. 26309). Si el fiscal no aclara o corrige los hechos jurídicamente relevantes las partes pueden solicitar la nulidad a partir de la presentación del escrito de acusación o de la imputación, CSJ AP1086-2023 (rad. 62206), SP3393-2020 (rad. 56839). Sin embargo, en la decisión CSJ AP1571-2024 (rad. 64442) se determinó que la anulación recae sobre el auto que aprueba la imputación.

Sobre control judicial ver: CC SU360 de 2024; CSJ SP2842-2024 (rad. 58166); CSJ SP3420-2024 (rad. 62635); CSJ SP659-2025 (rad. 60887); CSJ SP1148-2025 (rad. 60117); CSJ AP2761-2025 (rad. 64382); CSJ AP3382-2025 (rad. 60721).

4. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

4.1.	El juez concede la palabra al fiscal para que formule la acusación.	
4.2.	El juez declara incorporadas las correcciones que haga la fiscalía a la acusación.	
4.3.	El fiscal podrá solicitar la conexidad cuando se cumplan los requisitos del Art. 51 CPP. (Ver guía 28: Acumulación de Procesos por Conexidad).	

5. DESCUBRIMIENTO PROBATORIO¹¹

5.1	Concepto. El descubrimiento probatorio consiste en que la Fiscalía y la defensa suministren, exhiban o pongan a disposición de la contraparte todas las evidencias y elementos probatorios de que dispongan ¹² .	
5.2.	El juez otorga el uso de la palabra al fiscal para que proceda al descubrimiento formal de elementos materiales probatorios ¹³ .	
5.3.	El juez otorga el uso de la palabra a la víctima para que proceda al descubrimiento formal si a ello hubiere lugar ¹⁴ .	
5.4.	El juez pregunta a la defensa, víctima y ministerio público si requieren el descubrimiento material de elementos o evidencia física específica de los que ha descubierto formalmente la fiscalía y la víctima según el caso ¹⁵ .	
5.5.	De la solicitud se da traslado a la fiscalía y a la víctima si es del caso.	
5.6.	El juez ordena, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento ¹⁶ .	

11 El descubrimiento probatorio es un acto progresivo y gradual que se realiza en diferentes momentos del trámite, , CSJ AP3300-2020 (rad. 56650); No existe una única manera de llevar a cabo el descubrimiento probatorio, lo trascendente es que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso, CSJ SP836-2024 (rad. 61525).

12 CSJ SP 21 de feb. de 2007 (rad. 25920).

13 Las partes y los intervenientes podrán acordar prescindir de una lectura del anexo de descubrimiento de elementos materiales probatorios, cuando manifiesten expresamente conocerlo. art. 337 num. 5 CPP. CSJ AP 16 de oct. de 2013 (rad. 42315).

CSJ SP 21 feb. de 2007 (rad. 25920); CSJ AP7667-2014 (rad. 41802), CSJ AP6266-2017 (rad. 39673), CSJ AP1403-2019 (rad. 54776): "La Fiscalía cumple el deber de suministrar las evidencias y elementos probatorios de varias maneras, entre ellas: (i) Imprescindiblemente y en todos los casos, "descubriendolos", esto es, informando a la defensa...; (ii) Entregándolos físicamente...; (iii) Facilitando a la defensa el acceso real".

14 CC C-209 de 2007, CSJ AP2574-2015 (rad. 45667).

15 CC C-1194 de 2005 y C-209 de 2007: La defensa puede pedir el descubrimiento de las órdenes a policía judicial, con miras a analizar la legalidad de los procedimientos y la consecuente posibilidad de excluir las evidencias halladas durante los mismos. , CSJ AP948-2018 (rad. 51882).

16 Excepcionalmente, se podrá ampliar cuando medie acuerdo de las partes, o fundadamente se solicite. En todo caso, debe quedar constancia en el acta de la fecha, hora y lugar donde tendrá lugar la exhibición o entrega de los elementos solicitados. CSJ AP3318-2016 (rad. 47422), CSJ AP6140-2014 (rad. 44452).

5.7.	El fiscal y la víctima podrán solicitar a la defensa que haga descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencias de que disponga hasta el momento y pretenda hacer valer en juicio ¹⁷ .	
5.8.	El juez pregunta a la defensa si va a alegar inimputabilidad;	
5.8.1	En caso afirmativo, la defensa deberá hacer entrega a la fiscalía de los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado ¹⁸ . De ser procedente, se aplicarán los mismos criterios señalados en el numeral anterior ¹⁹ .	
6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA		
6.1	El juez resuelve las medidas de protección a víctimas o testigos que se le soliciten ²⁰ , conforme al Art. 342 CPP ²¹ .	
7. ÓRDENES FINALES		
7.1.	Formulada la acusación, el juez fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preparatoria dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación (Art. 175 Inc. 3º CPP).	
7.1.1.	De manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor soliciten la ampliación del plazo, para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado (Art. 158 CPP) ²² .	

17 CSJ SP 22 jul. de 2009 (rad. 31614), CSJ SP 12 may. de 2008 (rad. 28847). La fiscalía también cuenta con la facultad para solicitar el descubrimiento de las actas del control judicial a las interceptaciones recabadas en otro radicado penal, cuando ello sea relevante para examinar la legalidad de dicha actividad investigativa, CSJ AP1566-2024 (rad. 65359).

18 Art. 268 CPP y CC C-536 de 2008. El examen puede realizarse en "laboratorio público o privado".

19 CSJ AP6328-2015 (rad. 43972), CSJ SP 23 abr. de 2008 (rad. 29118).

20 Sin perjuicio que las víctimas puedan dirigirse directamente a la Fiscalía General de la Nación.

21 CC C-209 de 2007.

22 Se sugiere consultar la agenda de las partes y comprometer su asistencia para la audiencia preparatoria y de juicio oral, de ser posible, fijar de forma temprana las fechas respectivas para el cumplimiento de términos sin dilaciones injustificadas. art. 147 CPP .

2. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA²³ (ARTÍCULOS 54 Y 55 CPP)



1. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA²⁴ (ARTS. 54 Y 339 CPP)	
1.1.	Si el juez que recibe la acusación considera que no es competente, abierta la audiencia, dará a conocer los motivos de su incompetencia para que los sujetos habilitados para intervenir los conozcan y se pronuncien sobre ellos ²⁵ .
1.2.	Si el juez no se declara incompetente, las partes e intervinientes pueden impugnar la competencia en audiencia de acusación, manifestación de la que se correrá traslado a los demás convocados para que se pronuncien al respecto, al término de lo cual el juez deberá pronunciarse ²⁶ .
1.3.	Si no existe controversia, el funcionario judicial y los sujetos habilitados para intervenir coinciden en relación con el juez que debe asumir el conocimiento del asunto, la carpeta deberá remitirse a ese funcionario, quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, asumirá el conocimiento de la actuación; de lo contrario, la remitirá al órgano judicial habilitado para definir la controversia.
1.4.	Si existe controversia, entre el juez y los sujetos habilitados para intervenir, el asunto debe ser enviado directamente al órgano judicial autorizado para definir competencia.
1.5.	De manera excepcional, es viable un nuevo pronunciamiento cuando las aclaraciones, adiciones y modificaciones al escrito de acusación, eventualmente, puedan contener elementos que generan discusión al juez o a las partes, respecto del distrito judicial que debe asumirla ²⁷ .
1.6.	Si en las oportunidades anteriormente señaladas no se manifiesta o alega competencia, se entiende prorrogada, salvo que devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía ²⁸ , caso en el cual el juez o las partes lo podrán alegar en las etapas subsiguientes.

23 CSJ AP782-2024 (rad. 65734): "La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para, en caso de duda, precisar, de manera perentoria y definitiva, cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer de la fase procesal del juicio, o para ocuparse de un trámite determinado".

24 CSJ AP5235-2018 (rad. 54236): "La competencia para conocer de determinado asunto se define atendiendo los factores como el personal —referente al fuero del sujeto activo de la conducta— el objetivo —atiende la naturaleza del punible— y el territorial —lugar geográfico en donde se ejecuta el hecho delictivo—".

25 Es imperioso instalar la audiencia y dar aplicación al procedimiento creado a partir del auto CSJ AP5235-2018 (rad. 54236), so pena de que el superior se abstenga de resolver el asunto, CSJ AP3676-2023 (rad. 64993), entre otras.

26 CSJ AP821-2024 (rad. 65411) y CSJ AP2863-2019 (rad. 55616), auto que fundó una línea jurisprudencial que se mantiene invariable. Una vez impugnada la competencia, el juez inmediatamente debe imprimir el trámite correspondiente y remitir la actuación mediante orden que no admite recursos, CSJ AP4245-2024 (rad. 66868).

27 CSJ AP671-2020 (rad. 57057).

28 Para estos efectos el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía respecto del juez de circuito. (art. 55 parágrafo CPP).

2. DECISIÓN JUDICIAL

- | | |
|--|--|
| 2.1. La definición de competencia deberá resolverse de plano ²⁹ en el término improrrogable de tres (3) días. | |
|--|--|

²⁹ Sin dar traslado, por escrito y no admite recurso. Cuando se trata de jueces de diferente distrito judicial el competente es la Sala Penal de la CSJ, conforme a lo dispuesto en los arts. 32 numeral 3º y 54 CPP. CSJ AP782-2024 (rad. 65734). CSJ AP4738-2016 (rad. 48206) y CSJ AP3834-2023 (rad. 64825): "...la competencia para conocer de la fase de ejecución de la pena se define por el factor personal y, por tanto, que el juzgado de ejecución de penas con jurisdicción en el distrito judicial donde el condenado se halla privado de la libertad, es el competente para conocer de la misma".

3. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES (ARTÍCULOS 56 A 65 DEL CPP)



1. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO	
1.1.	El juez debe indicar la causal en la cual se encuentra incursa, explicando de qué manera hay un compromiso con su imparcialidad, ponderación, credibilidad y transparencia ³⁰ .
1.2.	El juez remitirá la actuación a quien le sigue en turno. Si en el sitio no hubiere más jueces de la misma categoría o todos estuvieren impedidos, la remitirá a otro del lugar más cercano ³¹ .
1.3.	El juez que recibe la actuación cuenta con el término improrrogable de tres (3) días para pronunciarse por escrito; si lo discute, lo remitirá al superior funcional común y este lo resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la actuación.
1.4.	Cuando se trate de juez colegiado, conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres (3) días:
1.4.1.	Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la sala con quien le sigue en turno y, si hubiere necesidad, se sorteará un conjuez.
1.4.2.	Si aún persiste esta imposibilidad, el artículo 57 del CPP, que regula el trámite de los impedimentos, dispone que la manifestación se la hará al funcionario de la misma categoría del lugar más cercano, esto es, a la Sala del Tribunal Superior territorialmente más próximo ³² .
1.4.3.	Si no se acepta el impedimento, tratándose de magistrado de tribunal superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.
1.4.4.	Si se trata de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechaza el impedimento, la decisión lo obliga. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuez, si hubiere necesidad.

30 CSJ AP4097-2017 (rad. 50559), CSJ AP2048-2018 (rad. 52748): "...No es necesario que el impedimento se formule en audiencia... Del canon 57 de la Ley 906 de 2004 se extrae que basta con que el funcionario judicial advierta estar incuso en alguna de las causales de impedimento, para que lo manifieste al servidor correspondiente".

31 Así sea de otro distrito judicial. CSJ AP4816-2018 (rad. 54045).

32 CSJ AP3594-2023 (rad. 65159). Según CSJ AP4816-2018 (rad. 54045), la recusación la califica el juez que le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, de aceptar la recusación continuará con el trámite de la actuación; en el evento de no aceptar, la remitirá al superior común para que decida de manera definitiva.

2. PROPOSICIÓN DE RECUSACIÓN

2.1.	Si no hay declaración de impedimento, cualquiera de las partes e intervenientes puede recusar al funcionario.	
2.2.	El juez debe pronunciarse razonadamente acerca de si acepta o rechaza la causal argüida ³³ .	
2.2.1	Si el funcionario judicial recusado acepta como ciertos los hechos que fundan la recusación, continuará con el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento.	
2.2.2.	En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano ³⁴ . Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la sala ³⁵ .	
2.2.3.	Se pueden presentar las siguientes hipótesis: (i) que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero este considere que no se configuró la causal alegada; (ii) que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y este sí considera que la causal es fundada. Casos en los cuales, deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto y, en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales, corresponderá su resolución a la Sala Penal de la CSJ; (iii) si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor ³⁶ .	
2.2.4.	Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la sala ³⁷ .	

33 CSJ AP 12 mar. de 2008 (rad. 29361).

34 Según CSJ AP4816-2018 (rad. 54045): la recusación la califica el juez que le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impeditido o todos estuvieren impeditidos, a otro del lugar más cercano, de aceptar la recusación continuará con el trámite de la actuación; en el evento de no aceptar, la remitirá al superior común para que decida de manera definitiva.

35 CSJ AP1571-2016 (rad. 47734). CSJ AP2367-2023 (rad. 64337): "...La Corte no tiene competencia para pronunciarse respecto de recusaciones promovidas por alguna de las partes contra Magistrados de Tribunales Superiores". En similar sentido se pronunció respecto a los magistrados de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, CSJ AP1329-2021 (rad. 59359).

Es indispensable que la calificación del impedimento sea emitida por una sala mayoritaria de magistrados o conjueces , CSJ AP3594-2023 (rad. 65159).

36 CSJ AP4597-2021 (rad. 60182), CSJ AP del 7 mar. de 2011 (rad. 35951). CSJ AP4589-2015 (rad. 46501), reiterada en el auto CSJ AP5201-2015 (rad. 46732), CSJ AP4816-2018 (rad. 54045) y CSJ AP1831-2020 (rad. 57848).

37 CSJ AP1571-2016 (rad. 47734). Según CSJ AP2511-2018 (rad. 52949): "(i). Cuando el incidente de recusación se proponga contra Magistrados de Tribunal, se debe tramitar en su integridad al interior de la Sala de Decisión Penal respectiva. (ii). Si la recusación se dirige contra la totalidad de quienes componen una de las Salas de Decisión Penal del respectivo Tribunal, resolverá la que le siga en turno. (iii). Si el Tribunal respectivo únicamente tiene una Sala de Decisión Penal y dos o todos los Magistrados que la componen son recusados, se designarán conjueces, ya para completar la Sala, o bien para integrarla, los cuales resolverán el incidente".

2.3.	El juez indicará que se suspende la actuación desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento, hasta que se resuelva definitivamente. El juez advertirá que cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente ³⁸ .	
2.4.	Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno ³⁹ .	
3. CAUSALES DE IMPEDIMENTO		
3.1.	Derivadas de la relación con terceras personas:	
3.1.1.	Causal primera. El juez, sus parientes, o afines tienen interés en la actuación procesal ⁴⁰ .	
3.1.2.	Causal tercera. El juez o su cónyuge o compañera son parientes o afines con el apoderado de las partes ⁴¹ .	
3.1.3.	Causal quinta. El juez tiene amistad íntima o enemistad grave con las partes e intervenientes ⁴² .	
3.1.4.	Causal sexta (2 ^a parte). Que el juez sea pariente o afín de funcionario que dictó la providencia a revisar.	
3.1.5.	Causal novena. El juez y sus parientes o afines tengan relación societaria con partes o intervenientes.	
3.1.6.	Causal décima. Que el juez, parientes o afines sean herederos o legatarios de las partes y/o intervenientes.	
3.2.	Originadas con ocasión de un acto anterior:	
3.2.1.	Causal segunda. El juez es acreedor o deudor de las partes, intervenientes, sus parientes y afines ⁴³ .	
3.2.2.	Causal cuarta. El juez haya sido apoderado, contraparte de las partes (intervenientes) o haya dado consejo u opinión sobre el asunto ⁴⁴ .	

38 Art. 62 inc. 2º CPP .

39 Se presenta carencia de objeto cuando el funcionario impedido o recusado dejó de ostentar el cargo, caso en el cual se debe abstener de decidir de fondo. CSJ AP939-2019 (rad. 54828).

40 Debe indicar con claridad quién es la persona interesada, qué clase de interés tiene en el sentido de la decisión o en los resultados del juicio y por qué el interés que se plantea para justificar la causal de inhibición podría poner en duda la imparcialidad del funcionario encargado de resolver el asunto. CSJ AP 16 mar. de 2005 (rad. 23374).

41 Corresponde al funcionario judicial acreditar ese vínculo consanguíneo que lo une con alguno de los sujetos procesales. CSJ AP3700-2016 (rad. 48268).

42 Además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados. CSJ AP2502-2018 (rad. 52929), CSJ AP4097-2017 (rad. 50559), CSJ AP 21 de ago. de 2013, (rad. 41972).

43 No es de recibo asimilar la calidad de acreedor o deudor del "juez", a la de acreedor o deudor del padre del funcionario: CSJ AP1029-2015 (rad. 45387).

44 La opinión debe ser expresada por fuera de la actuación; es decir, al margen de los deberes oficiales, debiendo aludir al asunto materia del diligenciamiento, sobre el fondo o aspectos sustanciales y, además, comprometer su imparcialidad en

3.2.3. Causal sexta (1 ^a parte). El juez dictó la providencia que revisa o participó en su proceso ⁴⁵ .	
3.2.4. Causal séptima. El juez deja vencer términos que la ley señale, salvo demora justificada ⁴⁶ .	
3.2.5. Causal décima primera. Al juez le fueron formulados cargos en investigación penal o disciplinaria por queja de partes e intervenientes, antes o después de la imputación ⁴⁷ .	
3.2.6. Causal décima segunda. El juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación ⁴⁸ .	
3.2.7. Causal décima tercera. El juez ejerció el control de garantías ⁴⁹ (art. 250 de la Constitución Política. Art. 39, inc.1 del CPP).	
3.2.8. Causal décima cuarta. Que el juez haya conocido solicitud de preclusión (art. 335 del CPP) ⁵⁰ .	
3.2.9. Causal décima quinta. El juez haya sido asesorado judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte del proceso ⁵¹ .	

4. ASPECTOS A TENER EN CUENTA

4.1. La manifestación debe ser unilateral ⁵² , voluntaria, oficiosa, obligatoria y de buena fe ⁵³ .	
4.2. Las causales son taxativas, sin que sea posible su aplicación analógica ⁵⁴ .	
4.3. El momento procesal oportuno para manifestar el impedimento es la instalación de la audiencia de formulación de acusación, salvo que se presente una causal sobreviniente.	

la resolución del caso. CSJ AP1508-2020 (rad. 56641), CSJ AP2653-2019 (rad. 53625); CSJ AP3301-2018 (rad. 53137); CSJ AP7420-2016 (rad. 49137).

45 El anticipo de la opinión del funcionario judicial sobre un determinado asunto, cuando se produce dentro del mismo proceso “por razón del ejercicio de la competencia funcional”, no hace recaer en aquel el impedimento, CSJ AP2690-2016 (rad. 47779).

46 Términos para adelantar la actuación, art. 175 CPP (mod. art. 49 Ley 1453 de 2011), art. 338 del CPP, art. 343 inc. 2º CPP, art. 365 CPP, art. 447 inc. 3º CPP.

47 CSJ AP 19 de nov. de 2009 (rad. 33091): “(...) si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable solo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, valga decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere”.

48 Es una causal objetiva por la participación dentro de la actuación.

49 Es una causal constitucional objetiva: CSJ AP 3 jun. de 2009, (rad. 31855), CSJ AP 25 sep. de 2013 (rad. 42322), CSJ AP 8 oct. de 2013 (rad. 42358).

50 Motivo de impedimento no surge automático, se hace menester consultar el tipo de intervención realizado. CSJ AP4027-2019 (rad. 56129), CSJ AP3711-2015 (rad. 46199).

51 CSJ AP3700-2016 (rad. 48268): “Basta verificar esa relación contractual de abogado-cliente que pueda existir entre el funcionario judicial y alguno de los sujetos procesales, pues es claro que si le ha confiado la defensa de sus intereses judiciales debe mediar a lo sumo una especial confianza en sus conocimientos y en su actuar, circunstancia que claramente afecta la imparcialidad del juzgador”.

52 La sugerencia para declararse impedido no se encuentra en nuestro ordenamiento procesal penal. CSJ SP12031-2015 (rad. 40217).

53 CSJ AP093-2021 (rad. 58444), CSJ AP 20 may. de 2009 (rad. 31002), CSJ AP 9 may. de 2007 (rad. 27308).

54 CSJ AP5605-2017 (rad. 51027).

4.4.	El juez advertirá a las partes e intervenientes que su silencio convalida la irregularidad por este motivo ⁵⁵ .	
4.5.	Los impedimentos o recusaciones de la Fiscalía, Ministerio Público, Defensoría, Policía Judicial y empleados de despacho judicial se resuelven ante sus respectivas entidades y se deciden de plano (Art. 63 del CPP).	

55 CSJ SP 14 jul. de 2010 (rad. 29224). No declararse impedido no es causal de nulidad, ni de incompetencia. CSJ AP3640-2018 (rad. 53432).

4. NULIDADES (ARTÍCULOS 455 Y SS. DEL CPP)



1. NOCIÓN	
1.1.	La nulidad ha sido considerada como la última solución para corregir aquellos yerros que afectan la estructura procesal o las garantías al interior de un trámite jurisdiccional, razón por la cual se rige por una serie de principios de obligatoria observancia para su declaratoria ⁵⁶ .
2. OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS	
2.1.	En la audiencia de formulación de acusación:
2.1.1.	Al inicio de la audiencia cuando se concede el uso de la palabra se postulan nulidades acaecidas desde la formulación de la imputación ⁵⁷ .
2.1.2.	Una vez presentadas las observaciones al escrito de acusación ⁵⁸ .

56 CSJ AP3306-2023 (rad. 62645).

57 En este momento se pueden proponer nulidades relativas a falta de hechos jurídicamente relevantes en la formulación de imputación. CSJ AP1086-2023 (rad. 62206).

CSJ SP7343-2017 (rad. 47046). "...si en la audiencia de imputación se pretermitió la obligatoria comprobación de las condiciones de procesabilidad, le corresponderá efectuarla al juez de conocimiento durante la formulación de acusación" "...si el juez establece la existencia de alguno de los requisitos que impide la procesabilidad, decidirá, adicionalmente, ordenar la preclusión de la actuación por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, conforme el artículo 332, numeral 1º de la Ley 906 de 2004". CSJ SP-2020 (rad 46389). "...examinará la viabilidad de decretar la nulidad del proceso... Ahora, si el juez establece la inexistencia de alguno de los requisitos de procedibilidad, previa solicitud de la parte interesada, decidirá, adicionalmente, la preclusión de la actuación por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (art. 332-1, Ley 906 de 2004)" (subraya fuera de texto).

58 Si la nulidad versa sobre los requisitos del artículo 339 de la Ley 906 de 2004 o con los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación, la nulidad se plantea una vez agotado dicho trámite. CSJ AP1086-2023 (rad. 62206), CSJ SP3393-2020 (rad. 56839).

Si no se propone la nulidad referida, en la audiencia de acusación, el próximo escenario previsto son los alegatos de conclusión, por manera tal que, cualquier petición que se formule por fuera de estos escenarios debe ser rechazada de plano (no proceden recursos), por impertinente, y en el evento que se resuelva de fondo, si se interponen recursos la segunda instancia se debe abstener de resolver el recurso por improcedente. CSJ AP3307-2020 (rad. 58395).

El escrito de acusación como acto de parte no es anulable, pero ello "no es óbice para que eventualmente se declare la nulidad de los procesos a partir de esos juicios de imputación o de acusación en cuanto sean materialmente defectuosos en la formulación de los hechos jurídicamente relevantes", y "como director de la correspondiente audiencia de acusación controle que no haya afectación de garantías fundamentales a través de planteamientos de tipicidad absurdos o de vigencia de normas". CSJ AP5513-2022 (rad. 62497), CSJ AP1962-2018 (rad. 51959). Se aclara que en decisión CSJ AP1571-2024 (rad. 64442) la Corte determinó que la nulidad recae sobre el auto que declara legalmente formulada la imputación, mas no sobre esta última, que es un acto de parte.

CSJ AP3454-2019 (rad. 55470): "...la falta de exactitud sobre la circunstancia temporal de los hechos jurídicamente relevantes, obedece a la dinámica misma del recuerdo humano, sin omisión o yerro atribuible a la fiscalía... Por ende, resulta completamente inane reclamar la invalidación del proceso para que se realice algo imposible de concretar, esto es, la delimitación exacta del día en que se perpetró la conducta objeto de acusación" "...los eventuales vacíos que haya dejado la fiscal en la formulación de acusación, sólo pueden repercutir en el éxito o fracaso de su teoría del caso, sin consecuencias sobre la legalidad del trámite".

2.2.	Después de formulada la acusación: las partes pueden presentar solicitud de nulidad y el juez puede diferir su decisión para el momento de emitir sentencia ⁵⁹	
3. CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES⁶⁰		
3.1.	Se anula el proceso en los casos de:	
3.1.1.	Prueba ilícita: solamente en los eventos de desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial ⁶¹ .	
3.1.2.	Incompetencia: únicamente por los factores funcional o foral ⁶² .	
3.1.3.	Violación de garantías fundamentales ⁶³ .	

59 CSJ AP441-2024 (rad. 64408): Cuando se invoca una nulidad “el juez debe ponderar si el asunto amerita una decisión inmediata y existe necesidad de ello o, por el contrario, teniendo en cuenta la irregularidad denunciada, su resolución en la sentencia no afectaría el trámite procesal que resta por adelantar”. CSJ AP574-2024 (rad. 63490).

60 CSJ AP5728-2017 (rad. 50322), CSJ AP2239-2023 (rad. 56648): “...concibe la prerrogativa de rango constitucional conformada, entre otras garantías, por: i) la observancia de las formas propias del juicio; ii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; iii) la defensa material y técnica; iv) el derecho a que el trámite se surta por ante la autoridad, juez o tribunal competente y predeterminado; v) el derecho a la presunción de inocencia y a no ser obligado a declarar contra sí mismo; vi) la posibilidad de recurrir las decisiones adversas; vii) el no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; viii) el derecho a la aplicación de la ley penal más favorable; ix) la adecuada motivación de las providencias judiciales; y xi) la prohibición de reformatio in pejus”.

61 CSJ SP 10 mar. de 2010 (rad. 33621), CC C-591 de 2005.

62 CSJ AP 09 jun. 2008 (rad. 29586), CSJ SP4266-2021 (rad. 58515): “Frente al tránsito de legislaciones entre la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, la Corte ha señalado que el ejercicio de la acción penal por vía de uno u otro procedimiento no implica per se vulneración de garantías, porque los presupuestos que regulan el debido proceso desde la perspectiva del Estado Social de Derecho se mantienen incólumes en cualquiera de estos regímenes. Entonces, no hay lugar a sugerir desigualdad de condiciones sobre la afirmación vaga de que una u otra ofrecen más ventajas o desventajas: en ambas han de respetarse por igual y con similar intensidad los derechos fundamentales.”

CSJ AEP00134-2021 (rad. 00492): “De lo razonado se concluye que lo actuado al amparo de la Ley 600 del 2000, al ser respetuoso de los derechos del señor AV y avalarse su asimilación al instituto de la formulación de imputación de la Ley 906 del 2004, no comportó irregularidad alguna, menos de carácter sustancial, que afectara las formas propias de un proceso como es debido y/o del derecho a la defensa”.

63 Acerca de la violación al derecho de defensa véase: CSJ SP13920-2017 (rad. 39931).

CSJ AP2405-2018 (rad. 52651): “No puede existir discordancia entre la situación fáctica de la imputación y la descrita en el escrito de acusación, afecta el derecho de defensa y el debido proceso, ante nuevos delitos la solución no es “anular el escrito, sino excluir de la acusación, los hechos —con la correspondiente adecuación jurídica— que no fueron objeto de la imputación, para que la Fiscalía proceda en otra actuación, si así lo decide, investigar esas circunstancias factuales que no se averiguan en esta actuación, todo lo cual se debe concretar dentro de la audiencia”.

CSJ SP159-2024 (rad. 57304): “Aunque mezclar hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y contenidos probatorios constituye una impropiedad, ello no conduce necesariamente a la anulación del proceso, ya que es posible que, a pesar de ello, el imputado o acusado haya podido comprender los cargos”.

CSJ AP1908-2022 (rad. 54418): “...para que la censura por violación del derecho de defensa técnica tuviera alguna viabilidad en sede extraordinaria, el demandante debía demostrar que el condenado estuvo en total orfandad defensiva durante el devenir procesal, bien sea por carencia de nombramiento de defensor, por desatención de los deberes del ejercicio profesional o por falta de idoneidad del togado, que generaran una situación de desamparo total, circunstancia que no encuentra acreditada la Sala” “...una vez se sustituye el poder el abogado sustituto debe actuar hasta cuando se acabe la actuación o hasta cuando se le revoque esa sustitución” “En el trámite de la actuación penal es inadmisible la presencia de cláusulas en los poderes que limiten temporal o materialmente la defensa”.

4. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE LA PARTE O INTERVINIENTE INTERESADO⁶⁴

4.1.	Identificación concreta del acto irregular.	
4.2.	El peticionario debe concretar la forma como el acto irregular afectó la integridad de la actuación o conculcó garantías procesales.	
4.3.	Demostrar la trascendencia, lesividad e irreparabilidad del daño y que procesalmente no hay otra forma de reparar el derecho menoscabado.	
4.4.	Señalar el momento a partir del cual debe reponerse la actuación y su cobertura exacta.	

5. TRASLADOS

5.1.	Se corre traslado a la contraparte e intervenientes.	
------	--	--

6. ACTUACIÓN DEL JUEZ

6.1.	Verificación de los principios que gobiernan las nulidades (forman parte del debido proceso) ⁶⁵ .	
6.1.1.	Taxatividad, legalidad, especificidad o seguridad jurídica: solo por causales previstas en la ley.	
6.1.2.	Protección: nadie será oído si alega su propia torpeza, salvo ausencia de defensa técnica en materia penal ⁶⁶ .	
6.1.3.	Trascendencia: debe existir daño o perjuicio cierto, concreto e irreparable, irregularidad sustancial que afecte garantías constitucionales ⁶⁷ .	
6.1.4.	Convalidación, subsanación o integración: si hay consentimiento expreso o tácito del perjudicado, no se puede decretar la nulidad ⁶⁸ .	
6.1.5.	Residualidad: si no hay otro remedio, se decreta la nulidad y, en todo, caso la solución menos traumática ⁶⁹ .	
6.1.6.	Instrumentalidad o finalidad cumplida: si el acto cumplió su finalidad y no vulneró derecho de defensa, no corresponde decretar la nulidad.	

⁶⁴ Qué debe alegarse para violación debido proceso: CSJ AP1915-2023 (rad. 63211), CSJ AP 28 jul. de 2008 (rad. 29695).

⁶⁵ CSJ SP454-2023 (rad. 55038), CSJ AP4250-2018 (rad. 48098), CSJ SP931-2016 (rad. 43356), CSJ AP288-2016 (rad. 47189), CSJ AP2841-2015 (rad. 44196), CSJ AP 6 jun. de 2007 (rad. 26359).

⁶⁶ CC T-395 de 2010, CC T-957 de 2006. Por ejemplo: (i) el defensor cumplió papel formal, sin estrategia jurídica o procesal. CSJ AP 9 dic. 2009, (rad. 33078), (ii) deficiencias en la defensa no imputables al procesado o que no son resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia, (iii) la falta de defensa es determinante en la decisión judicial, (iv) se evidencia una vulneración ostensible de los derechos fundamentales del procesado (v) Ignorancia supina del abogado. CSJ SP 11 jul. de 2007 (rad. 26827), CSJ AP 30 nov. de 2011 (rad. 37584).

⁶⁷ CSJ AP 16 dic. 2008 (rad. 30123).

⁶⁸ No hay nulidad por desistimiento de pruebas. CSJ AP 9 dic. 2009 (rad. 33078), CSJ AP 14 nov. 2007 (rad. 28639).

⁶⁹ CSJ AP965-2015 (rad. 43820), CSJ SP 3 feb. de 2010 (rad. 30612), CSJ SP 8 jul. de 2009 (rad. 31280).

6.2. Excepcionalmente, el juez puede declarar nulidad de oficio⁷⁰.

7. DECISIÓN JUDICIAL

7.1. Mediante auto susceptible de recursos ordinarios. La apelación se concederá en efecto suspensivo.

70 Eventos nulidad oficiosa: (i) el juez debe conocer la audiencia de formulación de imputación y si ella se corresponde con el escrito de acusación; si las advierte anfibiológicas o que no tienen hechos jurídicamente relevantes atribuibles al acusado, entonces, debe decretar la nulidad desde el acto de la formulación de imputación (nulidad por ausencia de hechos jurídicamente relevantes), CSJ SP 8 jun. de 2011 (rad. 34022). El juez debe constatar que se haga una imputación fáctica y jurídica concreta, coherente, clara y entendible, CSJ SP 8 jun. de 2011 (rad. 34022). Nulidad acto anterior al escrito de acusación, CSJ SP3168-2017 (rad. 44599), CSJ SP16913-2016 (rad. 48200), CSJ AP, 21 mar. 2012 (rad. 38256). (ii) Nulidad por falta de defensa técnica: ignorancia supina, inactividad defensa, nulidad por falta de examen psiquiátrico en casos notorios de inimputabilidad, CSJ SP 23 abr. 2008 (rad. 29118). (iii) Nulidad por carencia de conciliación, CSJ SP1283-2019 (rad. 49560). (iv) Estipulaciones ambiguas comprometen garantías y generan invalidación, CSJ SP5336-2019 (rad. 50696).

5. CONFLICTO ENTRE JURISDICCIONES⁷¹ (ARTÍCULO 241 NUM. 11 CP)



1. CONCEPTO	
1.1.	Son controversias de tipo procesal en las que "... dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)" ⁷² .
1.2.	La Corte Constitucional es la competente ⁷³ para resolver estos conflictos, figura que difiere de la definición de competencias de la Ley 906 de 2004 ⁷⁴ .
2. PRESUPUESTOS	
2.1.	Subjetivo: exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones ⁷⁵ .
2.2.	Objetivo: requiere que exista una causa judicial sobre la cual se genere la controversia. En otras palabras, debe estar acreditado el desarrollo de un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional, sobre el cual deba definirse la competencia ⁷⁶ .
2.3.	Normativo: demanda que las autoridades judiciales en colisión manifiesten expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran o no, competentes para conocer la controversia ⁷⁷ .

71 Art. 241 num. 11 de la Constitución Política modificado por el art. 14 del acto legislativo 002 de 2015, art. 256 num. 6 Constitución Política derogado por el art. 17 del acto legislativo 002 de 2015, art. 112 num. 2 de la Ley 270 de 1996, art. 54 CPP.

72 CC A-345 de 2018, CC A-328 de 2019 y CC A-452 de 2019.

73 La competencia inicialmente recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura empero, el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, varió la competencia a partir de que "(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones" (CC A-278 de 2015). La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021; por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta Corporación decidir la totalidad de los conflictos de jurisdicción, CSJ AP2333-2023 (rad. 64222).

74 El conflicto de jurisdicciones "implica una controversia entre autoridades de distintas jurisdicciones, lo que supone que una autoridad judicial externa, definida por la Constitución y la ley, decide a qué jurisdicción le compete conocer el asunto". En cambio, el segundo se presenta "al interior de la misma jurisdicción, y por esta razón [es resuelto] por el superior jerárquico". CC A-573 de 2022.

75 CC A-155 de 2019, CC A-116 de 2022: "En consecuencia, no habrá conflicto de esa naturaleza, cuando: (a) solo sea parte una autoridad; o (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales. Si no se trata el conflicto positivo o negativo la Corte Constitucional se declara inhibida".

76 CC A-116 de 2022: "En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (artículo 116 de la Constitución Política)".

77 CC A-116 de 2022: "Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia que presentan las autoridades en conflicto, no tiene -al menos aparentemente-, fundamento normativo alguno, sino que se sustenta únicamente en argumentos de mera conveniencia".

3. REGLA GENERAL

La jurisdicción penal ordinaria tiene la regla general de competencia⁷⁸, salvo los asuntos que excepcionalmente estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción⁷⁹.

3.1. Jurisdicción Penal Militar.

3.1.1. En fase de indagación e investigación, el delegado de la fiscalía podrá acudir ante un Juez Penal con Función de Control de Garantías, con el fin de solicitar que, a través de una audiencia innominada, dicha autoridad reclame o niegue la competencia de la Jurisdicción Ordinaria para conocer del asunto⁸⁰.

3.1.2. Excepcionalmente⁸¹, la Fiscalía puede promover conflictos de jurisdicciones en las fases de indagación e investigación cuando desempeña funciones jurisdiccionales⁸², cuando se trate de hechos en los que puedan existir graves violaciones de Derechos Humanos, tales como masacres o ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, la tortura, el establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, la servidumbre o trabajo forzoso, las masacres, la detención arbitraria y prolongada, el desplazamiento forzado, la violencia sexual contra las mujeres y el reclutamiento forzado de menores de edad.

3.1.3. De conformidad con el Artículo 221 de la Constitución Política, la Justicia Penal Militar deberá conocer únicamente de las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio⁸³ (elementos subjetivo y funcional)⁸⁴.

3.1.4. La Jurisdicción Penal Militar solo será competente cuando se acredite claramente la excepción al principio del juez natural, en caso de duda sobre la jurisdicción competente conoce la jurisdicción ordinaria⁸⁵.

3.2. Jurisdicción Indígena.

78 Sentencias CC SU-1184 de 2001, CC C-200 de 2002, CC T-357 de 2002, CC T-932 de 2002, CC T-058 de 2006.

79 Sentencia CC C-193 de 2020. En el mismo sentido, ver CC C-328 de 2015, Ley 270 de 1996 artículo 12.

80 CC A-116 de 2022.

81 CC A-1163 de 2021.

82 CC A-2135 de 2023: "La jurisprudencia ha advertido que una función es jurisdiccional cuando (i) 'la Constitución o la ley la han calificado como tal' expresamente; y, (ii) la materia sobre la cual ha de decidir el órgano goza de reserva judicial explícita o implícita, por mandato constitucional o legal. De ese modo, con posterioridad a la expedición del Acto Legislativo 3 de 2002 y, específicamente en el marco de la Ley 906 de 2004, se ha considerado que la Fiscalía ejerce dicha clase de funciones cuando desarrolla actos (i) calificados como tal en la Constitución o la Ley o (ii) que 'impliquen restricción de los derechos fundamentales de las personas'. Esto es, por ejemplo, cuando '[a]delanta registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones'. En ese tipo de escenario, resulta claro que tiene la facultad de provocar y ser parte de conflictos de competencias entre jurisdicciones".

83 CC C-372 de 2016.

84 CC T-932 de 2002, CC C-372 de 2016.

85 CC T-932 de 2002, CC C-084 de 2016.

3.2.1.	Para configurarse un verdadero conflicto de competencia entre las jurisdicciones penal ordinaria y especial indígena es necesario que ambas autoridades asuman una postura clara y explícita sobre su competencia para conocer la actuación o el proceso seguido contra el integrante de una comunidad o un pueblo étnicamente diferenciado ⁸⁶ .	
3.2.2.	El conflicto se puede tratar desde las fases de indagación e investigación ⁸⁷ , evento en el cual, por regla general ⁸⁸ , el juez de control de garantías es el competente para reclamar la competencia, o declinarla, promoviendo el respectivo conflicto de jurisdicciones ⁸⁹ , explicando de forma clara, explícita y fundamentada su posición ⁹⁰ .	
3.2.3.	En la fase del juicio se plantean a partir de la audiencia de formulación de acusación ⁹¹ o en la audiencia concentrada ⁹² , según el procedimiento aplicable al caso.	
3.3.	Jurisdicción Especial para la Paz.	
3.3.1.	La Corte Constitucional es competente para examinar el conflicto entre jurisdicciones por estar involucrado un órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ⁹³ .	
3.3.2.	De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz es competente, de forma preferente y prevalente, para conocer de las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas que (i) se surtan respecto de conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado (factor material), (ii) que hayan tenido lugar con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 (factor temporal) y (iii) que hayan sido cometidas por alguno de los sujetos pasibles de participar en el sistema de justicia transicional (factor personal) ⁹⁴ .	
3.3.3.	El conflicto se trata entre autoridades, pero los apoderados de la defensa de los enjuiciados tienen la posibilidad, en todo caso, de elevar las respectivas solicitudes de conocimiento ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, para que adopte las decisiones que encuentre pertinentes ⁹⁵ .	

86 CC A-145 de 2022.

87 FG. Directiva 0005 de 2021.

88 CC SU-190 de 2021 y CC A-704 de 2021, sobre los eventos excepcionales en los que un fiscal delegado puede promover directamente un conflicto de jurisdicciones.

89 CC A-1152 de 2021: “la Sala consideró que en los conflictos que se susciten entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena para conocer de una indagación o investigación penal, le corresponde al fiscal correspondiente solicitar “al juzgado competente —esto es, de conocimiento o de control de garantías— la realización de una audiencia innominada para que sea esta autoridad judicial la que defina si se está o no ante un conflicto”. En estos eventos, “si el juzgado estima que es la jurisdicción especial indígena la competente para conocer el asunto, deberá remitirle el expediente para que asuma el conocimiento del caso. De lo contrario, el juzgado deberá proponer directamente el conflicto a la Corte Constitucional, para que lo dirima”.

90 CC A-145 de 2022.

91 Ley 906 de 2004 art. 339.

92 Ley 906 de 2004 art. 542.

93 CC A-345 de 2018, CC A-400 de 2018.

94 CC SU-495 de 2020, CC A-664 de 2023.

95 CC A-716 de 2018.

3.3.4.	El análisis de la competencia no se circumscribe a las funciones o mandatos específicos de cada una de las Salas sino de la Jurisdicción en su conjunto ⁹⁶ , otras instancias, como las Salas de Justicia pueden definir la competencia de la Jurisdicción Especial al momento de otorgar beneficios en favor de sus comparecientes; especialmente de carácter provisional ⁹⁷ .	
3.3.5.	El pronunciamiento por parte de la justicia especial no necesariamente debe ser "expreso" en el sentido de indicar literalmente que "declara", "acepta" o "avoca" por razones de competencia, pues existen actuaciones que, de surtirse, presuponen que la JEP asume conocimiento sobre un asunto, como lo sería el reconocimiento de alguno de los beneficios especiales del sistema, para los cuales las autoridades de la JEP deben constatar que se dan los elementos personal, material y temporal ⁹⁸ .	
3.3.6.	La competencia de la justicia ordinaria culmina en el momento en el que: (i) el trámite penal se encuentre en etapa de juicio, pues se ha considerado que, en esos eventos, no existen actuaciones posibles en materia de investigación que puedan ser desarrolladas; (ii) la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas informe la fecha de presentación de la resolución de conclusiones al Tribunal para la Paz (momento en el que se pronuncia sobre presuntos máximos responsables) o, (iii) cuando otra Sala o instancia al interior de la JEP haya otorgado beneficios provisionales o definitivos en favor de los comparecientes, pues, en ese caso, se entiende que la respectiva Sala de Justicia encontró cumplidos los factores de competencia de toda la Jurisdicción ⁹⁹ .	
3.3.7.	En esos casos, y en virtud de la competencia preferente y prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz ¹⁰⁰ , la justicia ordinaria tiene prohibido adoptar decisiones que impliquen: (i) la afectación de la libertad de los procesados, (ii) la determinación de sus responsabilidades y (iii) la citación a la práctica de diligencias judiciales ¹⁰¹ .	
4. DECISIÓN		
4.1.	Una vez trabado el conflicto, se remite la actuación ante la Corte Constitucional, para que defina.	

96 CC C-080 de 2018.

97 CC A-664 de 2023.

98 CC A-664 de 2023.

99 CC A-488 de 2019. En este caso, la Corte se pronunció sobre las competencias de la Sala de Amnistía o Indulto, CC A-664 de 2023.

100 Artículo Transitorio 23 del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 del Congreso de la República: "la competencia de la JEP será preferente y excluyente de todas las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o relación directa e indirecta con el conflicto armado por quienes participaron en éste".

Artículo 8 de la Ley 1957 de 2019: "Naturaleza. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de competencia que consagran los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la presente ley."

101 CC C-080 de 2018. Reiterada por CC A-119 de 2021, CC A-130 de 2020 y CC A-488 de 2019. CC A-664 de 2023.

GUÍAS DE AUDIENCIA PREPARATORIA

6. AUDIENCIA PREPARATORIA (ARTÍCULOS 355 A 365 DEL CPP)

El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales¹⁰².
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.
- Los artículos 122 y 123 de la Ley 270 de 1996 (modificado y adicionado por los arts. 62 y 63 de la Ley 2430 de 2024¹⁰³) permiten el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos.



ASISTENTES A LA AUDIENCIA	
Necesarios para su validez: fiscal y defensor (Art. 355 inc. final CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad debe ordenarse su traslado o presentarse a través de medios tecnológicos ¹⁰⁴ (salvo que renuncie al derecho a comparecer) ¹⁰⁵ .	
Los restantes intervenientes deben estar citados debidamente: procesado no privado de la libertad ¹⁰⁶ , víctima, representante de la víctima, agente del Ministerio Público.	
1. ASPECTOS INICIALES	
1.1. El juez enuncia los objetivos de la audiencia ¹⁰⁷ .	
1.2 La defensa y la víctima pueden solicitar la conexidad. ¹⁰⁸ (Ver guía 28 : Acumulación de Procesos por Conexidad)	

¹⁰² Es deber del juez imprimirle celeridad al trámite arts. 10, 27, 139 CPP y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

¹⁰³ CC C-134 de 2023.

¹⁰⁴ Ley 270 de 1996, Arts. 122 y 123 (modificado y adicionado por los arts. 62 y 63 de la Ley 2430 de 2024); Ley 2213 de 2022, art. 1 parágrafo 4º y art. 7; Ley 65 de 1993, art. 30 A (adicionado por la Ley 1709 de 2014 art. 33).

¹⁰⁵ CSJ AP 9 de oct. de 2013 (rad. 35499), CSJ STP 28 de may. de 2009 (rad. 42247): "No se puede alegar violación al debido proceso si la persona ya fue vinculada al proceso mediante declaratoria de persona ausente". CSJ SP 13 de sep. de 2006 (rad. 25007).

¹⁰⁶ La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. art. 38C parágrafo del CP .

¹⁰⁷ Desde este momento el juez puede indagar a las partes si van a presentar alguna forma de terminación anticipada (allanamiento a cargos/preacuerdo).

¹⁰⁸ Art. 51 CPP y CC C-471 de 2016.

2. OBSERVACIONES AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO¹⁰⁹ DE LA FISCALÍA Y LA VÍCTIMA¹¹⁰

- | | |
|--|--|
| 2.1. El juez pregunta si hay observaciones sobre el descubrimiento probatorio ordenado. | |
| 2.2. Si se presentare solicitud de rechazo por falta de descubrimiento o descubrimiento incompleto, el juez escuchará a las partes y procederá a emitir decisión al respecto ¹¹¹ . (Arts. 356 a 359 del CPP). (Ver guía 7: Sanción por Incumplimiento al Deber de Descubrimiento) | |

3. DESCUBRIMIENTO DE LA DEFENSA

- | | |
|---|--|
| 3.1. El juez otorga la palabra a la defensa para que proceda a realizar el descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física ¹¹² . | |
|---|--|

4. OBSERVACIONES AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA DEFENSA

- | | |
|--|--|
| 4.1. El juez pregunta si hay observaciones sobre el descubrimiento probatorio ordenado. | |
| 4.2. Si se presentare solicitud de rechazo por falta de descubrimiento o descubrimiento incompleto, el juez escuchará a las partes ¹¹³ y procederá a emitir decisión al respecto. [Arts. 356 a 359 del CPP]. (Ver guía 7: Sanción por Incumplimiento al Deber de Descubrimiento). | |

5. ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS¹¹⁴

- | | |
|--|--|
| 5.1. Se otorga la palabra a la Fiscalía para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio ¹¹⁵ . | |
| 5.2. Se otorga la palabra a la víctima para que realice enunciación probatoria. | |

¹⁰⁹ CSJ AP 08 nov. de 2011 (rad. 36177), CSJ AP4549-2018 (rad. 53895): “El descubrimiento probatorio encuentra su razón de ser en los principios de lealtad, igualdad, legalidad y objetividad, y permite que ninguna de las partes sea sorprendida con elementos de prueba que su oponente solicita con el fin de hacerlos valer en el juicio oral. Se trata de una medida para que tanto el fiscal como la defensa, conozcan oportunamente cuáles son los elementos de prueba sobre los cuales el adversario fundará su teoría del caso y, de ese modo, cada uno pueda elaborar las distintas estrategias propias de su rol particular”.

¹¹⁰ Toda prueba debe ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria (Art. 374 CPP), entendiendo entonces, que dicha categoría no solo se encuentra conformada por los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, sino por la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la inspección y cualquier medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico (Art. 382 CPP). CSJ AP4549-2018 (rad. 53895).

¹¹¹ El juez emitirá la decisión en el momento de pronunciarse sobre el decreto de pruebas. CSJ AP 13 jun. 2012 (rad. 36562) y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

¹¹² Art. 8º lit. i del CPP.

¹¹³ El juez emitirá la decisión en el momento de pronunciarse sobre el decreto de pruebas CSJ AP 13 jun. 2012 (rad. 36562) y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

¹¹⁴ Se instruirá a las partes para que enuncien solo los medios de prueba que pretendan llevar a juicio y se abstengan de reiterar datos de identificación y ubicación que ya fueron descubiertos. CSJ AP1244-2025 (rad. 66574); CSJ AP3379-2025 (rad. 64995).

¹¹⁵ La Fiscalía tiene la facultad de incluir en su enunciación los elementos materiales probatorios que descubrió la víctima. CSJ AP 06 mar. 2013 (rad. 40330).

5.3. Se otorga la palabra a la defensa para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio.	
6. ESTIPULACIONES PROBATORIAS	
(Ver guía 8: Estipulaciones Probatorias).	
6.1. El juez pregunta a las partes si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. Para el efecto, puede decretar un receso hasta por una hora, incentivándolas para que se practiquen en el juicio las pruebas que realmente representen los aspectos objeto de controversia.	
6.2. Las partes realizan y presentan estipulaciones probatorias ¹¹⁶ , que pueden ser por escrito u oralmente.	
6.3. El juez se pronuncia mediante auto ¹¹⁷ aprobando las estipulaciones, o improbadolas si violan garantías fundamentales ¹¹⁸ . Contra esta decisión proceden los recursos de ley.	
7. ALLANAMIENTO A CARGOS	
El juez pregunta al acusado si acepta o no los cargos formulados. En caso de aceptación total o parcial, dará el trámite correspondiente. (Ver guías 32 y 33: Allanamiento a Cargos y Audiencia de Verificación de Preacuerdo) ¹¹⁹	
8. SOLICITUD DE PRUEBAS¹²⁰	
8.1. El juez concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que solicite las pruebas, conforme al criterio de pertinencia ¹²¹ .	

116 Puede ser oral, pero se recomienda que consten en escrito.

117 El juez se pronuncia inmediatamente se presenta la estipulación.

118 CSJ AP5589-2016 (rad. 44106) y CSJ AP 17 oct. de 2012 (rad. 39475). Por ejemplo, al violar el derecho a la no autoincriminación al aceptar como estipulación el interrogatorio rendido por el imputado.

119 La decisión sobre el allanamiento debe proferirse mediante Auto motivado: CSJ AP677-2019 (rad. 54708).

120 La parte o interviniente que solicite la prueba debe explicar su pertinencia y la inconducencia debe ser alegada y sustentada por la contraparte, CSJ AP3975-2019 (rad. 55830).

CSJ SP729-2021 (rad. 53057): El "acta de incautación y, en general, las actas que deben elaborarse en procedimientos que implican la afectación de derechos"... "si la Fiscalía pretende servirse de esa declaración para soportar su teoría del caso, debe presentar al testigo en el juicio oral, para que sea sometido a interrogatorio cruzado, sin perjuicio del eventual debate sobre la admisión de esa declaración a título de prueba de referencia, o de su utilización para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad".

CSJ SP1162-2022 (rad. 51750): Los "informes de policía judicial o informes de investigador de campo, hacen referencia a una o varias actividades de pesquisa adelantadas por el funcionario de policía judicial que lo suscribe"... "de pretender hacer valer tal información en juicio y convertirla en prueba, debe la parte interesada llevar el testimonio directo del agente investigador que realizó el informe, a fin de que declare sobre los aspectos que en forma directa y personal hubiese observado o percibido".

121 CSJ AP3330-2018 (rad. 52586).

8.2.	El juez otorga el uso de la palabra a la víctima para que solicite las pruebas, conforme al criterio de pertinencia ¹²² .	
8.3.	El juez otorga el uso de la palabra a la defensa para que solicite las pruebas, conforme al criterio de pertinencia.	
8.4.	Agotadas las solicitudes probatorias, de manera excepcional el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de una prueba que pueda tener una esencial influencia en los resultados del juicio ¹²³ .	
8.5.	La discusión sobre admisibilidad, utilidad y razonabilidad sólo se dará si existe oposición ¹²⁴ .	
8.6.	A solicitud de partes e intervenientes, los elementos y evidencias podrán ser exhibidos con el único fin de ser conocidos y estudiados (Art. 358 del CPP) ¹²⁵ .	

9. TRASLADO SOLICITUDES PROBATORIAS

9.1.	El juez corre traslado a las partes, a la víctima ¹²⁶ y al Ministerio Público para que soliciten la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba ¹²⁷ . De tales solicitudes deberá permitirse la controversia ¹²⁸ .	
------	--	--

10. CRITERIOS PARA EL DECRETO DE PRUEBAS

10.1.	El juez para decretar la prueba debe verificar el debido proceso probatorio, que incluye que las pruebas solicitadas hayan sido descubiertas, enunciadas y solicitadas ¹²⁹ .	
10.2.	Pertinencia (Art. 375 del CPP ¹³⁰). Los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular ¹³¹ .	

122 CSJ AP3330-2018 (rad. 52586).

123 Solo podrá pedir medios de prueba que han sido descubiertos por las partes CSJ SP 05 oct. de 2011 (rad. 30592); CSJ SP 07 dic. de 2011 (rad. 37596); CSJ SP 20 may. de 2009, (rad. 30782) y CC C-260 de 2011.

124 CSJ AP441-2023 (rad. 62512), CSJ AP3424-2023 (63001), CSJ AP5468-2021 (rad. 60130), CSJ SP2709-2018 (rad. 50637); CSJ SP2709-2018 (Rad. 50637): La parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia, la excepcional falta de conducción debe ser alegada por quien considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba. De la misma manera debe procederse cuando se alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad.

125 La víctima también puede hacer dicha solicitud. CC C-209 de 2007.

126 También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba, CC C-209 de 2007. CSJ AP4843-2024 (rad. 64534).

127 Otra forma válida para adelantar esta etapa de la audiencia preparatoria es correr los traslados a medida que se eleven las solicitudes probatorias.

128 CSJ AP948-2018 (rad. 51882).

129 CSJ SP 08 jun. 2011 (rad. 35130). CSJ AP1697-2019 (rad. 53096): "cada elemento que se pretende incorporar debe surtir el descubrimiento, enunciación y solicitud".

130 Art. 375 CPP: "El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito".

131 CSJ AP5785-2015 (rad. 46153). Postura reiterada en: CSJ AP2421-2020 (rad. 57239), CSJ AP4613-2019 (rad. 56294), CSJ AP948-2018 (rad. 51882), CSJ AP2378-2018 (rad. 52299).

10.3.	Admisibilidad (Art. 376 del CPP). Toda prueba pertinente es admisible, salvo que:	
10.3.1.	Exista peligro de causar grave perjuicio indebido.	
10.3.2.	Genere confusión.	
10.3.3.	Exhiba escaso valor probatorio.	
10.3.4.	Sea injustamente dilatoria.	
10.4.	Conducencia (Art. 373 del CPP) ¹³² . La regla general es el principio de libertad probatoria (Art. 373 del CPP) ¹³³ .	
10.5.	Utilidad ¹³⁴ .	
10.6.	Razonabilidad ¹³⁵ .	
10.7.	Exclusión de prueba por ilicitud y por ilegalidad. (Ver guía 11: Solicitud de Exclusión Probatoria)	
11. DECISIÓN JUDICIAL		
11.1.	El juez emite una sola decisión pronunciándose sobre los medios de prueba:	
11.1.1.	Rechazo (Art. 346, 356 y 359 del CPP).	
11.1.2.	Inadmisibilidad (Arts. 375 y 376 del CPP).	
11.1.3.	Exclusión (arts. 23, 232, 276 y 360 del CPP).	
11.1.4.	Decreto de medios de pruebas. La decisión debe ser integradora de cada una de las solicitudes probatorias con el fin de evitar omisiones o falta de motivación, no caben las decisiones confusas, ambiguas, inciertas, dudosas e implícitas ¹³⁶ .	

132 La conductencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conductencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse. CSJ AP5785-2015 (rad. 46153), Postura reiterada en CSJ AP2421-2020 (rad. 57239), CSJ AP4613-2019 (rad. 56294), CSJ AP948-2018 (rad. 51882), CSJ AP2378-2018 (rad. 52299).

133 CSJ SP154-2017 (rad. 48128) y CSJ AP948-2018 (rad. 51882) "La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento". Art. 373 del CPP y CSJ SP 01 ago. 2008, (rad. 26470): "Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos".

134 La utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente, CSJ AP 17 mar. 2004 (rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 CPP, en cuanto a que consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento.

135 Racionalidad: "Cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y utilidad cuando reporte algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario". CSJ SP154-2017 (rad. 48128).

136 CSJ AP5911-2015 (rad. 46109).

11.2. Recursos que proceden:	
11.2.1. Contra la admisión de pruebas solo procede el recurso de reposición ¹³⁷ . Procede la apelación frente al auto que no decreta la prueba pura y simple, sino condicionada o limitada ¹³⁸ .	
11.2.2. Si las pruebas fueron inadmitidas, rechazadas o excluidas proceden los recursos ordinarios ¹³⁹ .	
11.2.3. Si son decretadas, pero se alegó rechazo o exclusión procede recurso de apelación ¹⁴⁰ .	
11.3. El recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo (Art. 363 CPP) ¹⁴¹ .	
12. ÓRDENES FINALES	
12.1. El juez decide el orden en que debe presentarse la prueba en juicio oral de acuerdo con la solicitud de las partes, empezando siempre por la Fiscalía.	
12.2. El juez fija fecha y hora para llevar a cabo el juicio oral dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria (Art. 175, inc. 4 del CPP) ¹⁴² .	

137 CSJ AP1392-2021 (rad. 57164), CSJ AP948-2018 (rad. 51882), CSJ AP4812-2016 (rad. 47469), CSJ AP8489-2016 (rad. 48178).

138 CSJ AP739-2024 (rad. 65793), CSJ AP4640-2022 (rad. 61078).

139 La víctima no tiene interés para recurrir la decisión de inadmisión de una prueba solicitada por la Fiscalía: CSJ AP 06 mar. de 2013 (rad. 40330), CSJ AP5468-2021(rad. 60130), AP2344-2020 (rad. 57865), CSJ AP1319-2018 (rad. 52345), AP4272-2024 (rad. 66515): : "Solo cuando se trata de exclusión probatoria por ilicitud del medio, sea que se haya decretado o no la prueba, procede el recurso de apelación".

140 CSJ AP4812-2016 (rad. 47469). Solo cuando se alega exclusión probatoria por ilicitud procede la apelación, CSJ AP4272-2024 (rad. 66515).

141 CSJ AP3597-2024 (rad. 66145): "Cuando de apelación de pruebas se trate, bien sea porque se niega su práctica o se decide sobre su exclusión, el 'efecto suspensivo' debe entenderse, en concordancia con el principio de limitación que rige el recurso, que la suspensión afecta únicamente los aspectos que son objeto de apelación, sin que tales efectos alcancen todo el trámite posterior ni afecten la actuación en los temas no controvertidos por las partes".

142 Se sugiere acordar con las agendas de las partes.

7. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE DESCUBRIMIENTO¹⁴³ (ARTÍCULOS 346, 356 Y 359 DEL CPP)

<input checked="" type="checkbox"/>	
1. CONCEPTO DE RECHAZO DE MEDIO DE PRUEBA	
1.1. El rechazo es una “sanción aplicable” a la “omisión del descubrimiento probatorio” ¹⁴⁴ .	
2. SOLICITUD DE LA PARTE O INTERVINIENTE INTERESADO	
En la solicitud se debe señalar:	
2.1. Que solicitó el descubrimiento de un elemento material probatorio específico.	
2.2. Que el juez ordenó y definió un plazo para el descubrimiento.	
2.3. Que vencido este plazo no se cumplió la orden por causa no imputable al solicitante ¹⁴⁵ .	
2.4. Que se produjo un perjuicio real y efectivo por el no descubrimiento oportuno ¹⁴⁶ .	
3. TRASLADOS	
3.1. La parte encargada del descubrimiento tendrá la oportunidad de expresar si hubo descubrimiento probatorio. En caso contrario, podrá explicar las razones del no descubrimiento.	
4. ACTUACIÓN DEL JUEZ	
Constatar la carga argumentativa frente a los siguientes aspectos:	
4.1. Que se haya solicitado el descubrimiento de un elemento material probatorio específico.	
4.2. Que se haya ordenado y definido un plazo para el descubrimiento.	
4.3. Que dicho plazo se haya vencido sin que se haya efectuado el descubrimiento, por causa imputable al obligado.	

143 CSJ AP1566-2024 (rad. 65359); CSJ STP12110-2023 (rad. 133793).

144 CSJ AP644-2017 (rad. 49183).

145 La Fiscalía cumple el deber de suministrar las evidencias y elementos probatorios de varias maneras, entre ellas: (i) descubriendolos, (ii) Entregándolos físicamente (iii) facilitando a la defensa el acceso real a las evidencias, elementos y medios probatorios en el lugar donde se encuentren, o dejándolos a su alcance, CSJ AP7667-2014 (rad. 41802), CSJ AP6266-2017 (rad. 39673), CSJ AP1403-2019 (rad. 54776), CSJ SP836-2024 (rad. 61525).

146 CSJ AP6140-2014 (rad. 44452).

4.4. Que se produjo un perjuicio real y efectivo por el no descubrimiento oportuno ¹⁴⁷ .	
4.5. Ante problemas de comunicación que hayan impedido el descubrimiento, o se compruebe que la parte no quiere recibir la información, el juez debe tomar las medidas necesarias para poner fin a la controversia ¹⁴⁸ .	
5. DECISIÓN JUDICIAL	
5.1. La sanción por el no descubrimiento de un elemento material probatorio específico es el rechazo, lo que implica que no puede ser aducido al proceso, ni convertirse en prueba, ni practicarse durante el juicio.	
5.2. Proceden los recursos de ley.	
6. ASPECTOS IMPORTANTES A CONSIDERAR	
6.1. Si entre la formulación de acusación y la audiencia preparatoria surge un elemento material probatorio o evidencia física sobreviniente, de la Fiscalía, deberá ser descubierto al inicio de la audiencia preparatoria ¹⁴⁹ .	

147 CSJ AP6140-2014 (rad. 44452).

148 CSJ AP948-2018 (rad. 51882).

149 CSJ AP644-2017 (rad. 49183). Lo que debe dar lugar a que se facilite la oportunidad a la defensa de ejercer la contradicción si esta indica que requiere tiempo adicional. CSJ AP2179-2023 (rad. 62691). CSJ AP3300-2020 (rad. 56650).

8. ESTIPULACIONES PROBATORIAS (ARTÍCULOS 10 Y 356 NUM. 4 DEL CPP)



1. CONCEPTO DE ESTIPULACIÓN PROBATORIA	
1.1.	Son acuerdos que tienen como finalidad tener por probados "algunos de los hechos o sus circunstancias", el convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto ¹⁵⁰ .
2. ASPECTOS RELEVANTES PARA TENER EN CUENTA	
2.1.	Las estipulaciones pueden versar sobre ¹⁵¹ :
2.1.1.	Uno o varios hechos jurídicamente relevantes.
2.1.2.	Uno o varios hechos indicadores.
2.1.3.	Uno o varios aspectos de autenticación de las evidencias o documentos.
2.2.	No se deben anexar elementos materiales probatorios o evidencia física para respaldar o "soportar" la estipulación. Si de manera antitécnica se aportan, no deben ser valorados. El anexo que de manera errónea se utiliza para "soportar" la estipulación no es una prueba debido a que ha sido introducida al expediente (mas no al acervo probatorio) de manera irregular, sin controversia ¹⁵² .
2.3.	El hecho o circunstancia estipulados deben ser pertinentes (referirse a los hechos jurídicamente relevantes).
2.4.	Las estipulaciones deben versar sobre aspectos en los que no haya controversia sustantiva ¹⁵³ .
2.5.	Las estipulaciones no pueden implicar la "renuncia de los derechos constitucionales", lo que podría ocurrir cuando este tipo de convenio constituye una forma velada de renuncia al ejercicio de la acción penal, o cuando, por alguna razón, conduce irremediablemente a la declaratoria de responsabilidad penal ¹⁵⁴ .

150 CSJ SP7856-2016 (rad. 47666).

151 CSJ SP9621-2017 (rad. 44932), CSJ SP7856-2016 (rad. 47666) y CSJ AP5589-2016 (rad. 44106).

152 CSJ SP2067-2024 (rad. 57223).

153 Art. 10 inc. 4 del CPP, CSJ SP1960-2022 (rad. 49981).

154 CSJ SP5336-2019 (rad. 50696).

2.6.	No se debe contradecir la acusación, es decir, negar los hechos jurídicamente relevantes, pues no puede recaer sobre aspectos de abierta controversia para exonerar la responsabilidad penal ¹⁵⁵ .	
2.7.	Las estipulaciones no deben contener valoraciones jurídicas, como cuando se estipula que el procesado no es ni autor ni partícipe, o que los hechos jurídicamente relevantes constituyen el delito abuso de confianza y no de estafa. Esas valoraciones son exclusivas del juez ¹⁵⁶ .	
2.8.	El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto, de tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto ¹⁵⁷ .	
2.9.	Le corresponde al juez intervenir para que las partes precisen el contenido de las estipulaciones, evitando que por oscuras e indeterminadas susciten controversia u obstaculicen la labor judicial al momento de proferir la decisión, así como la continuidad del proceso ¹⁵⁸ .	
2.10.	Admitida la estipulación, cuyo contenido, alcance y límites debe quedar claro para las partes y el juzgador; no hay lugar a la retractación unilateral, en tanto, de admitirse, se rompería el equilibrio entre los adversarios ¹⁵⁹ .	
2.11.	Las estipulaciones ambiguas pueden generar nulidad ¹⁶⁰ .	
2.12.	Una vez estipulado un hecho o circunstancia no se pueden decretar pruebas que lo corroboren o desvirtúen ¹⁶¹ .	

3. ESTIPULACIONES CELEBRADAS DURANTE EN EL JUICIO

3.1.	El juez puede ilustrar que en desarrollo del juicio oral es viable realizar estipulaciones.	
3.2.	Deben incorporarse durante el debate probatorio, en forma conjunta o individual, acorde con la teoría del caso de la parte interesada ¹⁶² .	

¹⁵⁵ Si se considera que el procesado no es responsable debe acudir a figuras como la preclusión, la absolución perentoria o a las causales de aplicación del principio de oportunidad que así se lo permitan. CSJ SP2067-2024 (rad. 57223).

¹⁵⁶ CSJ SP2067-2024 (rad. 57223).

¹⁵⁷ CSJ SP1960-2022 (rad. 49981), CSJ SP 10 oct. de 2007 (rad. 28212).

¹⁵⁸ CSJ SP1960-2022 (rad. 49981), CSJ AP1671-2022 (rad. 56252), CSJ SP7856-2016 (rad. 47666).

¹⁵⁹ CSJ SP1960-2022 (rad. 49981), CSJ AP5589-2016 (rad. 44106), CSJ AP 17 oct. de 2012 (rad. 39475) y CSJ AP 19 ago. de 2008 (rad. 29001).

¹⁶⁰ CSJ SP5336-2019 (rad. 50696).

¹⁶¹ CSJ AP1671-2022 (rad. 56252).

¹⁶² Lo ideal es que las estipulaciones celebradas en la audiencia preparatoria se introduzcan formalmente en el juicio oral, la omisión de este trámite no genera, per se, indefensión procesal, ni conlleva la afectación del debido proceso en aspectos sustanciales, CSJ SP235-2023 (rad. 55126).

4. ASPECTOS RELEVANTES	
4.1.	El juez inadmitirá las estipulaciones que se realicen con esa finalidad y deberá tener por demostrados los supuestos fácticos que hayan sido debidamente estipulados ¹⁶³ .
4.2.	La falta de claridad sobre el sentido y alcance de las estipulaciones puede dar lugar a una situación procesal compleja, consistente en que se presenten pruebas que contravengan los acuerdos probatorios celebrados por las partes ¹⁶⁴ .
4.3.	Así como una estipulación que se ajuste al ordenamiento jurídico puede tener efectos favorables en el proceso, principalmente por la simplificación de ésta, las que sean contrarias a las previsiones legales pueden dar lugar a traumatismos procesales e, incluso, a la anulación del trámite ¹⁶⁵ .

163 CSJ AP1671-2022 (rad. 56252).

164 CSJ SP5336-2019 (rad. 50696).

165 CSJ SP3773-2022 (rad. 54239).

9. SOLICITUD Y DECRETO DE LA PRUEBA DE INTERÉS COMÚN¹⁶⁶ (ARTÍCULO 357, INCS. 1º Y 2º; Art. 375 DEL CPP¹⁶⁷)

<input checked="" type="checkbox"/>
1. NOCIÓN
1.1. Consiste en que una parte solicita "las mismas pruebas de su antagonista" ¹⁶⁸ , siendo así permitido que "un mismo testigo concurra al juicio bajo la doble connotación de prueba de cargo y de descargo" ¹⁶⁹ .
2. SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA¹⁷⁰
2.1. La fiscalía y la defensa tienen la posibilidad de solicitar, para su examen directo, una o más pruebas decretadas a su contraparte, siempre y cuando resulten pertinentes ¹⁷¹ .
2.2. La pretensión de una prueba de interés común tiene lugar en el marco de cada teoría del caso, incluso si la defensa no tiene interés de anunciarla, pues al menos tendrá como estrategia evidenciar que la fiscalía no desvirtuó la presunción de inocencia del procesado. De modo que, quien la solicita, debe "agotar una argumentación completa y suficiente" sobre su pertinencia, con el fin que el juez pueda establecer si se justifica o no decretarla ¹⁷² .
2.3. Dichas solicitudes se sustentan en los hechos jurídicamente relevantes contenidos en la acusación o aquellos que proponga la defensa "cuando opta por una teoría fáctica alternativa" ¹⁷³ , así como los temas objeto de controversia o que hagan más o menos probable las circunstancias y credibilidad de otros medios, sin que lleve a dilaciones del proceso ¹⁷⁴ .
2.4. Si la solicitud de la prueba de interés común, tratándose de testimonios, se hace con el único propósito de cuestionar su credibilidad, tal argumentación no satisface la exigencia de pertinencia, entre otras razones, porque el mismo objetivo puede suplirse con el contrainterrogatorio ¹⁷⁵ .

¹⁶⁶ Aunque la Ley 906 de 2004 no prevé expresamente la posibilidad de que las partes (fiscalía-defensa) soliciten la misma prueba, nada lo prohíbe. Por el contrario, se entiende que dicha actividad se cumple en el marco de los principios de libertad probatoria y de contradicción que inspiran el sistema acusatorio. CSJ AP3424-2023 (rad. 63001).

¹⁶⁷ CSJ AP2197-2016 (rad. 43921), CSJ AP967-2016 (rad. 46569), CSJ AP 23 may. 2012 (rad. 38382) y CSJ AP 26 oct. 2007 (rad. 27608).

¹⁶⁸ CSJ AP2913-2021 (rad. 56889), CSJ AP948-2018 (rad. 51882), CSJ AP 25 feb. 2015 (rad. 45011).

¹⁶⁹ CSJ AP2179-2023 (rad. 62691).

¹⁷⁰ Requisitos resumidos en esta decisión: CSJ AP3424-2023 (rad. 63001).

¹⁷¹ CSJ AP896-2015 (rad. 45011), CSJ AP948-2018 (rad. 51882), CSJ AP2901-2019 (rad. 55136), CSJ AP350-2022 (rad. 58087), CSJ AP2925-2022 (rad. 61687). Al efecto: "Cada parte está obligada a presentar los argumentos sobre la pertinencia de la prueba, e igualmente, a exponer aquellos de conducción y utilidad cuando se presente controversia respecto de dichos requisitos". CSJ AP2765-2025 (rad. 68644).

¹⁷² CSJ AP896-2015 (rad. 45011).

¹⁷³ CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

¹⁷⁴ CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

¹⁷⁵ CSJ AP948-2018 (rad. 51882) y AP4281-2019 (rad. 55798).

2.5.	Aunque inicialmente se sostuvo que la defensa, tratándose de pruebas de interés común, debía presentar una argumentación adicional de pertinencia, conducción y utilidad a la expuesta por la fiscalía ¹⁷⁶ , en la actualidad se considera que el examen directo de una prueba se justifica en razón a que ambas partes persiguen objetivos antagónicos: la una de responsabilidad y la otra de inocencia ¹⁷⁷ .	
3. TRASLADO		
3.1.	El juez dará traslado a la contraparte, a la víctima ¹⁷⁸ y al Ministerio Público para que se pronuncien respecto a solicitudes de pruebas comunes frente a su inadmisibilidad.	
4. DECISIÓN JUDICIAL		
4.1.	El juez decretará la prueba común solicitada por la defensa o la Fiscalía, según el caso, si se cumple con la carga jurídica respectiva.	
4.2.	El juez inadmitirá los medios de prueba solicitados si no se cumple con los presupuestos para su decreto (arts. 375 y 376 del CPP).	
4.3.	Contra la decisión que decreta la práctica de pruebas comunes procede solo el recurso de reposición.	
4.4.	Contra la decisión que niega la práctica de pruebas comunes proceden los recursos de ley.	
5. PRÁCTICA DE LA PRUEBA		
5.1.	La regla general será que la prueba testimonial común se practique en el turno que cada parte haya establecido para tal efecto, conforme a los parámetros de los Arts. 362 y 366 del CPP ¹⁷⁹ .	
6. ASPECTOS A TENER EN CUENTA		
6.1.	Se permite que fiscalía y defensa ejerzan el interrogatorio directo respecto de un mismo declarante, sin que se posibilite que el decreto de un medio de convicción de esa naturaleza pueda calificarse como repetitivo o dilatorio de la actuación ¹⁸⁰ .	

176 CSJ SP6361-2014 (rad. 42864).

177 CSJ AP2901-2019 (rad. 55136).

178 También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. CC C-209 de 2007.

179 A menos que de común acuerdo las partes sugieran en el juicio por conveniencia o estrategia que esas facultades se ejerzan en el turno de uno de ellos. CSJ AP896-2015 (rad. 45011). También, se ha afirmado que, CSJ SP 08 nov. 2007 (rad. 26411): "Cuando hay solicitudes de pruebas comunes (porque las requiere tanto la Fiscalía como la defensa), lo recomendable es que al momento de desistir del medio de convicción pedido por la Fiscalía se requiera a la otra parte para saber si persiste en la práctica del medio, sobre todo si se trata de testimonios de personas que requieren de todo un despliegue operativo para que estén disponibles en la audiencia".

180 CSJ AP2925-2022 (rad. 61687).

6.2.	Cuando la defensa solicita una prueba que ya ha sido requerida por la fiscalía, su examen directo "no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo" ¹⁸¹ , en orden a negar o condicionar su examen probatorio, pues inclusive se ha aceptado el decreto de prueba con homogeneidad de fundamentos de pertinencia entre la fiscalía y la defensa, entendiendo que con su práctica buscan elementos distintos ¹⁸² .	
6.3.	No resulta correcto, por erigirse en una mala práctica, que la defensa solicite condicionadamente el decreto a su favor de una prueba que ya ha sido solicitada por la fiscalía, para examinarla de manera directa en el evento que el ente acusador renuncie a su práctica ¹⁸³ .	

181 CSJ AP896-2015 (rad. 45011) y CSJ AP2901-2019 (rad. 55136).

182 CSJ AP2901-2019 (rad. 55136).

183 CSJ AP2179-2023 (rad. 62691), CSJ AP3128-2021 (rad. 59032).

10. PRUEBA DE REFERENCIA ADMISIBLE (ARTÍCULOS 437 A 441 DEL CPP)



1. NOCIÓN	
1.1.	(i) Debe tratarse de una declaración ¹⁸⁴ ; (ii) realizada por fuera del juicio oral; (iii) utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito u otro de los aspectos referidos en el Artículo 375 CPP; y (iv) no es posible practicarla en el juicio ¹⁸⁵ . Las declaraciones rendidas por fuera del escenario del juicio oral y público en principio no tienen el carácter de pruebas y únicamente en situaciones excepcionales pueden ser incorporadas al juicio ¹⁸⁶ .
2. PRESUPUESTOS	
2.1.	Deben ser descubiertos: la declaración realizada por fuera del juicio oral y los medios que se pretendan utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido ¹⁸⁷ .
2.2.	Momento procesal: Es la audiencia preparatoria. De igual manera, dentro del juicio oral, cuando la causal de prueba de referencia surge con posterioridad a la audiencia preparatoria ¹⁸⁸ .
3. SOLICITUD	
Las partes deben ¹⁸⁹ :	
3.1.	Solicitar el decreto de la declaración anterior realizada por una persona determinada fuera del juicio oral, que se pretende incorporar como prueba.
3.2.	Indicar el medio para su incorporación.
3.3.	Demostrar la existencia y contenido de la declaración ¹⁹⁰ .
3.4.	Argumentar la pertinencia, conducencia y utilidad.

¹⁸⁴ CSJ SP126-2024 (rad. 61317): "Por regla general y en principio las entrevistas, declaraciones y/o exposiciones anteriores al juicio carecen de vocación probatoria" (...) sin embargo... "en ciertos casos específicos y con el cumplimiento de requisitos precisos, puedan prestar cierta utilidad para alcanzar la verdad procesal o incluso ingresar como pruebas".

¹⁸⁵ CSJ SP126-2024 (rad. 61317).

¹⁸⁶ CSJ SP3274-2020 (rad. 50587).

¹⁸⁷ CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

¹⁸⁸ El juez debe constatar todas las circunstancias que se tienen en cuenta en sede de audiencia preparatoria. CSJ AP2453-2021 (rad. 59632), CSJ SP4463-2020 (rad. 53151).

¹⁸⁹ CSJ SP028-2019 (rad. 52249) y CSJ SP2709-2018 (rad. 50637). CSJ SP337-2023 (rad. 56902), CSJ SP1306-2024 (rad. 62898); CSJ SP1306-2024 (Rad. 62898): "Tratándose de declaraciones anteriores al juicio de menores víctimas, basta descubrirlas, solicitarlas en la audiencia preparatoria y que sean decretadas. Son las únicas condiciones, porque otras, como la disponibilidad del testigo, según se advirtió, no son exigibles tratándose de declaraciones de víctimas menores entregadas por fuera del juicio oral".

¹⁹⁰ CSJ SP2582-2019 (rad. 49283): se debe identificar el testigo.

3.5.	Que la prueba de referencia verse sobre aspectos que se hayan percibido de manera directa y personal.	
3.6.	Que la declaración anterior se lleve para probar la verdad de lo aseverado ¹⁹¹ .	
3.7.	Demostrar la indisponibilidad física del testigo conforme a los Literales a, b, c y d del Artículo 438 de la Ley 906 de 2004 ¹⁹² .	
3.8.	Acreditar la circunstancia excepcional de admisibilidad:	
3.8.1.	Causal primera. Pérdida de memoria.	
3.8.2.	Causal segunda. Víctima de secuestro, desaparición forzada o "evento similar" ¹⁹³ .	
3.8.3.	Causal tercera. Grave enfermedad.	
3.8.4.	Causal cuarta. Fallecimiento del declarante.	
3.8.5.	Causal quinta. Menor víctima de algunos delitos de naturaleza sexual ¹⁹⁴ .	
3.8.6.	Otro evento. Declaraciones que se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.	
4. TRASLADO		
4.1.	El juez correrá traslado a las partes e intervenientes, quienes pueden oponerse al decreto de una prueba de referencia por no estar demostrados los requisitos anteriores y especialmente, por no estar demostrada la circunstancia excepcional que la haga admisible.	
5. DECISIÓN		
5.1.	El juez se pronuncia mediante auto que admite recurso de reposición, cualquiera que sea la decisión, y apelación, solo en el caso que sea inadmitida.	

191 CSJ SP 06 mar. 2008 (rad. 27477).

192 CSJ SP126-2024 (rad. 61317).

193 Particularmente, con relación a la causal del art. 438, lit. b del CPP la oposición puede estar fundada en la irracionalidad del pedido por el incumplimiento del interesado en la información y localización exacta del declarante, CSJ AP 21 sep. 2011 (rad. 36023). CSJ SP512-2023 (rad. 55465): "Esta remisión analógica alude a situaciones semejantes a las expresamente mencionadas, ya sea por su naturaleza, o porque participan de las particularidades que le son comunes. (...) casos en los cuales el declarante no se halle disponible como testigo y tal indisponibilidad obedezca a situaciones especiales de fuerza mayor que no puedan ser razonablemente superadas, como consecuencia de su desaparición voluntaria o su imposible localización".

194 Ley 1652 de 2013, CSJ SP3332-2016 (rad. 43866), CSJ SP9508-2016 (rad. 47124) y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153); CSJ SP722-2025 (rad. 60889).

6. PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE REFERENCIA

- 6.1. Se cumplen las mismas reglas de la práctica de la prueba testimonial y la prueba documental, según sea el caso (Art. 441, Inc. 2 del CPP).
- 6.2. Si el testigo está disponible, debe comparecer, ya que no concurre ninguna de las circunstancias excepcionales de admisión de prueba de referencia¹⁹⁵.
- 6.3. La declaración debe ser incorporada con el testigo de acreditación.

7. ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR

- 7.1. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia (Art. 381 CPP). Cuando la fiscalía utiliza este medio para sustentar su teoría del caso, debe contar con "prueba complementaria"¹⁹⁶.
- 7.2. Las entrevistas, los informes de Policía Judicial, las exposiciones y las declaraciones juradas constituyen prueba de referencia, a pesar de estar incorporadas en un documento, admisibles solo de presentarse las causales previstas en el Art. 438 del CPP.
- 7.3. Las posibilidades de utilizar declaraciones anteriores al juicio oral como medio de prueba implican la afectación del derecho a la confrontación del testigo¹⁹⁷.
- 7.4. Las declaraciones anteriores pueden ser usadas como tema de prueba¹⁹⁸.
- 7.5. Tratándose de menores víctimas, la incorporación al juicio de sus declaraciones anteriores es un asunto de puro derecho definido por el legislador. Por lo tanto, su adopción al debate no está sujeta a juicios de disponibilidad¹⁹⁹.
- 7.6. En contextos de violencia de género, cuando la víctima manifiesta en juicio que no desea rendir testimonio contra miembros de su núcleo familiar y tal manifestación obedezca a amenazas, presiones indebidas o al ambiente de coacción o dependencia a que ha sido sometida por el agresor, sus declaraciones anteriores serán admisibles como prueba de referencia por constituir un "evento similar" a los consagrados en el Literal b del Artículo 438 del CPP.²⁰⁰
- 7.7. Las fuentes anónimas no ostentan ni siquiera la calidad de prueba de referencia²⁰¹.

¹⁹⁵ CSJ SP606-2017 (rad. 44950).

¹⁹⁶ CSJ SP3274-2020 (rad. 50587): "Puede tener una naturaleza ratificatoria o complementaria, en la medida en que proporcione nuevos elementos de juicio que en su valoración resulten trascendentales para el objeto del proceso o corroboren los que por el camino de la prueba de referencia ya existen".

¹⁹⁷ CSJ AP5785-2015 (rad. 46153), porque la parte contra la cual se aduce no tiene oportunidad de tener frente al declarante.

¹⁹⁸ CSJ AP5785-2015 (rad. 46153), el tema de prueba está integrado por los hechos que deben probarse y eventualmente las alternativas fácticas que proponga la defensa.

¹⁹⁹ Ley 1652 de 2013 arts. 1º y 2º. CSJ SP175-2024 (rad. 57856), CSJ SP337-2023 (rad. 56902).

²⁰⁰ CSJ SP3274-2020 (rad. 50587), CSJ SP101-2023 (rad. 52997), CSJ SP512-2023 (rad. 55465); CCT-459/24.

²⁰¹ CSJ SP1590-2020 (rad. 49977), CSJ SP3573-2022 (rad. 55480).

11. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA²⁰²

(Art. 23 DEL CPP Y Art. 29 INC. 5 DE LA CP)



1. MOMENTO PROCESAL	
2. SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA	
1.1. Audiencia preparatoria ²⁰³ y excepcionalmente durante el desarrollo del juicio oral ²⁰⁴ .	
La parte deberá en su petición:	
2.1. Mencionar las pruebas sobre las que recae el debate, tanto las que tienen relación directa con la violación de los derechos o garantías, como las derivadas de las mismas ²⁰⁵ .	
2.2. Identificar en concreto cuál es el derecho o la garantía que se reputa violada.	
2.3. Cuando el derecho o la garantía tenga varias facetas, especificar a cuál de ellas se contrae el debate ²⁰⁶ .	
2.4. Señalar en qué consistió la violación y de ser necesario, señalar las evidencias con las que prueba su reclamación ²⁰⁷ .	
2.5. Establecer el nexo de causalidad entre la violación del derecho o garantía y la evidencia.	
2.6. Indicar porqué debe operar la exclusión probatoria ²⁰⁸ , así:	
2.6.1. Illicitud de la prueba ²⁰⁹ . Cuando la contraparte o interviniente postula que la prueba fue obtenida con vulneración de derechos esenciales del individuo ²¹⁰ .	
2.6.2. Ilegalidad de la prueba. Cuando la parte o interviniente postula que en la producción de la prueba se incumplió con los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida conforme al Art. 29 de la Constitución Política ²¹¹ .	

202 CSJ AP948-2018 (rad. 51882) y CSJ AP1465-2018 (rad. 52320).

203 CSJ SP4868-2021 (rad. 58595), CSJ AP4656-2022 (rad. 62408).

204 CSJ AP948-2018 (rad. 51882), CSJ SP4868-2021 (rad. 58595), CSJ AP3827-2022 (rad. 60270), AP2901-2019 (rad. 55136).

205 En este evento la parte puede solicitar y obtener el descubrimiento de órdenes o actos de investigación.

206 Ejemplo: frente al derecho a la intimidad (que puede ser domiciliaria, personal, de comunicaciones, etcétera) debe señalarse cuál de sus aspectos fue agravado.

207 Por ejemplo: si se trasgredió la reserva judicial, la reserva legal o el principio de proporcionalidad.

208 CSJ AP3439-2024 (rad. 65859), CSJ SP3229-2019 (rad. 54723).

209 CSJ SP 18 may. 2011 (rad. 29877); CSJ SP 20 may. 2009 (rad. 31127) y CSJ AP2372-2019 (rad. 53759); CSJ SP2928-2024 (rad. 59609).

210 Art. 29 de la Constitución Política; art. 23 del CPP; CSJ SP 02 mar. 2005 (rad. 18103); CSJ SP, 01 jul. 2009 (rad. 31073); CSJ SP 01 Jul. 2009 (rad. 26836); CSJ SP10303-2014 (rad. 43691) y CSJ SP12158-2016 (rad. 45619): "Invariablemente la prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en el proceso, sin que puedan exponerse argumentos de razón práctica, de justicia material, de gravedad de los hechos o de prevalencia de intereses sociales para descartar su evidente ilegitimidad". CSJ AP5220-2018 (rad. 53722).

211 Art. 29 de la Constitución Política y art. 360 del CPP.

CSJ AP2372-2019 (rad. 53759); CSJ AP642-2017 (rad. 34099); CSJ SP 18 may. 2011, (rad. 29877); CSJ SP 02 mar. 2005 (rad. 18103); CSJ SP 08 jul. 2004 (rad. 18451) y CSJ SP12158-2016 (rad. 45619): "... de la prueba ilegal, también llamada

3. TRASLADO	
3.1. El juez dará traslado a la contraparte e intervinientes para que se pronuncien frente a la solicitud de exclusión presentada, propiciando el escenario a efectos de permitir una adecuada controversia de acuerdo al caso específico.	
4. DECISIÓN JUDICIAL	
4.1. El juez se pronunciará mediante auto frente al cual proceden los recursos ordinarios. Solo cuando se trata de exclusión probatoria por ilicitud del medio, sea que se haya decretado o no la prueba, procede el recurso de apelación ²¹² .	
5. ASPECTOS A CONSIDERAR	
5.1. Son excepciones a la cláusula de exclusión las consagradas en el Art. 455 del CPP ²¹³ : fuente independiente, vínculo atenuado, descubrimiento inevitable ²¹⁴ y las demás que establezca la ley (criterios de ponderación como las grabaciones de la víctima del delito ²¹⁵ , hallazgo causal o descubrimiento ocasional ²¹⁶ , error inocuo ²¹⁷ , conexión de antijuridicidad ²¹⁸ , acto de voluntad libre o confesión libre ²¹⁹ , buena fe, legitimación, criterio de la tacha ²²⁰).	
5.2. Cuando se haya presentado en el juicio oral prueba ilícita, omitiéndose la regla de exclusión, y aquella sea el resultado de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial se decretará la nulidad del proceso y se enviará a otro juez ²²¹ .	
5.3. Debe distinguirse entre prueba irregular ²²² (yerros irrelevantes, subsanables, convalidada), prueba ilegal ²²³ (yerros relevantes, insubsanables, no convalidables), y prueba ilícita ²²⁴ (desconoce derechos humanos).	

irregular, corresponde al funcionario realizar un juicio de ponderación, en orden a establecer si el requisito pretermitido es fundamental en cuanto comprometa el derecho al debido proceso, en el entendido de que la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales no conduce a su exclusión”.

212 CSJ AP5468-2021 (60130), CSJ AP2344-2020 (rad. 57865), CSJ AP1319-2018 (rad. 52345), CSJ AP4272-2024 (66515).

213 CC SU-159 de 2002; CC A-227 de 2007; CC C-591 de 2005; CSJ SP 13 jun. 2007 (rad. 24252); CSJ SP 27 may. 2009 (rad. 30711) y CSJ AP 20 may. 2009 (rad. 31127).

214 Tales como: la “buena fe” prevista en CC SU-159 de 2002; CSJ SP8473-2014 (rad. 37361); CSJ SP10303-2014 (rad. 43691); el “acto de voluntad propia” en CSJ SP8473-2014 (rad. 37361); CSJ SP 08 jul. 2004 (rad. 18451); “hallazgo casual” en CSJ AP098-2016 (rad. 34099); CSJ AP642-2017 (rad. 34099) “error inocuo”; CSJ SP10303-2014 (rad. 43691) y “ratificación por el afectado” en CSJ SP 27 jul. 2006 (rad. 24679).

215 CSJ SP757-2020 (rad. 50540).

216 CSJ SP4879-2021 (rad. 54341).

217 CSJ SP101-2023 (rad. 52977), CSJ SP564-2022 (rad. 56994).

218 CSJ SP10303-2014 (rad. 43691).

219 CSJ AP5151-2016 (rad. 48204), CSJ AP3622-2017 (rad. 46449).

220 C-210 de 2007 sobre el art. 232 CPP .

221 Art. 457 del CPP y CC C-591 de 2005.

222 CSJ SP12158-2016 (rad. 45619); CSJ SP11830-2017 (rad. 48431); CSJ SP1036-2018 (rad. 43533), CSJ SP3229-2019 (rad. 54723).

223 CSJ SP1036-2018 (rad. 43533). Ejemplos: CSJ SP8060-2017 (rad. 41320); CSJ SP3217-2022 (rad. 51798); CSJ SP086-2023 (rad. 53097); CSJ SP564-2022 (rad. 56994); CSJ SP101-2023 (rad. 52977).

224 CSJ SP 13 may 2020 (rad. 54600), CSJ SP3229-2019 (rad. 54723), CSJ SP1862-2019 (rad. 48498), CSJ SP3229-2019 (rad. 54723), CSJ AP5220-2018 (rad. 53722), CSJ SP 2 mar. 2005 (rad. 18103). Ejemplos donde no ha operado la cláusula de exclusión: CSJ AP319-2023 (rad. 61390), SP564-2022 (rad. 56994), CSJ AP 27 jun 2007 (rad. 27478), CSJ SP2348-2021 (rad. 49546), CSJ AP441-2023 (rad. 62512), CSJ SP729-2021 (rad. 53057), CSJ AP441-2023 (rad. 62512), CSJ SP9792-2015 (rad. 42307). Ejemplos donde sí ha operado la cláusula de exclusión: CC T-003 de 1997, CC T-916 de 2008, CC T-233 de 2007, CSJ SP3229-2019 (rad. 54723), CSJ AP642-2017 (rad. 34099), CSJ SP12158-2016 (rad. 45619), CSJ SP 13 may 2020 (rad. 54600).

GUÍAS DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

12. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (ARTÍCULOS 366 A 454 DEL CPP)

El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.
- Los artículos 122 y 123 de la Ley 270 de 1996 (modificado y adicionado por los arts. 62 y 63 de la Ley 2430 de 2024²²⁵) permiten el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos²²⁶, pero la Corte Constitucional a través de la sentencia C-134/23 determinó que la audiencia de juicio oral en el proceso penal debe ser presencial, a menos que por motivos de fuerza mayor, debidamente acreditados ante el juez, se concluya que la persona —sea parte, interveniente o testigo— puede comparecer a la audiencia de manera virtual sin que esto afecte el adecuado desarrollo del juicio oral, lo cual deberá ser valorado por el juez de conocimiento²²⁷.

<input checked="" type="checkbox"/>	
ASISTENTES A LA AUDIENCIA	
Necesarios para su validez: fiscal y defensor (Art. 355, Inc. Final, CPP). Si el acusado se encuentra privado de la libertad debe ordenarse su traslado (salvo que renuncie a su derecho a comparecer). ²²⁸	
Los restantes intervenientes deben estar citados debidamente: procesado no privado de la libertad ²²⁹ , víctima, representante de la víctima, agente del Ministerio Público.	
1. ASPECTOS INICIALES²³⁰	
1.1. El juez ilustra la metodología de la audiencia (Art. 366 del CPP).	

²²⁵ CC C-134 de 2023: Normas declaradas exequibles condicionalmente “en el entendido que por regla general la modalidad (presencial o virtual) del proceso judicial la determina el juez en ejercicio de su autonomía, con excepción de la audiencia del juicio oral en materia penal que deberá ser presencial”.

²²⁶ CSJ AP4465-2025 (rad. 69531).

²²⁷ CC C-134 de 2023: “A título meramente ilustrativo, esta situación podría presentarse ante una condición grave de salud que le impida a la persona desplazarse de su lugar de residencia; cuando haya serios motivos de seguridad que aconsejen evitar su desplazamiento; por la declaratoria de un estado de emergencia sanitaria en que se disponga como medida la celebración virtual de todas las actuaciones procesales; por la existencia de regulaciones especiales que exijan la adopción de medidas para no exponer a la víctima frente al presunto agresor, o por compromisos internacionales del Estado colombiano en virtud de tratados de cooperación judicial que privilegien la realización de audiencias virtuales como instrumento para materializar la asistencia entre Estados, entre otras múltiples y muy diversas circunstancias excepcionales que puedan presentarse y que el juez deberá valorar en su momento”.

²²⁸ CSJ AP 9 de oct. de 2013 (rad. 35499), CSJ SP 13 de sep. de 2006 (rad. 25007).

²²⁹ La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38C parágrafo CP.

²³⁰ Las partes, el Ministerio Público, la víctima (CC C-031 de 2018), el Gobierno Nacional y el juez están legitimados para eventualmente solicitar cambio de radicación conforme los artículos 46 a 49 del CPP. CSJ AP2981-2019 (rad. 55746), CSJ AP2869-2019 (rad. 55683).

2. ALEGACIÓN INICIAL (Arts. 367, 368 y 369 CPP)

- | | | |
|------|---|--|
| 2.1. | Se advierten al acusado los derechos a guardar silencio y no autoincriminación. ²³¹ | |
| 2.2. | Interrogar al procesado acerca de si se declara inocente o culpable. | |
| 2.3. | La declaratoria de culpabilidad puede ser mixta, si acepta unos cargos y se declara inocente para los otros. | |
| 2.4. | Ante la declaratoria de culpabilidad, el juez debe verificar las condiciones de validez de dicha manifestación. (Ver guías 32 y 33: Allanamiento a Cargos y Audiencia de Verificación de Preacuerdo). | |

3. PRESENTACIÓN DEL CASO²³²

- | | | |
|--------|--|--|
| 3.1. | El juez concede la palabra a las partes ²³³ para que presenten la teoría del caso, en el siguiente orden: | |
| 3.1.1. | A la fiscalía, que está obligada a presentar teoría del caso. | |
| 3.1.2. | A la defensa para que, si lo desea, presente su teoría del caso ²³⁴ . | |

4. PRÁCTICA PROBATORIA

- | | | |
|------|--|--|
| 4.1. | Primero se practican las pruebas de la Fiscalía y luego las de la defensa, salvo la prueba de refutación ²³⁵ . Las pruebas de la víctima se practican por intermedio de la Fiscalía. ²³⁶ | |
| 4.2. | No se reabre discusión sobre la admisibilidad de pruebas decretadas ²³⁷ , salvo el caso de prueba sobreviniente y de refutación. | |
| 4.3. | Incorporación de estipulaciones probatorias. (ver guía 8: Estipulaciones Probatorias). | |
| 4.4. | Prueba testimonial. (ver guía 13: Prueba Testimonial). | |
| 4.5. | Prueba pericial. (ver guía 18: Prueba Pericial). | |

²³¹ Art. 33 Constitución Política; Código de Procedimiento Penal, art. 8; CSJ SP2633-2022 (Rad. 61237).

²³² En el desarrollo de la teoría del caso pueden proceder objeciones. (Ver guía 23: Oposiciones).

²³³ La víctima no presenta teoría del caso. CC C-209/07: "De conformidad con lo que establece el artículo 371, en la etapa del juicio oral, el fiscal presentará la teoría del caso, y lo mismo hará la defensa, pero dicho artículo no prevé que la víctima tenga participación alguna en este momento del juicio oral. No obstante, tal como se señaló al rechazar la posibilidad de que la víctima interviniere directamente en la audiencia del juicio oral para controvertir pruebas o interrogar a los testigos, aquí también está justificada la limitación de sus derechos. Dado el carácter adversarial de esta etapa del juicio penal y la necesidad de proteger la igualdad de armas, no puede la víctima participar de manera autónoma y al margen de la actuación del fiscal".

²³⁴ Los demás intervenientes no pueden presentar teoría del caso.

²³⁵ CSJ SP1203-2025 (rad. 60019).

²³⁶ CC C-209 de 2007, CC C-473 de 2016.

²³⁷ CSJ AP1526-2016 (rad. 46676), CSJ SP 22 de jun. de 2011 (rad. 36611). Las decisiones de incorporación de las pruebas constituyentes órdenes: CSJ AP1324-2019 (rad. 54383).

4.6.	Prueba documental y otras evidencias físicas. (ver guía 19: Prueba Documental y Otras Evidencias Físicas).	
4.7.	Prueba de inspección judicial. (ver guía 20: Prueba de Inspección Judicial).	
4.8.	Prueba de referencia (ver guía 10 : Prueba de Referencia admisible).	
5. PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA		
5.1.	Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria, cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervenientes ²³⁸ .	
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN²³⁹		
6.1	El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.	
6.2.	A continuación, se da el uso de la palabra al representante de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.	
6.3.	Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos.	
6.4.	Los argumentos de la defensa podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere, la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados ²⁴⁰ .	
7. SENTIDO DEL FALLO Y ÓRDENES POSTERIORES		
7.1.	Ver guía 25: Sentido del Fallo.	
8. INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA		
8.1.	Ver guía 29: Individualización de Pena.	

²³⁸ CC C-651 de 2011. CSJ SP10585-2016 (rad. 41905), CSJ SP6808-2016 (rad. 43837). Por ostensiblemente atípico se "hace referencia a un quehacer que, de manera palpable, demostrable, o manifiesto no colinde en la esfera del derecho penal al no adecuarse a la descripción típica que previamente ha efectuado el legislador" CSJ AP 31 de ago. de 2011 (rad. 34848).

²³⁹ Se pueden presentar oposiciones.

²⁴⁰ CC C-616 de 2014.

13. PRUEBA TESTIMONIAL (ARTÍCULOS 383 Y SS. DEL CPP)



1. CONSIDERACIONES GENERALES	
1.1.	Toda persona está obligada a rendir testimonio bajo juramento, salvo las excepciones legales y constitucionales. ²⁴¹
1.2.	Nadie podrá ser obligado a declarar ²⁴² contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente ²⁴³ o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, hermano, sobrino, tío, primo) o civil (adoptante/adoptivo) o segundo de afinidad ²⁴⁴ (suegro, nuera/yerno, abuelos del cónyuge, nieto del cónyuge, cuñado) ²⁴⁵ .
1.3.	Son casos de excepción al deber de declarar ²⁴⁶ las relaciones de: abogado con su cliente ²⁴⁷ , médico, psiquiatra, psicólogo o terapista con su paciente ²⁴⁸ , trabajador social con el entrevistado, clérigo con el feligrés, contador público con cliente, periodista con su fuente e investigador con el informante ²⁴⁹ (Art. 385 CPP).
1.4.	Frente al testigo renuente, a petición de las partes, el juez debe ordenar la conducción, previa verificación de los requisitos establecidos en el Art. 384 del CPP.
1.5.	El testimonio también puede practicarse por el sistema de video conferencia, conforme con el Art. 386 CPP. Se precisan otros eventos en los que la norma resulta aplicable ²⁵⁰ . La Corte Constitucional en decisión C-134 de 2023 determinó que la audiencia de juicio oral debe ser presencial.

241 CSJ SP 17 de mar. de 2010 (rad. 32829).

242 Es importante que el juez advierta sobre el derecho; sin embargo, en auto CSJ AP263-2017 (rad. 49244), precisó que no se vulnera el derecho por la simple omisión de no informar el privilegio al testigo.

243 CC C-029 de 2009 "en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo".

244 CSJ SP10741-2017 (Rad. 41749): el privilegio no cobija actos que defrauden, impidan, desvíen o frustren la actuación de la administración de Justicia.

245 CSJ SP10741-2017 (rad. 41749). La excepción no procede para denunciar cuando la víctima es niño, niña o adolescente, y se afecta la vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual del niño (niña), pero sí se conserva el privilegio para no declarar en el juicio.

246 No se traduce en un privilegio para el profesional que recibe la confidencialidad, sino que apunta a preservar los derechos fundamentales de la intimidad, la honra y el buen nombre de la persona confidente. CSJ SP 7 de mar. de 2002 (rad. 14043).

247 Marco constitucional del secreto profesional: CC C-200 de 2012, C-411 de 1993.

248 El cumplimiento de un encargo legal no puede considerarse violatorio del deber de sigilo, como es el caso de los peritos forenses. CSJ AP872-2015 (rad. 43213).

249 CSJ AP 9 sep. de 2008 (rad. 30171): delimitación de la excepción.

250 "...también de todos los aspectos que intrínseca o extrínsecamente advierten de una distancia o lejanía tal que hacen más recomendable el medio virtual". CSJ AP5651-2015 (rad. 46758).

1.6.	Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial. ²⁵¹	
1.7.	En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervenientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. ²⁵²	

2. PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

2.1.	Primero presenta sus testigos la Fiscalía, luego la defensa ²⁵³ . Los testigos deben ser interrogados separadamente, de tal manera que no puedan escuchar las declaraciones de quienes los preceden, excepto la víctima, el procesado y aquellos testigos o peritos cuya presencia sea requerida de modo ininterrumpido en la audiencia debido a su rol en la investigación. ²⁵⁴	
2.2.	El juez debe advertir al testigo sobre las sanciones penales por falso testimonio ²⁵⁵ , juramentarlo ²⁵⁶ e indagar en lo estrictamente necesario ²⁵⁷ por sus generales de ley ²⁵⁸ .	
2.3.	El juez debe tener claro el objeto de la prueba testimonial, para resolver oposiciones por falta de pertinencia.	
2.4.	Interrogatorio cruzado del testigo. (Ver guía 14: Interrogatorio Cruzado).	
2.5.	Procedimiento para refrescar memoria. (Ver guía 15: Procedimiento para Refrescar Memoria).	
2.6.	Procedimiento para impugnar credibilidad. (Ver guía 16: Impugnación de Credibilidad del Testigo).	
2.7.	La parte que no esté interrogando o el Ministerio Público ²⁵⁹ , podrán oponerse cuando se violen las reglas o prohibiciones del interrogatorio.	

251 Ley 2213 de 2022, art. 7.

252 Art. 149 CPP (modificado por art. 33 Ley 1257 de 2008).

253 Salvo testigos comunes y de refutación. (Ver guías 9 y 21: Solicitud y Decreto de la Prueba de Interés Común y Solicitud Prueba de Refutación). Así mismo, el procesado puede ser testigo directo de la Fiscalía si lo ha pedido como testigo la defensa y renuncia a su derecho a guardar silencio. CSJ AP7066-2016 (rad. 41198).

254 La presencia de estos testigos —perito o investigador— debe ser autorizada por el juez; por tanto, la parte puede solicitar su presencia desde la audiencia preparatoria.

255 Art. 442 CPP.

256 Arts. 15, 16, 378, 379, 383, 389, 392, 393, 394, 402, 441 y 403 CPP. CC C-782 de 2005: "Declaración juramentada del procesado en su propio juicio".

257 Es recomendable que sean las estrictamente necesarias para identificar al testigo y, según el caso, para verificar si goza de los privilegios que establece el Código de Procedimiento Penal, art. 385.

258 La identificación del testigo puede acreditarse mediante cualquier medio, y no únicamente exhibiendo el documento de identidad. CSJ SP 15 de abr. de 2004 (rad. 17573), CSJ AP 12 de ago. de 2003 (rad. 20634).

259 La víctima no puede presentar oposiciones. CC C-209 de 2007.

2.8.	Presentada la oposición el juez debe, de inmediato, declararla fundada o infundada. Contra la decisión no proceden recursos. ²⁶⁰ (Ver guía 23: Oposiciones).	
2.9.	Excepcionalmente el juez podrá intervenir en el interrogatorio o contrainterrogatorio, para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado o que lo haga de manera clara y precisa, y que el interrogatorio sea leal (Arts. 397 y 392 CPP).	
2.10.	Culminado el interrogatorio cruzado, el juez ²⁶¹ y el Ministerio Público podrán hacer preguntas complementarias ²⁶² (Art. 397 CPP).	
2.11.	El testigo deberá permanecer a disposición del juez durante el término que este determine, el cual no podrá exceder la duración de la práctica de las pruebas. El testigo podrá ser requerido por las partes para una aclaración o adición de su testimonio, de acuerdo con las reglas anteriores (Art. 393, Inc. 2 CPP).	
2.12.	El acusado puede renunciar a su derecho a guardar silencio, en cualquier momento, a fin de testificar, así no haya sido decretado previamente en la audiencia preparatoria, y el plazo vence antes de los alegatos de clausura ²⁶³ . De igual forma, se abre la posibilidad que la Fiscalía reclame el interrogatorio directo del acusado para temas de su interés ²⁶⁴ . “El acusado conserva la facultad de reasumir el silencio en cualquier momento de su declaración” ²⁶⁵ .	

3. ASPECTOS ESPECIALES

3.1.	Testigo técnico o experto ²⁶⁶ . Es un testigo presencial de los hechos, que por sus conocimientos técnicos y/o científicos puede ser interrogado con preguntas de opinión. ²⁶⁷	
3.1.1.	El testigo técnico o experto puede ser interrogado acerca de:	
3.1.1.1.	Los hechos objeto de investigación.	
3.1.1.2.	La apreciación técnica o científica que el testigo se forma sobre los mismos, en razón de los conocimientos especializados que tiene.	
3.2.	Testimonios de niños, niñas o adolescentes: ²⁶⁸	
3.2.1.	Aspectos Generales:	

260 CSJ AP3401-2015 (rad. 45974), CSJ AP897-2014 (rad. 43176).

261 CC C-144 de 2010, CC C-260 de 2011; Corte Constitucional, Sentencia C-260 de 2011; La Corte Constitucional declaró exequible el artículo.

262 CSJ SP8433-2014 (rad. 38021), CC C-144 de 2010.

263 CSJ AP6357-2015 (rad. 41198).

264 CSJ SP14580-2017 (rad. 48885).

265 CSJ SP199-2023 (rad. 56312).

266 CSJ AP2020-2015 (rad. 45711) “Aunque el concepto de testigo técnico no aparece consagrado ni regulado expresamente en el CPP, ninguna dificultad ofrece su aplicación a los procesos seguidos bajo el procedimiento allí establecido, en razón de la remisión al Código de Procedimiento Civil (CPC), posible en virtud del principio de integración establecido en el artículo 25 de esa codificación CSJ AP 1 de oct. de 2012 (rad. 38160), CSJ AP 15 de jul. de 2009 (rad. 30355), CSJ SP 17 de sep. de 2008 (rad. 30214). En nuestra legislación, testigo experto y técnico son sinónimos.”

267 CSJ SP 11 de abr. de 2007 (rad. 26128).

268 CC C-177 de 2014.

3.2.1.1.	Siempre se deben tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente ²⁶⁹ y su interés superior (Arts. 9 y 10 CIA).	
3.2.1.2.	Al testigo menor de doce (12) años no se le recibe juramento.	
3.2.1.3.	Debe desarrollarse en un ámbito de respeto y dignidad. La parte debe constatar el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, racional, gnoseológico y emocional del niño, entendiendo la prioridad que tienen los derechos de los niños.	
3.2.1.4.	En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.	
3.2.2.	Testimonio de niños, niñas o adolescentes: ²⁷⁰	
3.2.2.1.	Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales. ²⁷¹	
3.2.2.2.	Sus declaraciones solo las podrá tomar el defensor de familia.	
3.2.2.3.	El cuestionario de preguntas debe ser enviado previamente por el fiscal o el juez.	
3.2.2.4.	El defensor de familia solo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.	
3.2.2.5.	Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado, o que lo haga de manera clara y precisa.	
3.2.2.6.	Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia ²⁷² .	
3.2.2.7.	A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio y video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.	
3.2.3.	Testimonio de niños, niñas o adolescentes víctimas del delito.	
3.2.3.1.	El niño, niña o adolescente debe asistir acompañado de sus padres o representantes legales, salvo ausencia de estos o que estén vinculados en la comisión del delito.	
3.2.3.2.	Debe estar presente el defensor de familia para garantizar la intimidad y la dignidad de la víctima.	
3.2.3.3.	Debe estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, que adecúe el interrogatorio y contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad.	

269 CC T-116 de 2017.

270 Arts. 150, 193, 194 CIA.

271 CSJ SP 24 de nov. de 2008 (rad. 30321), CC T-008 de 2020.

272 El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación. Ley 1652 de 2013, Art. 2.

3.2.3.4. No se podrá exponer a la víctima frente a su agresor ²⁷³ . Para el efecto se utilizará cualquier medio tecnológico.	
3.2.3.5. Si el juez lo considera conveniente, en ellas solo podrán estar los sujetos procesales, la autoridad judicial, el defensor de familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al niño, niña o adolescente.	
3.3. Durante la práctica de la prueba testimonial, el juez debe tomar nota de los aspectos necesarios para su posterior valoración (Art. 404 CPP).	

²⁷³ Ley 1098 de 2006 art. 194; Ley 1719 de 2014 art. 13 num. 5.

14. INTERROGATORIO CRUZADO²⁷⁴ (ARTÍCULOS 391 Y SS. DEL CPP)

<input checked="" type="checkbox"/>
1. INTERROGATORIO DIRECTO
1.1. Desarrollado por la parte que presenta el testigo ²⁷⁵ .
1.2. El juez debe tener claro el objeto de la prueba testimonial para resolver oposiciones por falta de pertinencia ²⁷⁶ .
2. OBJETO
2.1. Lograr que el testigo presente todos los hechos que le constan.
3. FUNCIÓN
3.1. Presentar el testimonio de manera:
3.1.1. Efectiva: para probar la teoría del caso, debe ser conciso y preciso.
3.1.2. Lógica: que el relato sea coherente.
3.1.3. Persuasiva: que no sea entrenado, improbable o inverosímil.
4. DESARROLLO DEL INTERROGATORIO DIRECTO
4.1. Se recomienda:
4.1.1. Acreditar al testigo: ¿quién es?
4.1.2. Relación del testigo con los hechos: ¿por qué está declarando?
4.1.3. Presentación de los hechos: descripción de la escena, ¿qué percibió?

274 Fiscalía General de la Nación y Embajada de los Estados Unidos de América - Departamento de Justicia, El juicio oral en el proceso penal acusatorio, Bogotá, 2008. DOJ/OPDAT Colombia. Técnicas de juicio oral. Guía práctica para sentar las bases e incorporar pruebas, 2024. Disponible en línea: <https://www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co/guias-judiciales>. CSJ AP1376-2023 (rad. 58480): "las reglas empleadas para afrontar los interrogatorios y contrainterrogatorios, controladas por el director de la audiencia, apenas constituyen una técnica encaminada a que el ejercicio probatorio se module de la mejor manera y lograr que el conocimiento de los hechos llegue al sentenciador de la manera más clara y depurada posible, procurando la indemnidad del principio de igualdad de derechos, obligaciones y deberes, pero ello no significa que deban seguirse de manera rigurosa o que en el distanciamiento de las mismas se asuma irregularidad trascendente".

275 El interrogatorio directo puede ser de doble vía cuando se trata de un testigo común, CSJ AP948-2018 (rad. 51882); CSJ AP6266-2017 (rad. 39673), CSJ AP1931-2015 (rad. 43946). El juez no puede participar activamente en su práctica, CSJ SP 6 de feb. de 2013 (rad. 38975).

276 CSJ AP3401-2015 (rad. 45974).

5. PREGUNTAS

- | | | |
|------|---|--|
| 5.1. | Están proscritas las preguntas sugestivas, compuestas, confusas, capciosas o que ofendan al testigo. ²⁷⁷ | |
| 5.2. | Deben ser cortas, precisas y sencillas. | |
| 5.3. | Pueden ser narrativas y concretas, siempre y cuando el testigo no divague ni se disperse en otros temas. | |
| 5.4. | Buscan producir una información clara y específica, sin ser sugestiva. (Ejemplo: ¿qué fue lo que lo asustó?) | |

6. CONTRAINTERROGATORIO

- | | | |
|--------------------------------------|---|--|
| Desarrollado por la parte contraria. | | |
| 6.1. | Es opcional y debe limitarse únicamente a los “temas abordados” en el directo. ²⁷⁸ | |
| 6.2. | Finalidad. ²⁷⁹ | |
| 6.2.1. | Atacar la credibilidad personal del testigo por sus influencias, intereses, motivos, convicciones y antecedentes personales. ²⁸⁰ | |
| 6.2.2. | Atacar la credibilidad del testimonio, desde los tres elementos psicológicos: percepción, memoria y comunicación. | |
| 6.2.3. | Que el testimonio apoye, así sea parcialmente, la teoría del caso del contrainterrogador. | |
| 6.2.4. | Sacar a relucir lo que el testigo no dijo. | |
| 6.3. | No se trata de repetir el interrogatorio sin una finalidad específica para su teoría del caso. | |
| 6.4. | El contrainterrogador debe conocer la respuesta a la pregunta que formula. | |
| 6.5. | Se pueden formular el mismo tipo de preguntas que en el interrogatorio directo, y se sugiere utilizar preguntas sugestivas que están permitidas en el contrainterrogatorio. | |
| 6.6. | No se recomienda pedir explicaciones al testigo. | |
| 6.7. | Se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo en declaración jurada, entrevista o en el juicio oral. | |

²⁷⁷ Código de Procedimiento Penal, art. 392, lit. b y c. No puede ser objeto de prueba la vida íntima de la víctima con el propósito de restarle credibilidad, “no se permitirá el examen de los testigos en esos temas” CSJ AP1722-2018 (rad. 52351). La realización de preguntas sugestivas en el interrogatorio directo y redirección no anulan la actuación, pero las respuestas no pueden ser objeto de valoración. CSJ SP850-2022 (rad. 52719) y CSJ SP 28 de septiembre de 2011 (rad. 33055).

²⁷⁸ Si el testigo no perjudicó su teoría del caso, no contrainterrogue. CSJ SP 28 de noviembre de 2007 (rad. 28656).

²⁷⁹ CSJ AP4149-2017 (rad. 47577).

²⁸⁰ CSJ SP086-2023 (rad. 53097): “Si la defensa no impugna la credibilidad del testigo en juicio por una declaración contradictoria con otra que ha sido rendida de manera previa, posteriormente no puede cuestionar la fiabilidad, con la versión que no fue incorporada”. CSJ SP3981-2022 (rad. 56993).

7. REDIRECTO	
Lo formula la parte que ofrece el testigo.	
7.1. Debe limitarse a los temas tratados en el contrainterrogatorio.	
7.2. Es opcional y se hace uso de él para rehabilitar al testigo.	
7.3. Se debe usar la misma técnica del directo y las preguntas sugestivas son prohibidas.	
8. RECONTRainterrogatorio	
8.1. Es opcional, con técnica igual a la del contrainterrogatorio.	
8.2. Está limitado a los temas abordados en el redirecto.	
9. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR	
9.1. En desarrollo del interrogatorio cruzado, al acusado se le debe conceder el uso de la palabra para que interroguen a sus testigos y contrainterroguen los de cargo (Art. 8, Lit. k CPP).	
9.2. Excepcionalmente el juez intervendrá para que el interrogatorio sea leal, se respondan las preguntas y las respuestas sean claras y precisas ²⁸¹ .	
9.3. Terminado el interrogatorio cruzado, el ministerio público ²⁸² y después el juez podrán formular preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso ²⁸³ .	
9.4. Cuando se trate de un testimonio común "se debe recibir el de la defensa, una vez terminado el de la Fiscalía, a menos que la defensa solicite hacer uso del directo en el momento de la práctica de sus pruebas" ²⁸⁴ . Para la práctica del testimonio común con interrogatorio directo para las partes, se deben respetar los turnos que le corresponden al fiscal y a la defensa, a menos que de común acuerdo sugieran en el juicio por conveniencia o estrategia que esas facultades se ejerzan en el turno de uno de ellos ²⁸⁵ .	

²⁸¹ Art. 392, lit. b y c CPP .

²⁸² Esto debe significar justamente eso, "dar complemento, añadir a lo que se ha preguntado de parte y parte, para hacer íntegra y completa una declaración testimonial. Por ello ocurre una vez terminados los interrogatorios de las partes, pues sólo en este momento aquéllos pueden reconocer la información y precisión que falta en la declaración rendida frente a los hechos relevantes al proceso". CC C-144 de 2010. CSJ SP3964-2017 (rad. 43665).

²⁸³ "Orientadas a perfeccionar o complementar el núcleo fáctico introducido por aquellas a través de los respectivos interrogantes formulados al testigo, es decir, que, si las partes no construyen esa base que el juez, si la observa deficiente, puede completar, no le corresponde a este a su libre arbitrio y sin restricciones confeccionar su propio caudal fáctico". CSJ SP 4 de feb. de 2009 (rad. 29415).

²⁸⁴ CSJ AEP00094-2021 (rad. 00122). Ver: El interrogatorio directo puede ser de doble vía cuando se trata de un testigo común. CSJ AP948-2018 (rad. 51882); CSJ AP6266-2017 (rad. 39673), CSJ AP1931-2015 (rad. 43946).

²⁸⁵ CSJ AP896-2015 (rad. 45011).

15. PROCEDIMIENTO PARA REFRESCAR MEMORIA²⁸⁶ (ARTÍCULOS 392 Y 399 CPP)



1. CONCEPTO	
1.1.	"Es una técnica que consiste en facilitar al testigo el uso de documentos que ayuden en su proceso de rememoración, a solicitud de parte y previa autorización del juez, y solamente cuando el testigo manifieste no recordar algún hecho por el que se le ha preguntado" ²⁸⁷ .
2. PROCEDE CUANDO EL TESTIGO MANIFIESTA HABER OLVIDADO ALGO, Y ESTÁ SOMETIDO A LAS SIGUIENTES REGLAS²⁸⁸	
2.1.	Debe verificarse que el testigo tiene conocimiento personal y directo del hecho o circunstancia sobre el que se le indaga (Art. 402 CPP).
2.2.	A través del interrogatorio debe establecerse que el testigo tiene dificultad para rememorar (Art. 392 CPP).
2.3.	Una vez establecido que con un determinado documento ²⁸⁹ puede favorecerse su rememoración, se le debe poner de presente para su reconocimiento y posterior lectura u observación (que debe ser mental), no sin antes ponerlo de presente a la contraparte.
2.4.	La necesidad de refrescar la memoria del testigo puede surgir durante el interrogatorio en el juicio oral, por lo que no puede exigirse que una solicitud en tal sentido se haya realizado en la audiencia preparatoria ²⁹⁰ , además que es una posibilidad que opera por ministerio de la ley.
2.5.	El refrescamiento de memoria se hace con declaraciones anteriores y por tanto no son incorporadas como prueba, ni físicamente, ni a través de lectura (la cual debe ser mental). ²⁹¹
2.6.	La defensa y la Fiscalía tienen derecho a examinar los documentos utilizados para refrescar la memoria del testigo.

²⁸⁶ Ley 906 de 2004 Art. 392 "el juez podrá autorizar al testigo para consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio se permitirá a las demás partes el examen de los mismos". CSJ AP4640-2022 (rad. 61078); "Así mismo, el uso de declaraciones anteriores, orientado a su empleo en el interrogatorio cruzado de testigos (refrescar la memoria del testigo o a impugnar su credibilidad), no constituye excepciones a la regla consagrada en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, pues son herramientas para facilitar el interrogatorio y/o la impugnación de la credibilidad del testigo o de su relato. (CSJ AP5785-2015 rad. 46153)".

²⁸⁷ DOJ/OPDAT Colombia. Técnicas de juicio oral. Guía práctica para sentar las bases e incorporar pruebas, 2024, p. 18.

²⁸⁸ CSJ SP606-2017 (rad. 44950).

²⁸⁹ Debe haber sido descubierto en el momento procesal respectivo.

²⁹⁰ CSJ SP067-2023 (rad. 62235).

²⁹¹ CSJ SP719-2022 (rad. 54725).

2.7.	El juez debe constatar que se cumplan los requisitos básicos para utilizar un documento con el fin de refrescar la memoria del testigo.	
2.8.	El escrito utilizado para refrescar la memoria del testigo le debe ser exhibido a la otra parte para que tenga conocimiento y control de las herramientas utilizadas para facilitar los procesos de rememoración del declarante, pero también para brindarle la oportunidad de que lo utilice durante el contrainterrogatorio, según las reglas de impugnación de la credibilidad.	

16. IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO²⁹² (ARTÍCULOS 392, 399 Y SS. DEL CPP)



1. NOCIÓN	
1.1.	Es una de las herramientas que tienen las partes para cuestionar la credibilidad de los testigos de la contraparte y/o para restarle credibilidad al relato, lo que facilita el ejercicio del derecho de confrontación.
2. FUNDAMENTO LEGAL	
2.1.	El Art. 393 del CPP establece que en el contrainterrogatorio "se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral".
2.2.	El Art. 403 del CPP consagra que la credibilidad del testigo se puede impugnar, utilizando "manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías".
2.3.	El Art. 347 del CPP prevé que las partes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y para hacerlas valer en el juicio como impugnación "deberán ser leídas durante el contrainterrogatorio".
3. USO DE DECLARACIONES ANTERIORES	
3.1.	El uso de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitado en la audiencia preparatoria, precisamente porque la necesidad de acudir a este mecanismo surge durante el interrogatorio y está consagrada expresamente en la ley como mecanismo para ejercer los derechos de confrontación y contradicción. ²⁹³
4. REQUISITOS²⁹⁴	
4.1.	A través del contrainterrogatorio, mostrar la existencia de la contradicción u omisión. ²⁹⁵
4.2.	Darle la oportunidad al testigo de que acepte la existencia de la contradicción u omisión
4.3.	Si el testigo lo acepta, se habrá demostrado el punto de impugnación, por lo que no será necesario incorporar el punto concreto de la declaración anterior.

292 CSJ SP140-2023 (rad. 58533), CSJ SP606-2017 (rad. 44950), CSJ SP12229-2016 (rad. 43916).

293 CSJ SP140-2023 (rad. 58533), CSJ SP606-2017 (rad. 44950), CSJ SP12229-2016 (rad. 43916).

294 CSJ SP555-2024 (rad. 55896).

295 También llamado "sentar las bases".

4.4.	Si el testigo no acepta el aspecto concreto de impugnación, la parte podrá pedirle que lea en voz alta el apartado respectivo de la declaración, previa identificación y autenticación de la misma, sin perjuicio de que esa lectura la pueda realizar el fiscal o el defensor, según el caso.	
4.5.	La incorporación del apartado de la declaración sobre el que recayó la impugnación se hace mediante la lectura, mas no con la incorporación del documento (cuando se trate de declaraciones documentadas), para evitar que ingresen al juicio oral declaraciones anteriores, por fuera de la reglamentación prevista para cada uno de los usos posibles de las mismas ²⁹⁶ .	
4.6.	Una vez terminado el procedimiento de impugnación, no es procedente realizar alegación, pues esta se reserva para el momento pertinente.	

²⁹⁶ CSJ SP684-2024 (rad. 58073): si la declaración anterior no fue empleada por la parte para impugnar la credibilidad del testimonio, no puede ser valorada.

17. TESTIGO ADJUNTO²⁹⁷
(ARTÍCULOS 392, 399 Y SS. DEL CPP)



1. DEFINICIÓN	
1.1.	"Es una figura desarrollada por la jurisprudencia para aquellos eventos en que en el juicio el testigo se desdice de las aserciones efectuadas en entrevistas y declaraciones anteriores o cuando las modifica sustancialmente o rehusa haberlas efectuado. En ese escenario, la parte interesada puede incorporar como testimonio adjunto, susceptible de plena valoración, sus manifestaciones anteriores al juicio, siempre que se garantice a la parte contra la cual se aduce, la posibilidad de ejercer la confrontación y contradicción". ²⁹⁸
2. CONCEPTO	
2.1.	Consiste en que solo pueden ser valoradas las pruebas practicadas en el juicio oral, con inmediación, contradicción, confrontación y publicidad. ²⁹⁹
2.2.	Las excepciones a la anterior regla general son: la prueba anticipada, la prueba de referencia y las declaraciones anteriores inconsistentes con lo que el testigo declara en juicio. ³⁰⁰
3. REQUISITOS	
3.1.	Que el testigo se haya retractado o cambiado su versión, lo cual se debe demostrar en el interrogatorio.
3.2.	Que el testigo esté disponible en el juicio oral para ser interrogado y contrainterrogado, disponibilidad que implica su voluntad de responder el interrogatorio cruzado, pues si no lo hace a pesar de las amonestaciones, la declaración anterior quedará sometida a las reglas de la prueba de referencia.
3.3.	La declaración anterior debe ser incorporada a través de lectura, para que pueda ser valorada por el juez. De dicha manera, el juez tendrá ante sí las dos versiones: i) la rendida por el testigo por fuera del juicio oral; y ii) la entregada en este escenario.
3.4.	La incorporación de la declaración anterior debe hacerse por solicitud de la respectiva parte, mas no por iniciativa del juez, pues esta facultad oficiosa le está vedada en la sistemática procesal regulada en la Ley 906 de 2004 ³⁰¹ .

297 CSJ SP512-2023 (rad. 55465), CSJ SP170-2023 (rad. 62852), CSJ SP1875-2021 (rad. 55959), CSJ SP2667-2019 (rad. 49509), CSJ SP606-2017 (rad. 44950), CSJ SP 9 de nov. de 2006 (rad. 25738).

298 CSJ SP068-2023 (rad. 61313).

299 Arts. 15, 16, 378 y 379 CPP.

300 Los usos de declaraciones anteriores para refrescar la memoria del testigo o para impugnar su credibilidad no son excepciones.

301 CSJ SP416-2023 (rad. 55571) "Al respecto, conviene reiterar que, en decisión CSJ SP1875-2021 (rad. 55959), la Sala sostuvo que, así la parte no haya solicitado expresamente que entrevistas por fuera del juicio se decreten como testimonio adjunto, esas declaraciones anteriores pueden apreciarse válidamente, siempre que en el juicio se haya garantizado la

4. EL JUEZ DEBE VALORAR LAS DOS VERSIONES, TENIENDO PRESENTE QUE:

- | | | |
|------|---|--|
| 4.1. | No puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal. | |
| 4.2. | El juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión, es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad. | |
| 4.3. | Ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder sucesorio a todas. | |
| 4.4. | Ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, mismo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del razonamiento que lleva al juez a tomar la decisión, pues solo de esa manera puede ser controlada por las partes e intervenientes a través de los recursos. | |
| 4.5. | La parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que ostenta la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo. | |
| 4.6. | La prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones, entre otros aspectos ³⁰² . | |

contradicción y confrontación de la prueba, para lograr la aproximación racional a la verdad, las finalidades de la prueba y del proceso penal".

302 CSJ SP059-2023 (rad. 58929).

18. PRUEBA PERICIAL (ARTÍCULOS. 405 A 423 DEL CPP)



1. REGLAS GENERALES	
1.1.	Procedencia. La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.
1.2.	El servicio de peritos puede ser prestado por los expertos de la Policía Judicial, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas y privadas y particulares especializados en la materia de que se trate (Art. 406 CPP).
1.3.	El nombramiento de perito, en tratándose de servidor público, es de forzosa aceptación, solo podrá excusarse (Art. 410 CPP):
1.3.1.	Por enfermedad que lo imposibilite para ejercer el cargo.
1.3.2.	Por carencia de los medios para cumplir el encargo.
1.3.3.	Por grave perjuicio a sus intereses.
1.4.	El nombramiento de perito para particulares es obligatorio ante la falta absoluta de peritos oficiales.
1.5.	Pueden ser peritos (Art. 408 CPP):
1.5.1.	Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.
1.5.2.	Las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio, o afición, aunque se carezca de título. Para su acreditación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio de la persona que se presenta como perito.
1.6.	No pueden ser nombrados peritos (Art. 409 CPP):
1.6.1.	Los menores de 18 años, los interdictos (y los enfermos mentales ³⁰³).
1.6.2.	Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte, mientras dure la suspensión.
1.6.3.	Los que hayan sido condenados por algún delito a menos que se encuentren rehabilitados.

³⁰³ Declarado inexequible mediante decisión CC C-183 de 2025.

1.7.	Impedimentos y recusaciones: serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para el juez. En el evento de ser aceptada, se procederá a su exclusión en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio oral (Art. 411 CPP).	
1.8.	El perito que injustificadamente se negare a cumplir con su deber será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 410 inc. 3 CPP).	
1.9.	El juez no podrá limitar el número de peritos que sean llamados a declarar en audiencia pública por las partes, salvo las reglas de pertinencia, admisibilidad, conducción, utilidad y razonabilidad (Art. 407 CPP).	
1.10.	Los peritos tendrán acceso a los elementos materiales de prueba (Art. 416 CPP).	
2. SOLICITUD Y DECRETO		
Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en audiencia bajo las siguientes reglas:		
2.1.	Que previamente hayan presentado informes de peritos de su confianza y solicitar que estos sean citados a interrogatorio, acompañando certificación que acredite la idoneidad. ³⁰⁴	
2.2.	Deben estar firmados por quienes hubieren intervenido.	
2.3.	Se entienden prestados bajo la gravedad de juramento (Art. 406, Inc. 3 del CPP).	
2.4.	Dichos informes deberán ser puestos en conocimiento a las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido para el descubrimiento probatorio (Art. 415 CPP). ³⁰⁵	
2.5.	Admisibilidad: si el juez admite el informe presentado por la parte, en la audiencia preparatoria, inmediatamente ordenará citar al perito o peritos que lo suscriben, para que concurran a la audiencia de juicio oral y público con el fin de ser interrogados y contra interrogados (Art. 414 CPP).	

304 El informe escrito equivale a una declaración previa del perito, que se entrega con antelación a la contraparte, en salvaguarda del principio de igualdad de armas, para que pueda preparar el contra interrogatorio y pueda servir para refrescar la memoria del perito y para ponerle de presente contradicciones entre lo anotado en el informe y lo declarado actualmente en la audiencia de juicio oral (art. 413 CPP), CSJ AP5798-2016 (rad. 47803), CSJ SP381-2023 (rad. 63402) acerca del debido proceso en la prueba pericial.

305 "Otras distinciones de carácter instrumental son las siguientes: (i) el testigo técnico sólo concurre al juicio a declarar sobre los hechos percibidos, no suscribe ningún tipo de documento, mientras que el perito elabora un informe contentivo de la experticia, que debe ser puesto a disposición de las partes, con al menos cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en la cual se incorporará el peritaje, según lo establecido en el artículo 415 de la Ley 906 de 2004; (ii) el alcance probatorio de las apreciaciones presentadas por quien declara en juicio no es otro que el de la prueba testimonial y está sometida a los criterios establecidos en el artículo 404 de la misma normatividad". CSJ AP350-2022 (rad. 58087).

2.6. Perito de reemplazo (perito sustituto, o fungibilidad del perito). Es un experto de la misma especialidad que sustenta la base de opinión pericial que hizo otro. Solo procede cuando sea imposible que el perito pueda rendir su versión en audiencia pública, siempre y cuando la base de opinión contenga suficiente información descriptiva ³⁰⁶ y no sea viable realizar un nuevo examen al objeto del dictamen por su pérdida o desnaturización ³⁰⁷ .	
---	--

3. PRÁCTICA

3.1. Regla General: le serán aplicables en lo que corresponda las reglas del testimonio, en cuanto a interrogatorio y contra interrogatorio. [Art. 405 Inc. 2 CPP]. (Ver guía 14: Interrogatorio Cruzado).	
3.1.1. Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio y video u otro sistema de reproducción a distancia, esta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo (Art. 419 CPP).	
3.1.2. El perito debe responder de forma clara y precisa las preguntas que le formulen las partes (Art. 417 Inc. 2 CPP).	
3.1.3. El perito tiene derecho y podrá consultar los documentos notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta (Art. 416 CPP). ³⁰⁸	
3.1.4. En ningún caso, el informe base de opinión pericial será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio (Art. 415 Inc. 2 CPP) ³⁰⁹ .	
3.2. Reglas especiales	
3.2.1. Instrucciones para interrogar al perito. El perito será interrogado en relación con los siguientes aspectos (Art. 417 Inc. 1 CPP):	
3.2.1.1. Sobre antecedentes que acrediten su conocimiento teórico en la ciencia, técnica o arte en que es experto.	
3.2.1.2. Sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento en el uso de instrumentos o medios en los cuales es experto.	
3.2.1.3. Sobre los antecedentes que acredite su conocimiento práctico en la ciencia, técnica, arte o afición aplicables.	

306 Por ejemplo: ha fallecido, se ignora su paradero o no cuenta ya con facultades mentales para el efecto. CSJ SP303-2022 (rad. 56853).

307 CSJ AP4730-2015 (rad. 46312), CSJ AP 11 de dic. de 2013 (rad. 40239), CSJ AP 3 de jun. de 2009 (rad. 30480), CSJ SP 17 de sep. de 2008 (rad. 30214). La base de opinión pericial no puede ser incorporada como documento a través de testigo de acreditación. CSJ SP3641-2022 (rad. 57869).

308 Pero no hacer lectura textual.

309 CSJ SP3960-2022 (rad. 58476), CSJ SP3641-2022 (rad. 57869), CSJ AP4442-2014 (rad. 41539), CSJ AP 3 de jul. de 2013 (rad. 37130): la prueba pericial está compuesta por el informe del experto y su declaración en juicio oral.

3.2.1.4.	Sobre los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación.	
3.2.1.5.	Sobre los métodos empleados en la investigación y análisis relativos al caso.	
3.2.1.6.	Sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.	
3.2.1.7.	La corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declarén también en el mismo juicio.	
3.2.1.8.	Las declaraciones de los peritos no podrán referirse a la inimputabilidad del acusado. En consecuencia, no se admitirán preguntas para establecer si, a su juicio, el acusado es imputable o inimputable (Art. 421 CPP) ³¹⁰ .	
3.2.2.	La prueba pericial no puede ser utilizada para la incorporación subrepticia de declaraciones rendidas por fuera del juicio. ³¹¹	
3.2.3.	En la prueba pericial deben diferenciarse los componentes fácticos y técnico científico del dictamen, para precisar que el primero debe acreditarse con apego al debido proceso, mientras que el segundo debe sujetarse a las reglas de la prueba pericial. En estos eventos existen dos hipótesis:	
3.2.3.1.	La base fáctica del dictamen está constituida por los hechos o datos sobre los que el experto emite la opinión, porque el perito los percibe directamente, caso en el cual se convierte en testigo de los mismos, evento en el que podrá ser contraintervrogado sobre el particular, sin perjuicio de la utilización de otras herramientas jurídicas para impugnar la credibilidad.	
3.2.3.2.	Los hechos son demostrados en el juicio oral a través de otros medios de prueba. Si los aspectos factuales sobre los que emite opinión son demostrados con otras pruebas (testimonios, documentos etc.), las mismas deben practicarse con apego al debido proceso. ³¹²	
3.2.4.	El núcleo probatorio del dictamen son los hallazgos, las conclusiones y su consistencia ³¹³ .	
3.2.5.	Instrucciones para contraintervrogar a peritos. El contraintervrogatorio del perito se cumplirá observando las siguientes instrucciones. (Art. 418 del CPP):	
3.2.5.1.	Que la finalidad es refutar, en todo o en parte lo que el perito ha informado.	
3.2.5.2.	Se podrá utilizar cualquier argumento sustentado en principios, técnicas, métodos o recursos acreditados en divulgaciones técnico- científicas calificadas, referentes a la materia de controversia.	

310 CSJ SP 6 de mar. de 2013 (rad. 39559).

311 CSJ SP1944-2022 (rad. 51527).

312 CSJ SP3960-2022 (rad. 58476), CSJ SP462-2023 (rad. 55491).

313 CSJ SP1944-2022 (rad. 51527).

4. CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

- 4.1. Aunado a los criterios de valoración establecidos en el Art. 404 CPP, el juez debe tener en cuenta de manera específica los previstos en el Art. 420 CPP³¹⁴:
- 4.1.1. Idoneidad técnico-científica y moral del perito.
 - 4.1.2. La claridad y exactitud de sus respuestas.
 - 4.1.3. El comportamiento al responder.
 - 4.1.4. El grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito.
 - 4.1.5. Los instrumentos utilizados.
 - 4.1.6. La consistencia del conjunto de las respuestas.

5. ADMISIBILIDAD DE PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y DE PRUEBA NOVEL

- 5.1. Para ser admisible la opinión pericial novel su base científica o técnica debe reunir alguna de las siguientes características (Art. 422 CPP):
- 5.1.1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda ser verificada.
 - 5.1.2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.
 - 5.1.3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial.
 - 5.1.4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad científica.

6. EL PERITO PUEDE PRESENTAR EVIDENCIA DEMOSTRATIVA PARA³¹⁵:

- 6.1. El esclarecimiento de los hechos.
- 6.2. Ilustrar el testimonio del perito.

³¹⁴ CSJ SP5295-2019 (rad. 55651), CSJ SP1557-2018 (rad. 47423), CSJ AP995-2015 (rad. 43173), CSJ AP3639-2014 (rad. 43555), CSJ SP 3 de feb. de 2010 (rad. 30612). La prueba pericial no es prueba de referencia. CSJ SP 16 de sep. de 2009 (rad. 31795), CSJ SP 6 de mar. de 2013 (rad. 39559): la prueba pericial “debe ser considerada racionalmente por el juez, porque en la apreciación del dictamen resulta imperativo tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad de los peritos, el aseguramiento de calidad aplicado, el sistema de cadena de custodia registrado y los demás elementos que obran en el proceso”.

³¹⁵ La evidencia demostrativa previamente elaborada y que se pretenda llevar al juicio debe haber sido descubierta oportunamente.

19. PRUEBA DOCUMENTAL Y OTRAS EVIDENCIAS FÍSICAS^{316 317}

(ARTÍCULOS 275, 424 A 434 CPP)



CONCEPTO	
Documento "es el resultado de una actividad humana; (...) es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo-representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos y privados (...); puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre con los planos, cuadros, radiografías, dibujos o fotografías" ³¹⁸ .	
1. GENERALIDADES	
1.1. Clases de documentos.	
1.1.1. Representativos: el documento que en sí mismo representa un hecho es medio de prueba de carácter sustantivo y se incorpora como una evidencia física (letra de cambio, fotos, videos, etc.).	
1.1.1.1. Evidencia demostrativa o ilustrativa. Hace más inteligible otra evidencia (Arts. 423 y 424 CPP).	
1.1.1.2. Evidencia sustitutiva. Sustituye en juicio el elemento material probatorio (macro-elementos, naves, vehículos, escenas del delito, sustancias estupefacientes, plantaciones, etc.).	
1.1.2. Declarativos: en este evento debe analizarse si esa declaración constituye tema de prueba o es medio de prueba ³¹⁹ . En ambos casos la parte interesada debe establecer que la declaración existió y que su contenido es el que alega en su teoría del caso. ³²⁰	
1.1.2.1. Si el documento de contenido declarativo constituye tema de prueba se le da el tratamiento de evidencia física (falso testimonio, falsa denuncia, calumnia, extorsión, etc.).	
1.1.2.2. Si el documento declarativo es medio de prueba, porque se lleva para probar la verdad de lo aseverado, debe verificarse si reúne los presupuestos excepcionales de admisibilidad de la prueba de referencia. ³²¹	

316 Art. 243 CGP : documento es cualquier cosa que sirve por sí misma, para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera, o la exteriorización de un acto humano, como la manifestación del pensamiento.

317 Art. 275 CPP : huellas, rastros, vestigios, armas, instrumentos, objetos o cualquier otro medio utilizado para la comisión del delito, o bienes provenientes de la actividad delictiva, entre otros.

318 CSJ AP2071-2020 (rad. 54929), citando al doctrinante Hernando Devís Echandía. Compendio de la Prueba Judicial, Tomo II, pág. 173.

319 CSJ SP 17 de sep. de 2008 (rad. 30214), CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

320 CSJ AP5785-2015 (rad. 46153) y CSJ SP606-2017 (rad. 44950).

321 CSJ AP5785-2015 (rad. 46153) y CSJ SP606-2017 (rad. 44950).

1.2. Clases de elementos materiales y evidencia física distintos a la prueba documental.	
1.2.1. Confundibles: son aquellas cosas que dentro de su especie equivalen a otra de la misma clase, de modo tal que pueden sustituirse unos por otros, por ser de igual cantidad y calidad; por ejemplo, armas de fuego del mismo tipo, marca y calidad que otra, cuyo número de serie fue borrado, prendas de vestir, navajas, cuchillos, sustancias estupefacientes de idénticas características a otros de su misma especie.	
1.2.2. No confundibles: son aquellas cosas que poseen individualidad, por ser únicos, tienen una característica que los distingue de los genéricos en su clase, como un arma de fuego que conserva original el número de fabricación, una obra de arte o un libro que tiene una dedicatoria personal de su autor, etc.	
2. REGLAS COMUNES FRENTE A LA AUTENTICIDAD, INCORPORACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS Y OTROS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (CADENA DE CUSTODIA³²²)	
2.1. Para acreditar la autenticidad de los documentos y otros elementos materiales de prueba enlistados de manera enunciativa en el Art. 275 del CPP, debe tenerse en cuenta la cadena de custodia ³²³ , acorde con los Arts. 254 y siguientes del CPP.	
2.2. Conforme con los Arts. 114 Num. 4, 216, 254, 277 Inc. 2 y 373 CPP, la demostración de la autenticidad de los elementos no sometidos a cadena de custodia estará a cargo de la parte que los presente. ³²⁴	
2.3. Los vicios en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de los elementos materiales de prueba o evidencia física no afectan su legalidad, pero tienen incidencia en la eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio. ³²⁵	
2.4. Pasos para la incorporación de elementos materiales de prueba. ³²⁶ (Ver: DOJ/OPDAT Colombia. Técnicas de juicio oral. Guía práctica para sentar las bases e incorporar pruebas, 2024).	

322 Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos, embalados técnicamente y sometidos a las reglas de cadena de custodia. Conforme con el art. 125 num. 9 CPP, la defensa también está facultada para buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física.

323 La autenticidad permite establecer que ese elemento material probatorio o evidencia documental es lo que la parte postulante dice que es, de dónde procede, en qué condiciones estaba, cómo se recolectó y preservó, todo ello referido a la pertinencia o aspecto factual definido por la parte interesada.

324 CSJ SP7732-2017 (rad. 46278), CSJ SP 21 de feb. de 2007 (rad. 25920).

325 CSJ AP3674-2024 (rad. 61770), CSJ SP102-2023 (rad. 60461), CSJ AP441-2023 (rad. 62512), CSJ SP 17 de abr. de 2013 (rad. 35127), CSJ SP 21 de feb. de 2007 (rad. 25920).

326 CSJ SP1967-2019 (rad. 54227), CSJ AP948-2018 (rad. 51882), CSJ SP157-2023 (rad. 57319): "...tratándose de documentos anexos al informe, la Sala ha señalado que "son independientes de éste y por ello su inclusión debe correr la misma suerte que las otras evidencias pasibles de ingresar al juicio oral". En otras palabras, el informe de policía no es un documento que integra o comprende actos de investigación realizados por terceros. Para que obren como prueba es necesario citar a la fuente y cumplir las fases del proceso como es debido -descubrimiento, postulación y sustentación— para garantizar la contradicción del medio probatorio."

2.4.1.	Los documentos se incorporan a través de un testigo de acreditación, con quien se sientan las bases de la existencia del documento o la evidencia física (consistente en establecer la relación o vínculo con la evidencia, la descripción, reconocimiento y autenticación del objeto). ³²⁷	
2.4.2.	No es indispensable el testigo de acreditación para introducir al juicio oral los documentos sobre los cuales recae la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, los que pueden ser ingresados directamente por la parte interesada. ³²⁸	
2.4.3.	Para acreditar la cadena de custodia, cada eslabón o custodio debe establecer ³²⁹ :	
2.4.3.1.	Qué recibió o encontró.	
2.4.3.2.	En qué momento y cómo lo recibió o encontró.	
2.4.3.3.	De quién lo recibió o encontró y en qué condiciones.	
2.4.3.4.	Qué hizo con el elemento o evidencia (custodia).	
2.4.3.5.	En dónde o a quién se lo entregó finalmente (disposición final).	
2.4.3.6.	Qué métodos de protección utilizó desde el momento en que recibió los elementos de conocimiento y aquél en que los entregó o depositó finalmente.	
2.4.4.	Solicitar autorización al juez para poner de presente el documento o evidencia al testigo, previo traslado a la contraparte.	
2.4.5.	Solicitar autorización al juez, cuando ello sea necesario, para romper el contenedor, con el objeto de que cada custodio reconozca la evidencia recolectada o analizada.	
2.4.6.	Exhibición al testigo para la autenticación, formulándole preguntas como las siguientes: ¿lo reconoce? (identidad), ¿qué es? (pertinencia), ¿por qué lo reconoce? (autenticidad), ¿está en las mismas condiciones? (inalterabilidad), o cualquier otra similar.	
2.4.7.	En tratándose de prueba documental debe acreditarse, además, si su contenido representa fielmente el objeto o el hecho documentado.	
2.4.8.	Cumplidos los anteriores pasos, la parte interesada solicita al juez que se incorpore esa evidencia.	

327 CSJ SP1773-2019 (rad. 49982), CSJ SP12229-2016 (rad. 43916).

328 CSJ SP7732-2017 (rad. 46278).

329 Deben llevarse los distintos custodios que tuvieron contacto con la evidencia; primero, al investigador que la recolectó, rotuló y embaló, luego, a los distintos peritos que la hayan analizado, en orden cronológico. CSJ SP160-2017 (rad. 44741).

2.4.9. El juez concede la palabra a la parte contraria para que se pronuncie. ³³⁰ La parte contra la que se aduce el elemento material probatorio puede pedir que se postergue la decisión de su incorporación hasta que haga uso de su turno para contrainterrogar.	
2.4.10. El juez se pronuncia sobre la solicitud.	
2.4.11. Empleo de los documentos en el juicio: solo es viable cuando ya hayan sido incorporados como prueba. Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervenientes en la audiencia de juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido. Los demás documentos serán exhibidos o proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervenientes mencionados. Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado como un perito (Art. 431 CPP).	
2.4.12. Los documentos voluminosos deben incorporarse completos, pero las partes pueden presentar esquemas, resúmenes, cómputos, o cualquier otra evidencia similar, debiendo en todo caso poner a disposición de las otras partes los originales, resúmenes y esquemas, para que sean examinados o copiados en tiempo y lugar razonable ³³¹ .	
3. REGLAS ESPECIALES DE AUTENTICACIÓN EN EVIDENCIA DOCUMENTAL	
3.1. Documentos que se presumen auténticos (Arts. 425 y 427 CPP):	
3.1.1. Cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.	
3.1.2. Moneda de curso legal.	
3.1.3. Sellos y efectos oficiales.	
3.1.4. Títulos valores.	
3.1.5. Documentos notariales o judicialmente reconocidos.	
3.1.6. Documentos e instrumentos públicos.	
3.1.7. Aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados.	
3.1.8. De origen privado con presentación personal o autenticación.	
3.1.9. Copias de certificados registros públicos.	

³³⁰ La contraparte podrá solicitar un contrainterrogatorio anticipado, dirigido exclusivamente a puntualizar aspectos que sustenten la inauténticidad. Autorizado por el juez, el interesado hace las preguntas respectivas, teniendo la parte que deprecó la prueba la oportunidad de interrogar para rehabilitar a su testigo frente a los tópicos de cadena de custodia.

³³¹ CSJ SP4868-2021 (rad. 58595), CSJ AP4438-2021 (rad. 60064), CSJ AP 17 de sep. de 2012 (rad. 36784), CSJ AP4414-2014 (rad. 43857).

3.1.10. Publicaciones oficiales.	
3.1.11. Publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas.	
3.1.12. Etiquetas comerciales.	
3.1.13. Todo documento de aceptación general en la comunidad.	
3.1.14. Los documentos procedentes del extranjero.	
3.1.15. Sellos y efectos oficiales.	
3.2. Métodos de autenticación (Art. 426 CPP):	
3.2.1. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.	
3.2.2. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.	
3.2.3. Mediante certificación expedida por entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.	
3.2.4. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina, sugerida en el Art. 424 CPP.	
3.2.5. Otros métodos ³³² .	
3.3. Regla de mejor evidencia (art. 433 CPP) ³³³ . Cuando se exhiba un documento para ser valorado como prueba y resulta admisible, deberá presentarse el original como mejor evidencia de su contenido ³³⁴ .	
3.3.1. Excepciones a la regla de mejor evidencia (art. 434 CPP):	
3.3.1.1. Los documentos públicos.	
3.3.1.2. Duplicados auténticos.	
3.3.1.3. Aquellos cuyo original se hubiese extraviado o que se encuentren en poder de uno de los intervenientes.	
3.3.1.4. Cuando se trate de documento voluminoso y solo se requiere de una parte o fracción del mismo.	
3.3.1.5. Cuando se estipule la innecesidad de la presentación del original.	

³³² Arts. 277 y 373 CPP .

³³³ CSJ AP3390-2022 (rad. 59728): “[a]punta a eliminar, en cuanto sea posible, los riesgos en la tergiversación o alteración de los medios de prueba, y facilitar el ejercicio de la contradicción y la confrontación... En lo concerniente a los documentos, la presentación del original permite la verificación de que el documento no ha sido mutilado o alterado de alguna forma (que hipotéticamente podría dificultarse cuando se presenta una copia), lo que, además, facilita el ejercicio de la contradicción”.

³³⁴ CSJ AP 8 de ago. de 2012 (rad. 39416), CSJ SP 19 de oct. de 2011 (rad. 36844), CSJ SP 26 de ene. de 2009 (rad. 31049).

3.4.	Para efectos de la admisibilidad probatoria de la evidencia documental es suficiente con acreditar la autenticidad del contenedor (papel, video, CD, memoria, acetato, etc.). La autenticidad del contenido se acredita en la práctica probatoria con cualquier otro medio de conocimiento ³³⁵ .	
4. DOCUMENTOS DIGITALES³³⁶		
4.1.	Los documentos electrónicos, digitales o mensajes de datos ³³⁷ generalmente se encuentran almacenados en contenedores tales como computadores, celulares, tabletas, chips, memorias SD, USB, etc.	
4.2.	Con el fin de registrar el contenedor para extraer los datos digitales ³³⁸ es necesaria una orden del fiscal y el control de legalidad posterior ante el juez de control de garantías (Art. 237 CPP, CC C-025 de 2009). ³³⁹	
4.3.	Los elementos materiales probatorios que contengan evidencia digital, deben ser identificados, fijados fotográficamente y garantizada su cadena de custodia, para asegurar la inalterabilidad de su contenido; por ello, debe documentarse todo el protocolo utilizado, el cual incluye el proceso de extracción y análisis de la información, aspectos que deben ser explicitados ante el juez y a la parte contraria desde la audiencia preparatoria, de tal forma que se pueda controlar la producción e incorporación en el juicio oral de la información recolectada.	
4.4.	Tanto el juez como las partes e intervenientes deben tener clara la distinción entre el sistema informático o hardware (evidencia electrónica) y la información contenida en este (evidencia digital). El primero se refiere a todos los componentes físicos de un sistema informático, mientras que la información se refiere a todos los datos, programas almacenados y/o mensajes de datos transmitidos usando ese sistema informático. ³⁴⁰	
4.5.	Los contenedores de evidencias digitales deben ingresar con el investigador que los recolectó (cadena de custodia) y la información digital extraída, por lo general, se sustenta con el perito, que explicará la técnica empleada, la fidelidad de los datos, y su relación con el delito. ³⁴¹	

335 CSJ AP7577-2017 (rad. 51410), CSJ SP 21 de feb. de 2007 (rad. 25920).

336 Ley 527 de 1999 "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico, de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".

337 Los mensajes de datos fueron definidos por la Ley 527 de 1999 art. 2 lit. a como: "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". CSJ AP2818-2024 (rad. 65305): "Por ende, se deduce que, para su incorporación al juicio oral, se deberán seguir las reglas comunes a la incorporación de documentos —artículos 426, 429, 429A, 431 CPPI— y, de la misma forma, como no gozan de la presunción de autenticidad, se requiere obligatoriamente el testigo de acreditación".

338 CSJ AP 11 dic. 2013 (rad. 39788), CSJ AP 17 de abr. de 2013 (rad. 35127), CSJ AP 23 de nov. de 2011 (rad. 37431), CSJ AP 16 de jul. de 2008 (rad. 30022), CSJ AP 14 de jul. de 2008 (rad. 29992), CSJ AP 2 de jul. de 2008 (rad. 29991).

339 CSJ AP1465-2018 (rad. 52320): en el evento de entrega voluntaria del documento digital o su contenedor, no son necesarias ni la orden de registro ni el control judicial.

340 Adaptado del Manual de Manejo de Evidencias Digitales y Entornos Informáticos del CTI.

341 CSJ SC 16 de dic. de 2010 (rad. 11001 3110 005 2004 01074 01). CC C-014 de 2018.Por ejemplo: hurtos electrónicos en cuentas bancarias, pornografía infantil, violación a los derechos de propiedad intelectual, como decodificadores de la señal de televisión, por cable, interceptación ilegal de comunicaciones, programas de ordenador para romper seguridades de un sistema informático, etc.

5. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

- | | | |
|------|---|--|
| 5.1. | En el sistema penal acusatorio no es viable la prueba trasladada. ³⁴² | |
| 5.2. | El documento manuscrito, mecanografiado, impreso o producido en idioma distinto al castellano, será traducido por orden del juez y por traductores oficiales. El texto original y el de la traducción constituirán el medio de prueba (Art. 428 CPP). | |

³⁴² CSJ AP2179-2023 (rad. 62691), CSJ AP1253-2023 (rad. 63207), CSJ AP929-2023 (rad. 63103): "el uso de pruebas en otras actuaciones judiciales o administrativas no habilita su traslado al proceso penal, pues su aducción requiere el cumplimiento de los requisitos de descubrimiento, solicitud, ordenación y práctica, con garantías en el ejercicio del derecho de contradicción". CSJ AP3401-2017 (rad. 50275), CSJ AP5785-2015 (rad. 46153), CSJ AP896-2015 (rad. 45011), CSJ AP767-2015 (rad. 43976).

20. PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 435 Y 436 DEL CPP³⁴³)



1. PROCEDENCIA Y SOLICITUD	
1.1.	Excepcionalmente, se podrá ordenar su realización fuera del recinto de audiencia, previa solicitud de parte y cuando se estime necesaria su práctica, dada la imposibilidad de exhibir y autenticar en la audiencia los elementos materiales probatorios y evidencia física, o cualquier otra evidencia demostrativa de la manera cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento. En ningún caso el juez podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de la sentencia a que hubiere lugar (Art. 435 CPP)
2. TRASLADOS	
2.1.	El juez dará traslado únicamente a la contraparte contra la cual se aduce, para que se pronuncie respecto a la solicitud de prueba de inspección judicial frente a su inadmisibilidad, rechazo o exclusión.
3. DECISIÓN JUDICIAL	
3.1.	El juez deberá decretar la prueba de inspección judicial de manera excepcional cuando (Art. 436 CPP):
3.1.1.	Sea imposible la exhibición de autenticación de la evidencia en la audiencia.
3.1.2.	Sea de vital importancia para la fundamentación de la sentencia.
3.1.3.	No sea viable lograr el cometido mediante otros medios técnicos.
3.1.4.	Sea más económica y práctica la realización de la inspección que la utilización del medio técnico.
3.1.5.	Las condiciones del lugar no hayan variado de manera significativa.
3.1.6.	No se ponga en riesgo grave la seguridad de los intervenientes durante la práctica de la prueba.
4. PRÁCTICA³⁴⁴	
4.1.	Se iniciará en el recinto de la audiencia, proseguirá en el lugar de la diligencia de inspección y finalmente continuará la audiencia concentrada en el recinto de la sala de audiencia.

³⁴³ CC C-1154 de 2005, CSJ SP114-2023 (rad. 55083), CSJ AP 26 de sep. de 2012 (rad. 39848).

³⁴⁴ CC C-1154 de 2005.

4.2.	El juez inspeccionará el objeto de prueba que indiquen las partes.	
4.3.	Si las partes lo solicitan, permitirá que declaren los testigos y rindan dictamen conforme con las reglas previstas en el código de procedimiento penal.	
4.4.	Si bien la inspección no sucede en la audiencia del juicio ésta se hace en presencia de las partes y de manera pública. ³⁴⁵	

³⁴⁵ CC C-1154 de 2005.

21. SOLICITUD PRUEBA DE REFUTACIÓN³⁴⁶ (ARTÍCULO 362 DEL CPP³⁴⁷)



1. CONCEPTO	
1.1.	La prueba de refutación es un instrumento adicional y residual que tiene el propósito de cuestionar la credibilidad del testigo en los aspectos señalados en el Artículo 403 del CPP. No es una prueba orientada a fundamentar la teoría del caso de alguna de las partes ³⁴⁸ .
2. OPORTUNIDAD³⁴⁹	
2.1.	La oportunidad procesal para aducir la prueba de refutación es el juicio oral, durante la recepción del testimonio que se pretende rebatir, motivo por el cual no requiere protocolos especiales de descubrimiento ni tiene que ser solicitada en la audiencia preparatoria.
3. PROCEDENCIA³⁵⁰	
3.1.	Antes de acudir a la prueba de refutación el declarante debe tener la oportunidad de aceptar la existencia de la contradicción, la omisión o el aspecto relevante sobre el que se cuestiona su credibilidad.
3.2.	Si el testigo acepta las contradicciones o las omisiones en sus relatos, ya no tendría sentido incorporar la prueba de refutación ni asumir las dilaciones de su práctica.
4. SOLICITUD	
El solicitante ³⁵¹ debe:	
4.1.	Señalar el medio de conocimiento que va a utilizar para refutar, así como el refutado.
4.2.	Indicar la finalidad para la cual se solicita: refutar, controvertir, rebatir, contradecir, impugnar y demeritar la prueba refutada, identificando el punto concreto a debatir.
4.3.	Argumentar que es un aspecto novedoso y relevante.
4.4.	Establecer que ningún medio decretado es suficiente para lograr el fin perseguido.

346 Arts. 373 y 382 CPP : Se puede refutar con cualquier medio de prueba según el principio de libertad probatoria.

347 CSJ SP2582-2019 (rad. 49283), CSJ STP2483-2019 (rad. 103186), CSJ AP4787-2014 (rad. 43749). CC C-473 de 2016.

348 CSJ SP1356-2024 (rad. 58598), CSJ SP279-2023 (rad. 60956), CSJ AP2215-2019 (rad. 55337).

349 CSJ SP279-2023 (rad. 60956).

350 CSJ SP279-2023 (rad. 60956), CSJ AP1254-2023 (rad. 58336), CSJ SP3981-2022 (rad. 56993). Respeto de testigos menores de edad debe agotarse el mismo procedimiento, pero con los cuidados necesarios para evitar su revictimización.

351 La víctima no puede presentar prueba de refutación: CC C-473 de 2016.

4.5. Sustentar que no conocía, ni era previsible conocer el supuesto que motiva la solicitud antes del juicio oral.	
5. TRASLADOS	
5.1. El juez dará traslado únicamente a la contraparte cuya prueba se pretende refutar.	
6. DECISIÓN JUDICIAL	
6.1. El juez se pronuncia mediante auto contra el cual no proceden recursos. ³⁵²	
6.2. La práctica de la prueba de refutación se debe efectuar de forma inmediata y seguida de la prueba refutada.	

³⁵² CSJ AP4787-2014 (rad. 43749): "Dado que las pruebas de refutación y refutada tienen un objeto diferente, como ha quedado explicado en esta providencia, la solicitud de la evidencia primeramente citada se resuelve de plano, mediante providencia que no admite recursos". CSJ AP2215-2019 (rad. 55337), CSJ STP168-2015 (rad. 77489).



22. PRUEBA SOBREVINIENTE (ARTÍCULO 344, INCISO 4º DEL CPP³⁵³)

1. NOCIÓN	
1.1.	Sólo es posible en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio. ³⁵⁴
2. SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA	
2.1.	Argumentar su pertinencia ³⁵⁵ .
2.2.	Sustentar que la prueba se conoció con posterioridad a la audiencia preparatoria, bien porque:
2.2.1.	Se deriva de otra prueba allí practicada, que no era previsible y la parte tampoco podía conocer con el despliegue de una “medianía diligencia”. ³⁵⁶
2.2.1.	En su desarrollo alguna de las partes encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido.
2.3.	Demostrar que no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica, es decir, el solicitante.
2.4.	Argumentar que la prueba es “muy significativa” o importante por su incidencia en el caso.
2.5.	Sustentar que su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio. ³⁵⁷

353 CSJ AP3307-2023 (rad. 63826), CSJ AP1907-2023 (rad. 55562), CSJ AP1254-2023 (rad. 58336), CSJ AP4164-2016 (rad. 45120), CSJ AP1083-2015 (rad. 44238), CSJ AP3136-2014 (rad. 43433), CSJ AP1683-2014 (rad. 41754), CSJ AP882-2014 (rad. 42497).

354 CSJ AP132-2021 (rad. 58498).

355 CSJ AP5565-2022 (rad. 62637).

356 CSJ AP449-2022 (rad. 60433).

357 CSJ AP3307-2023 (rad. 63826), CSJ AP449-2022 (rad. 60433), CSJ AP4150-2016 (rad. 47401).

3. TRASLADO

- 3.1. El juez dará traslado a las partes, a la víctima³⁵⁸ y al Ministerio Público para que se pronuncien respecto a la solicitud de prueba sobreviniente frente a su inadmisibilidad, rechazo o exclusión.

4. DECISIÓN JUDICIAL

- 4.1. El juez deberá decretar la prueba solicitada por la defensa o la fiscalía según el caso, si se cumple con la carga procesal respectiva.³⁵⁹ Sobre los recursos, se sigue la regla general (Ver guía 6: Audiencia Preparatoria).

358 La víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. CC C-209 de 2007.

359 CSJ AP1907-2023 (rad. 55562): Si no se cumple la carga, debe despacharse desfavorablemente la petición, por no tener el Juez facultades oficiales para desentrañar lo pretendido por las partes.

23. OPOSICIONES³⁶⁰ (ARTÍCULO 395 DEL CPP)



1. OPOSICIONES A LA DECLARACIÓN INICIAL (TEORÍA DEL CASO)	
1.1.	Cuando es argumentativa.
1.2.	Cuando es ofensiva.
1.3.	Cuando acude a los sentimientos o prejuicios del juez.
1.4.	Cuando se anticipa la valoración probatoria.
2. OPOSICIONES EN INTERROGATORIO CRUZADO³⁶¹	
2.1.	Según el Artículo 391 CPP ³⁶² , la Fiscalía, el defensor, el acusado y el agente del Ministerio Público podrán oponerse a las preguntas formuladas ³⁶³ , que no respeten las reglas del interrogatorio cruzado. ³⁶⁴
2.2.	El opositor debe señalar o acreditar, sucintamente, por qué se contravienen las reglas o las prohibiciones del interrogatorio cruzado. ³⁶⁵
2.3.	Causales:
2.3.1.	Preguntas que tiendan a ofender al testigo (Art. 392 Lit. c, CPP), o invadan de manera irrazonable o desproporcionada su derecho a la intimidad. ³⁶⁶
2.3.2.	Preguntas que vulneren la excepción al deber de declarar (art. 385 CPP).
2.3.3.	Preguntas relacionadas con las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse (Art. 8 Lit. g CPP).

360 La finalidad de las oposiciones es procurar un interrogatorio leal y claro. CSJ AP3496-2023 (rad. 59070).

361 Si las oposiciones no se hicieron en el juicio, es desacertado e inoportuno alegarlas en casación: CSJ AP2521-2020 (rad. 56936). Se entiende que las objeciones han de operar cuando de verdad se presentan circunstancias trascendentales que afectan en concreto a la parte —o incluso al testigo, en determinados casos—, pero no como mecanismo de entrabamiento del trámite, así formalmente se ofrezca errada la pregunta o intervención de la contraparte: CSJ SP2447-2018 (rad. 51467), CSJ SP850-2022 (rad. 52719).

362 La víctima no puede presentar oposiciones: CC C-209 de 2007.

363 Aunque proceden frente a la pregunta, por regla general, también proceden frente a algunas respuestas.

364 Arts. 392 inc. final y 397 CPP: el juez excluirá las preguntas que no cumplan las reglas establecidas. El juez intervendrá con el fin que el interrogatorio sea leal y que las respuestas sean claras y precisas; también podrá intervenir para conseguir que el testigo responda la pregunta que le han formulado.

365 El juez resuelve de plano, pero, si lo considera procedente, en forma excepcional, podrá dar traslado a la contraparte.

366 CC T-453 de 2005: “Las víctimas de delitos sexuales tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia, transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionalmente inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión”.

2.3.4.	Preguntas impertinentes (Art. 375 CPP).	
2.3.5.	Preguntas repetitivas.	
2.3.6.	Preguntas y respuestas especulativas.	
2.3.7.	Preguntas de opinión (salvo el testigo técnico o el perito).	
2.3.8.	Preguntas conclusivas.	
2.3.9.	Preguntas argumentativas.	
2.3.10.	Preguntas confusas.	
2.3.11.	Preguntas compuestas.	
2.3.12.	Preguntas capciosas.	
2.3.13.	Preguntas sugestivas (se permiten únicamente en el contrainterrogatorio). ³⁶⁷	
2.3.14.	Preguntas referidas a temas no tratados (en el interrogatorio directo o contrainterrogatorio).	
2.3.15.	Preguntas y respuestas de referencia inadmisible.	
2.3.16.	La respuesta excede la pregunta, la responde parcialmente o no la responde.	
2.4.	Las preguntas complementarias y aclaratorias del Ministerio Público y del juez también pueden ser objetadas.	
3. OPOSICIONES A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
3.1.	Cuando valora pruebas no practicadas.	
3.2.	Cuando se hace referencia a hechos o circunstancias que no han sido probados en el juicio.	
3.3.	Cuando es ofensivo.	
3.4.	Cuando acude a los sentimientos o prejuicios del juez.	
3.5.	Cuando en las réplicas se exceden los temas tratados en la intervención anterior.	

³⁶⁷ Si un testimonio, decretado y practicado en legal forma, contiene respuestas surgidas de interrogantes sugestivos, lo procedente es eliminarlas, sin que ello afecte la validez del proceso ni de la prueba. Así, de constatarse la efectiva formulación de una pregunta de esa índole, ello solo afectaría "la eficacia de la respuesta ilegalmente obtenida" CSJ SP850-2022 (rad. 52719), CSJ AP 28 de sep. de 2011 (rad. 33055).

4. DECISIÓN JUDICIAL

- 4.1. El juez³⁶⁸ mediante orden decidirá de plano. Contra la decisión del juez no procede recurso alguno.³⁶⁹

368 CSJ SP8433-2014 (rad. 38021): el juez debe actuar con imparcialidad. "...la labor del sentenciador es la de un simple observador que bajo especiales y excepcionales circunstancias está autorizado para intervenir en el decurso de la práctica probatoria...".

369 CSJ AP897-2014 (rad. 43176), CSJ AP1750-2016 (rad. 46239): "...cuando el juez resuelve la objeción, como común se denomina a la oposición, no hace nada diferente a emitir una decisión de cumplimiento inmediato que no es recurrible por las partes...".

24. CONGRUENCIA (ARTÍCULO 448 DEL CPP)



1. CONCEPTO	
1.1.	El principio de congruencia constituye una garantía derivada del debido proceso, por cuanto asegura que el procesado en caso de ser condenado lo sea por los mismos cargos de la acusación, los cuales delimitan el objeto de debate en el juicio, sin que se le sorprenda en la sentencia con imputaciones nuevas, sobre las cuales le resulta imposible ejercer sus derechos de defensa y contradicción ³⁷⁰ .
2. ¿CUÁNDO SE VE AFECTADO EL DEBIDO PROCESO POR INCONGRUENCIA? ³⁷¹	
2.1.	Se condena por hechos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, o por delitos no atribuidos en la acusación ³⁷² .
2.2.	Se condena por un delito que no se mencionó fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación.
2.3.	Se condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de acusación, pero se deduce, además, circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad no endilgada en la acusación.
2.4.	Se suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación.
3. ELEMENTOS	
3.1.	Para que exista congruencia entre los actos mencionados deben concurrir los siguientes elementos ³⁷³ :
3.1.1	Identidad de sujetos (requisito absoluto), también conocido como congruencia personal; esto es, que la misma o mismas personas que son objeto de acusación sean a las que se refiere la sentencia.

370 CSJ AP3660-2024 (rad. 58521), CSJ AP3439-2024 (rad. 65859), CSJ SP4930-2019 (rad. 52370), CSJ SP4133-2019 (rad. 51518), CSJ SP15528-2016 (rad. 40383), CSJ SP6613-2014 (rad. 43388), CSJ SP6354-2015 (rad. 44287).

371 CSJ SP201-2023 (rad. 57042). No se afecta por la omisión de señalar la fecha de algunas de las conductas. CSJ SP068-2023 (rad. 61313), o que el delito se consumó en fecha distinta a la señalada en la acusación, pero discutido en el juicio CSJ SP008-2023 (rad 58915). CSJ SP 8 de oct. de 2008 (rad. 29338), CSJ SP 28 de nov. de 2007 (rad. 27518), CSJ SP 6 de abr. de 2006 (rad. 24668).

372 CSJ SP016-2023 (rad 59800), CSJ SP459-2023 (rad. 58669): el fallador no puede sustentar condena del acusado en hechos o circunstancias que, aunque, hayan sido aducidas y ventiladas durante la práctica de pruebas en la audiencia de juicio oral, no fueron parte de la imputación fáctica descrita en la acusación. CSJ SP406-2023 (rad. 54186). La vulneración del principio de congruencia, en lo referente a la imputación fáctica, se produce siempre que se desconozca el núcleo esencial de la misma. CSJ AP4064-2016 (rad. 46318), CSJ SP13938-2014 (rad. 41253), CSJ SP 3 de jun. de 2009 (rad. 28649), CSJ SP 27 de jul. de 2007 (rad. 26468).

373 CSJ SP 25 de may. de 2011 (rad. 32792), CSJ SP 19 de nov. de 2003 (rad. 19075).

3.1.2	Identidad entre los hechos de la imputación, acusación y el fallo, también denominada congruencia fáctica (requisito absoluto); lo que se traduce en que por los mismos hechos por los cuales se efectuó el acto de acusación, sea emitido el fallo ³⁷⁴ . Al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes ³⁷⁵ :	
3.1.2.1.	Delimitar la conducta que se atribuye al procesado.	
3.1.2.2.	Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma.	
3.1.2.3.	Constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal.	
3.1.2.4.	Analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros.	
3.2.	Correspondencia de la calificación jurídica (requisito relativo); es decir, la equivalencia entre el tipo penal por el cual se acusa y por el cual se condena, salvo que opere en su modalidad relativa, esto es, cuando dicha calificación jurídica varía, siempre que no se agrave la situación del procesado ³⁷⁶ . La acusación es un acto dúctil que permite incluso, sin causar infracción al debido proceso, condenar por “delitos” distintos al formulado, en concreto al cumplimiento de varias ³⁷⁷ condiciones ³⁷⁸ :	
3.2.1.	La nueva imputación corresponda a una conducta del mismo “género” (no es necesario que el nuevo tipo penal se halle inserto en el mismo título o capítulo del modificado, asunto que corresponde a anteriores normativas procedimentales, ya derogadas). ³⁷⁹	
3.2.2.	Se trate de un delito de menor entidad. “La modificación de la adecuación típica de la conducta puede hacerse dentro de todo el Código Penal, sin estar limitada por el título o el capítulo ni, por ende, por la naturaleza del bien jurídico tutelado”. ³⁸⁰	
3.2.3.	La tipicidad novedosa debe respetar el núcleo fáctico de la acusación ³⁸¹ .	
3.2.4.	No se afecten los derechos de los intervenientes ³⁸² .	

374 En otras palabras, la sentencia es congruente en su elemento fáctico, si se pronuncia sobre los hechos jurídicamente relevantes en los que la Fiscalía basa la tipicidad del delito, los cuales deben referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. CSJ SP15015-2017 (rad. 46751).

375 CSJ SP412-2023 (rad 50390), CSJ SP3168-2017 (rad. 44599).

376 Este requisito es relativo, por cuanto “nuestra legislación permite al juez (sic) condenar por una especie delictiva distinta de la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando pertenezca al mismo género, y la situación del procesado no resulte afectada con una sanción mayor”. CSJ SP 19 de nov. de 2003 (rad. 19075).

377 Se eliminó una cuarta condición que antes se exigía, la cual era: “es necesario que la Fiscalía así lo solicite de manera expresa”. Dicho criterio fue revisado con posterioridad, de modo que actualmente no constituye condición necesaria para la variación de la calificación jurídica de la conducta. CSJ AP 18 de dic. de 2013 (rad. 40675), CSJ SP 16 de mar. de 2011 (rad. 32685).

378 CSJ SP6701-2014 (rad. 42357).

379 “Apenas se anota que debe corresponder al mismo “género”. A este respecto, ya la Corte tiene dicho que el término en cuestión opera material y no formal, de manera que no existen, a lo largo de los diferentes títulos o capítulos que conforman los delitos insertos en la Ley 599 de 2000, límites específicos para que una conducta punible pueda ser mutada por otra y ello genere legítima sentencia de condena” CSJ SP107-2018 (rad. 49799).

380 CSJ SP441-2023 (rad. 54837), CSJ SP162-2023 (rad. 58235), CSJ SP17352-2016 (rad. 45589).

381 CSJ SP6701-2014 (rad. 42357). No se viola la congruencia por la variación en torno al grado de participación, CSJ SP3954-2022 (rad. 54767). No se viola la congruencia, cuando se condena por acceso carnal violento, la conducta que fue imputada como acceso carnal abusivo, si en los hechos se dejó constancia de la violencia, CSJ SP101-2022 (rad. 58448). No se viola cuando se condena por delito continuado, lo que se ha imputado como concurso, CSJ SP460-2022 (rad. 60939).

382 CSJ SP304-2022 (rad. 59147).

4. DECISIÓN	
4.1.	Si la sentencia es condenatoria, el juez debe hacerlo en los términos de la acusación o modificando la adecuación típica conforme a las reglas jurisprudenciales vistas.
4.2.	Cuando se incumple el deber de comunicar adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes, de manera clara, completa y suficiente, la solución procesal es la nulidad. ³⁸³
4.3.	"Así, cuando ocurre que los hechos jurídicamente relevantes consignados en la imputación se varían de manera sustancial en la acusación, la solución como se anotó antes reclama invalidar lo actuado, dada la evidente disonancia entre uno y otro hito procesal". ³⁸⁴
4.4.	"A su vez, si ocurre que la acusación en concordancia con la imputación, detalla unos hechos jurídicamente relevantes, que luego, en la práctica probatoria se verifican contradichos, esto es, las pruebas allegadas en juicio desvirtúan la teoría del caso de la fiscalía, plasmada en esos hechos jurídicamente relevantes de la acusación, dado que demuestran unas circunstancias distintas, independientemente de que por si demuestren otro delito, la solución obligada es la absolución, dado que no es posible condenar por ilicitudes distintas en lo factico y jurídico y tampoco es factible hallar, una causal de invalidación de lo actuado". ³⁸⁵
4.5.	"Si la fiscalía imputa y acusa por determinados hechos jurídicamente relevantes, que además enmarca en un tipo penal concreto, y en el juicio se demuestran esos hechos, pero el juez advierte que no se corresponden con ese tipo penal, tiene la opción de condenar, si la denominación jurídica que observa adecuada o subsumible —esto significa que puede ubicar lo sucedido dentro de un delito que posea ingredientes propios de lo consignado en los hechos, sin los otros factores que los hacen más grave, por ejemplo, las lesiones personales y la tentativa de homicidio— no es más gravosa para el acusado. De lo contrario habrá absolver". ³⁸⁶

383 CSJ SP835-2024 (rad. 64633), CSJ AP2880-2023 (rad. 62296), CSJ SP412-2023 (rad. 59390), CSJ SP082-2023 (rad. 59994).

384 CSJ SP502-2024 (rad. 61885); la modificación sustancial debe hacerse a través de la adición de la imputación. CSJ SP068-2023 (rad. 61313), CSJ SP016-2023 (rad. 59800), CSJ SP3464-2022 (rad. 61928). En virtud del principio de progresividad es posible introducir modificaciones en la acusación, siempre que se trate de nuevos detalles dentro de parámetros razonables producto de la actividad investigativa, como lo serían precisiones a las circunstancias, de tiempo, modo y lugar, sin que implique subsunción en un hecho más gravoso, la inclusión de circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad y suprimir hechos que habían sido incluidos en la imputación, si resulta favorable al procesado. CSJ AP1977-2023 (rad. 63178), CSJ SP459-2023 (rad. 58669), CSJ SP344-2023 (rad. 55752), CSJ SP3574-2022 (rad. 54189).

385 CSJ SP835-2024 (rad. 64633).

386 CSJ SP835-2024 (rad. 64633).

- | | | |
|------|--|--|
| 4.6. | "Si el juez de primera instancia condena por unos hechos ajenos a los que fueron objeto de imputación y acusación, al tribunal o la corte le corresponde examinar las pruebas, y comprobar si estos conducen o no, a verificar ejecutados dichos hechos. Esto es al superior no le basta con determinar que se violó el principio de congruencia, para de entrada anular o absolver al acusado, pues precisamente como segunda instancia, lo pertinente y necesario, en punto de salvaguardar el principio en cuestión, es definir cuál fue el error, o el momento en que ocurrió este. De esta manera, si las pruebas indican, que, en efecto, el delito objeto de acusación, en lo factico si fue materializado, lo evidente es que el error provino, de la actuación del Juzgador, de primer grado o del ad quem, en cuanto violó el principio de congruencia, al condenar por hechos distintos. La solución parece obvia, apenas pasa por revocar, ese fallo y disponer la condena, pero si los hechos no se demostraron o son distintos, así sean delictuosos, debe absolverse". ³⁸⁷ | |
| 4.7. | "Si ocurre de otro lado, que los hechos y el punible objeto de acusación son demostrados con las pruebas, pero el fallador condenó por un delito más leve, y la decisión es apelada únicamente por la defensa, la Corte ha resuelto el tema, advirtiendo que el delito ejecutado, lo es el que fue materia de acusación, pero mantiene la condena por el delito más leve, para respetar el principio de no reforma en peor". ³⁸⁸ | |

387 CSJ SP835-2024 (rad. 64633).

388 CSJ SP835-2024 (rad. 64633).

25. SENTIDO DEL FALLO (ARTÍCULOS 446, 448 A 453 DEL CPP³⁸⁹)

		
1. CONTENIDO		
1.1.	Una vez presentados los alegatos, el sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública.	
1.2.	El sentido del fallo se emite inmediatamente ³⁹⁰ . Si fuere necesario, se puede decretar un receso hasta por dos horas, el cual puede prolongarse debido a la complejidad del asunto ³⁹¹ .	
1.3.	El juez debe individualizar la decisión de culpabilidad ³⁹² o inocencia respecto de cada uno de los acusados y de los cargos contenidos en la acusación.	
1.4.	El juez debe referirse a las solicitudes de las partes e intervenientes en los alegatos.	
1.5.	El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos no imputados ni por delitos por los cuales no se haya pedido condena. ³⁹³	
1.6.	El anuncio del sentido del fallo conforma un acto complejo inescindible ³⁹⁴ con la sentencia ³⁹⁵ , por cual no puede ser anulado, si el funcionario judicial erró al momento de proferir el primer acto procesal, no puede, so pretexo de preservar la justicia, mutar la determinación final, lo que tampoco implica que la injusticia no se pueda superar, pues precisamente con ese fin existen los recursos. ³⁹⁶	

389 CC C-342 de 2017, CSJ SP9677-2017 (rad. 48197), CSJ SP6808-2016 (rad. 43837), CSJ SP12846-2015 (rad. 40694), CSJ SP10400-2014 (rad. 42495), CSJ SP 25 de sep. de 2013 (rad. 40334), CSJ AP 27 de feb. de 2013 (rad. 40110), CSJ SP 21 de nov. de 2012 (rad. 38518), CSJ SP 14 de nov. de 2012 (rad. 36333), CSJ SP 20 de ene. de 2010 (rad. 32196), CSJ SP 21 de mar. de 2007 (rad. 25407).

390 CSJ SP 21 de mar. de 2007 (rad. 25407).

391 "Lapso en el que puede evaluar los acontecimientos percibidos en el juicio e incluso consultar los registros de la audiencia para disipar sus dudas y determinar, en el trascendental acto procesal, si halla culpable o inocente al procesado". CSJ SP10268-2016 (rad. 41429), CSJ SP 20 de ene. de 2010 (rad. 32196).

392 Lo cual conlleva los casos de inimputabilidad.

393 CSJ SP6808-2016 (rad. 43837):"La petición de absolución elevada por la Fiscalía durante las alegaciones finales es un acto de postulación que, al igual que la planteada por la defensa y demás intervenientes, puede ser acogida o desecharada por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral".

394 Revisada su constitucionalidad en: CC C-342 de 2017.

395 CSJ SP 17 de sep. de 2007 (rad. 27336).

396 CSJ SP2685-2022 (rad. 55313), CSJ SP 14 de nov. de 2012 (rad. 36333).

Excepcionalmente, es posible anular el sentido del fallo en aquellos casos en que, por factores administrativos, o de índole similar, mediara un cambio de juez entre el anuncio del sentido del fallo y la elaboración de la sentencia.³⁹⁷

Sin embargo, si se anunció sentencia absolutoria, mal puede el nuevo juzgador revocar esa determinación y optar por emitir una condenatoria, en tanto que la seguridad jurídica sobre la certeza de una decisión favorable al procesado se lesiona. Ese supuesto infringiría el principio constitucional de inmediación de la prueba³⁹⁸.

2. DECISIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE LIBERTAD

- | | | |
|----------|---|--|
| 2.1. | Libertad inmediata por absolución. De ser absuelto de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el juez dispondrá la inmediata libertad del acusado, si estuviere privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librará sin dilación las órdenes correspondientes. En caso de que el acusado fuere requerido por otra autoridad judicial, emitido el fallo absolutorio, será puesto a disposición de quien corresponda. | |
| 2.2. | Libertad inmediata por otorgamiento de subrogado. El juez podrá ordenar su excarcelación, siempre y cuando los cargos por los cuales fue encontrado culpable fueren susceptibles al momento de dictar sentencia del otorgamiento de un subrogado penal. | |
| 2.3. | Encarcelamiento a la persona no privada de la libertad. Si al anunciar el sentido del fallo, el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá: | |
| 2.3.1. | Disponer que continúe en libertad hasta el momento de la emisión de la sentencia escrita, o hasta la ejecutoria de la sentencia, caso en el cual no es necesario que motive las razones para ello. | |
| 2.3.2. | Si la privación de la libertad es necesaria, el juez la ordenará inmediatamente, bien sea en el sentido del fallo o en la sentencia escrita, antes de la ejecutoria de la sentencia, caso en el cual tiene el deber de motivar esta determinación. En su motivación, el juez debe analizar no solo la procedencia o no de subrogados penales, sino otras circunstancias como el arraigo social del procesado, su comportamiento dentro del proceso, el quantum punitivo al que se expone y demás circunstancias específicas del caso concreto que sean relevantes para establecer si resulta imperativo o no ordenar la privación inmediata de la libertad ³⁹⁹ . | |
| 2.4. | Del inimputable. Si la razón de la decisión fuera la inimputabilidad, el juez dispondrá, si procede, provisionalmente, la medida de seguridad apropiada mientras se emite la sentencia (Art. 452 CPP) ⁴⁰⁰ . | |
| 2.4.1. | Son medidas de seguridad las siguientes (art. 69 CP): | |
| 2.4.1.1. | Internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada. | |

³⁹⁷ CSJ AP1894-2023 (rad. 63731), CSJ AP2579-2017 (rad. 50065), CSJ SP10268-2016 (rad. 41429).

³⁹⁸ CSJ SP 20 de enero 2010 (rad. 32556). Artículo 250 numeral 4 Constitución Política.

³⁹⁹ CC C-342 de 2017, CC SU220 de 2024. CSJ STP8591-2023 (rad. 130847); CSJ STP6840-2025 (rad. 145176).

⁴⁰⁰ CSJ STP8591-2023 (rad. 130847).

2.4.1.2. Internación en casa de estudio o trabajo.	
2.4.1.3. Libertad vigilada.	
2.4.1.4. Medidas en los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado ⁴⁰¹ .	
2.4.2. Internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada procede:	
2.4.2.1. Cuando la inimputabilidad proviene de trastorno mental permanente (Art. 70 CP).	
2.4.2.2. Trastorno mental transitorio con base patológica (Art. 71 CP).	
2.4.3. Internación en casa de estudio o trabajo procede:	
2.4.3.1. Inimputable que no padezca trastorno mental (Art. 72 CP).	
2.4.4. Libertad vigilada procede como accesoria de la medida de internación, una vez que esta se haya cumplido. (Art. 74 CP).	
2.4.5. El fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas ⁴⁰² .	
2.4.6. Improcedencia de medida de seguridad: cuando la inimputabilidad proviene de trastorno mental transitorio sin base patológica (Art. 75 CP).	
2.4.7. De la suspensión condicional de la medida de seguridad: En los casos de internación en establecimiento psiquiátrico, internación en casa de estudio, procede cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social, donde se desenvolverá la vida o cuando sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.	
2.4.8. Medidas de seguridad en casos especiales: cuando la conducta punible tenga pena diferente a la privativa de libertad, la medida de seguridad no podrá superar el término de dos años (Art. 76 CP).	

401 Art. 33 A CP, adicionado por el Art. 4º Ley 2197 de 2022; y CC C-014-2023.

402 Art. 33 A CP, adicionado por el Art. 4º Ley 2197 de 2022; y CC C-014-2023.

GUÍAS TRANSVERSALES

26. PODERES Y MEDIDAS CORRECCIONALES DEL JUEZ (ARTÍCULO 143 DEL CPP)



1. DEFINICIÓN	
1.1.	"Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general" ⁴⁰³ .
2. FALTAS	
	Las faltas están reguladas en el Art. 143 de la Ley 906 de 2004 ⁴⁰⁴ .
2.1.	A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundado, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMLMV ⁴⁰⁵ .
2.2.	A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) SMLMV. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción ⁴⁰⁶ .
2.3.	A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal le impondrá arresto incommutable de uno (1) a treinta (30) días ⁴⁰⁷ según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba ⁴⁰⁸ .
2.4.	A quien le falte al debido respeto ⁴⁰⁹ en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto incommutable hasta por cinco (5) días ⁴¹⁰ .

403 CSJ AP532-2017 (rad. 42469).

404 CC C-203 de 2011: La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se estableza en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia.

405 CSJ AP 04 ago. 2010 (rad. 34327).

406 CSJ AP532-2017 (rad. 42469).

407 CC C-053 de 2024: Estas disposiciones satisfacen las exigencias en materia de estricta legalidad y proporcionalidad.

408 No asistir a las audiencias previamente programadas o cancelarlas sin la debida antelación ha sido considerado como obstrucción, CSJ AP 17 oct. 2012 (rad. 38358); no obstante, en la CSJ STP 19 ene. 2010 (rad. 45499), la Sala Penal había considerado que por tratarse de una falta que no tiene lugar en el desarrollo de una audiencia, no puede ser objeto de un "juicio correccional".

409 CC C-053 de 2024: "El supuesto de faltar al debido respeto al juez, aunque indeterminado, es determinable toda vez que existen en el ordenamiento otras normas que dotan de contenido la expresión "debido respeto" en el marco de actuaciones judiciales, como el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), que define como faltas al debido respeto de la administración de justicia "injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos".

410 CSJ AP532-2017 (rad. 42469): "Así, piénsese en el caso del abogado que con el propósito de obstaculizar el desarrollo de una diligencia le falte al respecto (sic) al juez, arriesgándose a ser arrestado en el acto. Caso este en que el juez, considera prudente luego de un llamado de atención continuar la diligencia, para posteriormente decidir sobre la ocurrencia de la falta, en tanto para el desarrollo de la actuación es indispensable la presencia del profesional".

2.5.	A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) SMLMV o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.	
2.6.	A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMLMV.	
2.7.	A quien en el proceso actúe con temeridad, o mala fe (art. 141 del CPP), lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMLMV.	
2.8.	Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) SMLMV.	
2.9.	A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) SMLMV.	
2.10.	A quienes sobreponen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos los sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) SMLMV "o arresto hasta por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta" ⁴¹¹ .	

3. SUBREGLAS⁴¹²

3.1.	La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y, dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales.	
3.2.	Esta es una potestad distinta de la disciplinaria ⁴¹³ .	
3.3.	Debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).	
3.4.	Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia ⁴¹⁴ .	
3.5.	La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por este:	

⁴¹¹ CC C-053 de 2024: La expresión "o arresto por cinco (5) días según la gravedad y modalidad de la conducta" fue declarada condicionalmente exequible, bajo el entendido de que la sanción de arresto podrá ser impuesta "hasta por cinco días y no por cinco días", de tal manera que la norma respete los criterios de gradualidad según la gravedad y la modalidad de la conducta.

⁴¹² CC C-203 de 2011, citada en CSJ AP2177-2019 (rad. 54504).

⁴¹³ No viola el principio non bis in ídem.

⁴¹⁴ CSJ AP2177-2019 (rad. 54504).

3.5.1.	Sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes.	
3.5.2.	Se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe.	
3.5.3.	Se efectúe en la defensa de derechos fundamentales.	
3.5.4.	Producza una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.	
4. PROCEDIMIENTO		
4.1.	La apertura del trámite incidental puede ser inmediata, con la escucha de descargos orales, o posterior, según sea el caso ⁴¹⁵ .	
4.2.	Para la imposición de la sanción correccional es imprescindible que, además de abrir el trámite incidental ⁴¹⁶ : (i) se le conceda la oportunidad al infractor para que exprese las razones de su oposición, lo que significa que no opera de facto; y (ii) la sanción se imponga mediante una decisión motivada, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio de proporcionalidad ⁴¹⁷ .	
5. SANCIÓN		
5.1.	Contra el auto sancionatorio solo procede la reconsideración y, de mantenerse, su ejecución será inmediata.	

415 CSJ AP532-2017 (rad. 42469) y CSJ AP 17 oct. 2012 (rad. 38358).

416 CSJ SP106-2023 (rad. 59403).

417 CSJ SP347-2022 (rad. 60199) y CSJ STP3447-2021 (rad. 115659).

27. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA



1. CONCEPTO	
1.1.	Se entiende como víctimas, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derecho que hayan sufrido algún daño, como consecuencia del delito ⁴¹⁸ .
2. RECONOCIMIENTO	
2.1.	La víctima solicita ser reconocida ⁴¹⁹ , explicando por qué ostenta tal condición ⁴²⁰ y exhibiendo los elementos materiales probatorios que sumariamente acrediten su calidad ⁴²¹ .
2.2.	En la audiencia de formulación de acusación, la víctima puede actuar con o sin apoderado judicial ⁴²² . En el primer evento debe allegar el poder y de tratarse de una persona jurídica, acreditar la representación legal.
2.3.	El juez debe correr traslado de la solicitud de reconocimiento y de los elementos materiales que se hubieren aportado, a los restantes sujetos procesales, para que se pronuncien sobre la misma.
2.4.	El juez reconoce la calidad de víctima ⁴²³ . Si es persona jurídica, verifica que exista legitimación de su representante legal. Contra la decisión proceden los recursos de ley ⁴²⁴ .

418 Art. 132 de la Ley 906 de 2004. CSJ AP917-2023 (rad. 62528) y CSJ STP9201-2021 (rad. 117682). Cuando en una entidad, por ejemplo, la Fiscalía General de la Nación, concurra la calidad de parte y de interveniente -como víctima- es relevante diferenciar cada rol. Lo anterior, no implica una trasgresión al principio de objetividad e igualdad de armas, CSJ AP2646-2021 (rad. 59442).

419 En la audiencia de formulación de acusación se determina la calidad de víctima sin perjuicio de que pueda ser reconocida a lo largo del proceso. CSJ AP917-2023 (rad. 62528), CSJ AP844-2023 (rad. 60481), CSJ AP087-2023 (rad. 62030), CSJ AP179-2023 (rad. 62109), CSJ AP3659-2023 (rad. 64114), CSJ AP2390-2022 (rad. 61573), CSJ AP2650-2022 (rad. 60656), CSJ AP2646-2021 (rad. 59442), CSJ STP9201-2021 (rad. 117682), CSJ STP14335-2019 (rad. 107041) y CC C-516 de 2007 y C-209 de 2007.

420 CSJ STP9201-2021 (rad. 117682): La calidad de víctima no está supeditada a que sobre esta haya recaído el delito, pues el daño puede trascender y ocasionar perjuicios individuales o colectivos, ciertos, reales y concretos a otros sujetos de derechos.

421 CSJ AP3478-2024 (rad. 65171): "La Contraloría tiene la facultad de sumarse al proceso como víctima", pese que la entidad directamente afectada hubiere sido reconocida como tal, ello "para garantizar la transparencia de la pretensión e incrementar los mecanismos de protección de los intereses públicos que se mantienen vigentes (...). En consecuencia, (...) no es necesario que acrelide, ni siquiera sumariamente, un perjuicio, (...). Es diferente cuando la Contraloría se presenta como víctima en remplazo de la entidad del Estado directamente afectada cuando ésta no puede acudir, al ser el procesado el representante legal actual, pues, en esos eventos, sí debe acreditarse sumariamente el daño producido a la entidad perjudicada, en tanto la actuación del ente fiscal sí estaría dirigida a lograr la reparación, la verdad y la justicia". Cfr. Ley 190 de 1995, Art. 36: "En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada".

422 Art. 137 del CPP y CSJ AP218-2021 (rad. 57971).

423 CC C-516 de 2007, CSJ AP4527-2019 (rad. 55756), CSJ SP2737-2018 (rad. 46961), CSJ AP1875-2016 (rad. 47146), CSJ SP 12 dic. 2012 (rad. 39815) y CSJ AP 12 dic. 2012 (rad. 40242). CSJ AP1499-2021 (rad. 59108): "Si la audiencia de formulación de acusación es la primera oportunidad en que se presenta alguien para ser reconocido como víctima, como lo dicta el art. 340 [CPP], esa será la oportunidad para que se determine tal calidad y se reconozca su representación. Empero, si por virtud de la facultad conferida por la jurisprudencia constitucional, la persona ya solicitó tal reconocimiento y el juez de garantías, por estimar sumariamente acreditado el perjuicio, lo concedió, ciertamente es un exceso contrario a la administración de justicia repetir esa fase de acreditación. Desde luego, si existiere oposición de la defensa o la misma Fiscalía al reconocimiento provisional hecho por el juez de control de garantías, será la audiencia de formulación de acusación el momento adecuado para que el juez de conocimiento se pronuncie definitivamente sobre ese aspecto, en una especie de incidente de impugnación de reconocimiento de víctimas".

424 CSJ AP1528-2016 (rad. 47047). Como la ley no precisa el efecto, la apelación se concede en el efecto devolutivo.

2.5.	Si la víctima comparece sin abogado, se le advierte que debe contar con uno para la audiencia preparatoria y si no puede contratar uno, previa solicitud, la Fiscalía debe designarle uno de oficio (Art. 137, Núm. 5 del CPP) ⁴²⁵ .	
2.6.	Si existe un número plural de víctimas ⁴²⁶ , el juez debe determinar igual número de representantes al de defensores (Art. 340 del CPP) ⁴²⁷ .	

425 La Fiscalía debe comprobar la necesidad y tiene establecidos protocolos para su asignación.

426 CSJ AP4466-2019 (rad. 53832): No existe vulneración del debido proceso por concurrencia de la representación de víctimas en un mismo abogado.

427 CC C-516 de 2007 y CSJ SP12792-2016 (rad. 42477).

28. ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIDAD (ARTÍCULOS 50 A 53 DEL CPP)

<input checked="" type="checkbox"/>
1. SOLICITUD DE LA FISCALÍA, VÍCTIMA Y DEFENSA
1.1. La Fiscalía la puede solicitar en la audiencia de formulación de acusación ⁴²⁸ .
1.2. La defensa y la víctima ⁴²⁹ la pueden solicitar en la audiencia preparatoria.
2. TRASLADO DE LA SOLICITUD
2.1. Se corre traslado de la petición a las restantes partes e intervenientes para que se pronuncien.
3. TRÁMITE
3.1. Procede cuando se configure alguna de las causales previstas en el Artículo 51 del CPP ⁴³⁰ .
3.2. El proceso más adelantado no debe haber sobrepasado la fase de audiencia preparatoria ⁴³¹ .
3.3. Si los procesos son de competencia de jueces de diferente jerarquía, la petición debe ser resuelta por el de mayor jerarquía ⁴³² . Si son de igual jerarquía, el juez a quien le hubieren formulado la petición, analizará el factor de competencia territorial, que obliga –de manera excluyente y preferente- hacer un estudio de los criterios que a continuación se relacionan: (i) Donde se haya cometido el delito más grave, (ii) Donde se haya realizado el mayor número de delitos y (iii) Donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación ⁴³³ .
3.4. Si los procesos son tramitados en el mismo juzgado, se resolverá de plano. Si cursan en diferentes juzgados, el peticionario aportará copia de las actuaciones surtidas e indicará el estado del proceso que se pretende acumular ⁴³⁴ .

428 CSJ AP5594-2022 (rad. 62744), CSJ AP408-2022 (rad. 60821), CSJ AP1127-2021 (rad. 59096); y CSJ AP1549-2021 (rad. 59334).

429 CC C-471 de 2016, CSJ AP5594-2022 (rad. 62744); CSJ AP1127-2021 (rad. 59096) y CSJ AP1549-2021 (rad. 59334).

430 La conexidad puede ser sustancial, existencia de un vínculo que los une (hipotática y paratática), o procesal, obedece a razones de conveniencia o economía procesal: unidad de sujeto activo, comunidad de medio probatorio y unidad de denuncia, CSJ AP3936-2023 (rad. 65189).

431 CSJ AP635-2022 (rad. 57215); CSJ AP191-2021 (rad. 58124); CSJ AP6016-2021 (rads. 60149 y 60292), CSJ AP4691-2019 (rad. 56330) y CSJ AP4674-2019 (rad. 48072).

432 Art. 149 del CGP. Ante la ausencia de regulación en el CPP se aplica el CGP por expreso mandato del art. 25 del CPP .
El juez penal del circuito especializado se entiende de mayor jerarquía que el de circuito.

433 Art. 52 de la Ley 906 de 2004. CSJ AP1103-2024 (65795), CSJ AP395-2024 (rad 65403), CSJ AP3812-2023 (rad. 65266) y CSJ AP3982-2023 (rad. 65117).

434 Art. 150 del CGP.

3.5.	El proceso más antiguo se suspende hasta que se encuentren en la misma fase procesal, momento a partir del cual se tramitarán conjuntamente y se dictará una sola sentencia ⁴³⁵ .	
3.6.	No procede cuando uno de los imputados tenga fuero constitucional o legal ⁴³⁶ que implique cambio de competencia o esté atribuido a una jurisdicción especial.	
4. DECISIÓN JUDICIAL		
4.1.	El juez se pronuncia mediante auto ⁴³⁷ . Contra esta decisión proceden recursos de ley ⁴³⁸ , la apelación se concede en el efecto devolutivo ⁴³⁹ .	
4.2.	Si se ordena la acumulación, se oficia al juez para que remita la actuación (el juez que decreta la acumulación es quien continúa conociendo de los procesos acumulados).	

435 Art. 150, inc. 4 del CGP.

436 CSJ AP5188-2021 (rad. 59726).

437 CSJ AP5252-2017 (rad. 50774): si se cumplen los requisitos es obligatorio decretarla. La Fiscalía, víctima y defensa están facultados, no obligados, para solicitarla. CSJ AP1898-2015 (rad. 45299). No decretar la acumulación no genera nulidad, salvo que afecte garantías fundamentales, CSJ AP 29 may. 2013 (rad. 40274). De igual forma, el solo hecho de acumular desde el inicio de la actuación tres denuncias penales por hechos similares que guardan un vínculo sustancial entre sí, para tramitarlas por una sola cuerda procesal no implica, per se, una transgresión del derecho fundamental al debido proceso, CSJ AP824-2021 (rad. 58376).

438 SJ AP3835-2015 (rad. 46288).

439 CSJ AP4727-2018 (rad. 53484): "... cuando el proveído recurrido no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, la apelación debe concederse en el efecto devolutivo, aplicando en ese aspecto el precepto 323 del Código General del Proceso..." .

29. INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA (ARTÍCULO 447 DEL CPP)

<input checked="" type="checkbox"/>
1. PRESUPUESTOS
1.1. Que se tramite ante la primera instancia ⁴⁴⁰ .
1.2. Que se haya anunciado sentido del fallo condenatorio.
1.3. Que se haya aceptado el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado ⁴⁴¹ .
1.4. Que se haya aprobado el allanamiento a cargos.
2. OBJETIVO
2.1. Es el espacio procesal en donde se concreta la individualización de la sanción, y se realizan los juicios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, del cumplimiento de sus fines y de la procedencia de subrogados penales ⁴⁴² .
3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA
3.1. El juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, víctima ⁴⁴³ y luego a la defensa ⁴⁴⁴ para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable ⁴⁴⁵ . Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado ⁴⁴⁶ .

440 CSJ SP4357-2021 (rad. 58911), CSJ SP973-2019 (rad. 50396) y CSJ SP1003-2022 (rad. 50320): “La exigencia de la audiencia de individualización de la pena y sentencia prevista en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, en caso de condena en la segunda instancia, es un procedimiento inadmisible que riñe con el procedimiento establecido para decidir la apelación, porque no es posible pretender identidad de audiencias frente a instancias distintas”.

441 Art. 157 del CIA: “Artículo 157. Prohibiciones especiales. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la defensa. (...).”

442 CSJ SP2144-2016 (rad. 41712).

443 CC C-250 de 2011.

444 La decisión de no acceder a la petición de aplazamiento del trámite del art. 447 de la Ley 906 de 2004, para que concurra el procesado, no vulnera su derecho a ser oído, CSJ AP3828-2023 (rad. 64464). No hay vulneración del debido proceso y derecho de defensa cuando el profesional del derecho, estando notificado para el traslado del art. 447 del CPP y lectura de sentencia, peticiona el aplazamiento con fines de solicitar beneficios, CSJ STP3874-2024 (rad. 136193). No se configura la invalidez de la actuación en el evento en el que el juzgador omita adelantar la audiencia del art. 447 del CPP, cuando el abogado defensor no se pronunció al respecto y no se avizora una afectación a garantías fundamentales, CSJ SP4251-2019 (rad. 51167).

445 CSJ AP2455-2019 (rad. 52226). Si al concederse el uso de la palabra, la defensa plantea un tema diferente a las condiciones personales del procesado, deberá asumir la consecuencia de preclusión del plazo legal para pronunciarse sobre tales condiciones, CSJ AP2590-2020 (rad. 53996).

446 CSJ SP 21 mar. de 2007 (rad. 25862), CSJ SP 16 may. de 2007 (rad. 26716), CSJ AP 27 jul. de 2011 (rad. 36609), CSJ AP6376-2014 (rad. 43650), CSJ AP208-2015 (rad. 44992), CSJ SP2144-2016 (rad. 41712), CSJ AP4296-2021 (rad. 55272): “durante la audiencia del artículo 447 [del CPP], las partes no pueden pronunciarse en relación con aspectos que rebasen su objetivo, razón por la cual queda excluida cualquier actividad que exceda los propósitos anteriormente señalados, pues esta diligencia no constituye una nueva oportunidad para que se debata la responsabilidad del enjuiciado; toda vez que el anuncio del sentido del fallo en el proceso ordinario significa que el juez ya superó el debate respecto de la responsabilidad penal y adoptó una decisión de carácter condenatorio, o tratándose de allanamiento a cargos o de acuerdos previamente aprobados, la condena tuvo como fundamento el consenso ajustado a la Constitución y a la ley. Con razón, la Sala ha

3.2.	Las partes pueden aducir los elementos probatorios y evidencia física con que cuenten para respaldar sus planteamientos, pero esta actividad probatoria, se contrae estrictamente a las condiciones que le permitirán al juez arribar a la probable determinación de la pena aplicable y a la concesión de algún subrogado, quedando vedada toda iniciativa probatoria o argumentativa que desborde este objetivo ^{447, 448} .	
3.3.	La actividad demostrativa que se desarrolla en la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal es mucho más dúctil, pues en ella no rigen las formas de producción de la prueba en juicio oral, sino la acreditación de los fundamentos de hecho o de derecho en que sustentan las peticiones ⁴⁴⁹ .	
3.4.	Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Tal facultad oficiosa, está sujeta a dos condiciones: (i) que guarde relación con el proceso de individualización de la pena a imponer (pertinencia); y (ii) que el juez las considere necesarias para su tasación (trascendencia) ⁴⁵⁰ .	
3.5.	El juez debe disponer el traslado a las partes, de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física, para garantizar la publicidad y contradicción de su contenido, lo cual no requiere la lectura de tales informes, pues ello atentaría contra la celeridad procesal y la definición del proceso dentro del plazo razonable. Si no se corre traslado la actuación estaría viciada de nulidad ⁴⁵¹ .	
4. EMISIÓN DE SENTENCIA		
4.1.	Dentro del procedimiento ordinario: se fija fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. La notificación de la sentencia, puede surtirse leyendo exclusivamente, la parte resolutiva y entregándose a las partes copia íntegra del texto completo del fallo, prescindiendo de su lectura ⁴⁵² .	
4.2.	En el procedimiento abreviado el juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes, entregándoles copia de la misma, momento en el cual se entiende notificada ⁴⁵³ .	

sostenido, que la diligencia contemplada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 «no es un espacio propicio para alegar circunstancias que puedan afectar los extremos punitivos de la sanción, basados en aspectos que tuvieron incidencia directa en la comisión del delito, tales como los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y coparticipación, arts. 27 y 29 del CP, respectivamente), la determinación de los delitos continuados o masa (par. art 31 CP), el exceso en las causales de justificación (inc. 2 num. 7, art 32 del CP), la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema (art. 56 CP) y la ira o el intenso dolor (art. 57 CP)».

447 CSJ SP4251-2019 (rad. 51167), CSJ SP11726-2014 (rad. 33409), CSJ AP 27 jul. 2011 (rad. 36609)

448 CIA art. 157: en el SRPA el defensor de familia debe correr traslado del informe psicosocial.

449 En la audiencia de individualización de pena y sentencia no se puede obligar a la víctima a aceptar la tasación de perjuicios efectuada por el procesado, sin que sea procedente nombrar un perito para tal fin: CSJ STP10388-2019 (rad. 105627), reiterada en CSJ STC12894-2019 (rad. 1100102040002019-01255-01).

450 CSJ AP1988-2023 (rad. 60736).

451 CSJ SP2144-2016 (rad. 41712).

452 CSJ STP9076-2022 (rad. 120334). La audiencia de lectura de fallo de segunda instancia es de obligatorio cumplimiento, so pena de nulidad: CSJ AP6673-2024 (rad. 65711); CSJ AP1834-2025 (rad. 66756).

453 La Ley 906 de 2004 no prevé la notificación de providencias por edicto y las constancias secretariales que se equivocan en el cómputo de los términos, no tienen efectos jurídicos, CSJ STP9076-2022 (rad. 120334).

5. AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (Art. 189 DEL CIA)

5.1.	Emitido el sentido del fallo, se siguen los lineamientos del Art. 447 del CPP.	
5.2.	La defensoría de familia debe presentar un estudio que contendrá por lo menos los siguientes aspectos: situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción.	
5.3.	Presentado el estudio de la defensoría de familia, se escucharán las partes y los demás intervenientes.	
5.4.	Las sanciones se impondrán en la audiencia de juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad. Si la audiencia de juicio no puede realizarse en una sola jornada, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio ⁴⁵⁴ .	
5.5.	El defensor de familia no está legitimado para apelar la sentencia ⁴⁵⁵ .	

454 CSJ SP 4 mar. de 2009 (rad. 30645), CC C-059 de 2010 y art. 189 inc. 2º del CIA.

455 CSJ SP 4 mar. de 2009 (rad. 30645).

GUÍA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

30. AUDIENCIA CONCENTRADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

(ARTÍCULO 542 DEL CPP, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1826 DE 2017)

El juez previamente verifica que sea competente y que no existan causales de impedimento⁴⁵⁶. El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales⁴⁵⁷.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.
- Los artículos 122 y 123 de la Ley 270 de 1996 (modificado y adicionado por los arts. 62 y 63 de la Ley 2430 de 2024⁴⁵⁸) permiten el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos.

<input checked="" type="checkbox"/>	
ASISTENTES A LA AUDIENCIA	
Necesarios para su validez: fiscal (o acusador privado) y defensor ⁴⁵⁹ . Si el acusado se encuentra privado de la libertad debe ordenarse su traslado o presentarse a través de medios tecnológicos ⁴⁶⁰ (salvo que renuncie al derecho a comparecer) ⁴⁶¹	
Los restantes intervenientes deben estar citados debidamente: procesado no privado de la libertad ⁴⁶² , víctima, representante de la víctima y agente del Ministerio Público ⁴⁶³ .	
1. ASPECTOS INICIALES	
1.1. El juez enuncia los objetivos de la audiencia y verifica la presencia y la legitimidad para actuar de las partes e intervenientes.	
2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
2.1. Interrogar al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos.	

456 No obstante que según la sistemática del código debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido por escrito sin necesidad de citar a audiencia CSJ AP 30 may. 2006 (rad. 24964), CSJ AP2048-2018 (rad. 52748). La declaración de incompetencia debe hacerse en audiencia a partir del procedimiento instituido en la decisión CSA AP2863-2019 (rad. 55616), so pena de que el superior se abstenga de resolver el asunto CSJ AP3676-2023 (rad. 64993), entre otras.

457 Es deber del juez imprimirle celeridad al trámite. Arts. 10, 27, 139 del CPP y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

458 CC C-134 de 2023.

459 Art. 541 inc. final CPP, art. 11 Ley 1826 de 2017 y art. 355 inc. final del CPP .

460 Ley 2213 de 2022, Art. 1 parágrafo 4º; Ley 65 de 1993, art. 7, Art. 30A (adicionado por la Ley 1709 de 2014, art. 33).

461 CSJ AP 9 de oct. de 2013 (rad. 35499), CSJ STP 28 de may. de 2009 (rad. 42247): "No se puede alegar violación al debido proceso si la persona ya fue vinculada al proceso mediante declaratoria de persona ausente". CSJ SP 13 de sep. de 2006 (rad. 25007).

462 La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento, Código Penal, art. 38C, parágrafo. También puede hacerlo por medios tecnológicos, Art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

463 Si bien la Ley 1826 de 2017 no hace mención expresa del Ministerio Público como interveniente especial, con todo, el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal establece el principio de integración con el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004.

2.1.1.	El juez de conocimiento debe informar al procesado sobre la posibilidad de aceptar los cargos ⁴⁶⁴ , para tales efectos, le comunicará que, de hacerlo de manera libre, consciente y voluntaria, podría obtener una rebaja de hasta la tercera parte de la pena a imponer ⁴⁶⁵ .	
2.2	Trámite al reconocimiento de la calidad de víctima:	
2.2.1.	En relación con la víctima, el juez preguntará a la fiscalía (o acusador privado) sobre quiénes figuran como víctimas en la investigación ⁴⁶⁶ . (Ver guía 27: Reconocimiento de Víctima).	
2.2.2.	El juez se pronuncia sobre el reconocimiento de víctima como interviniente especial, decisión frente a la cual proceden los recursos ordinarios que deben interponerse y sustentarse al final de la audiencia.	
3. SANEAMIENTO DEL PROCESO		
El juez interrogará a las partes sobre:		
3.1.	Si el juez considera que la competencia corresponde a otra jurisdicción debe plantear el conflicto negativo de jurisdicciones. (Ver guía 5: Conflicto Entre Jurisdicciones).	
3.2.	Si se agotaron los requisitos de procedibilidad o procesabilidad (querella y conciliación - artículos 74 y 522 del CPP) ⁴⁶⁷ .	
3.3	Incompetencia ⁴⁶⁸ . (Ver guías 2: Definición de Competencia).	
3.4.	Impedimento o recusación. (Ver guía 3: Trámite de Impedimentos y Recusaciones)	
4. MODIFICACIÓN (ACLARACIÓN, ADICIÓN, CORRECCIÓN) AL ESCRITO DE ACUSACIÓN		
4.1.	El juez preguntará al fiscal (o acusador privado) si desea modificar, aclarar, adicionar o corregir el escrito de acusación lo cual no podrá afectar su núcleo fáctico.	
4.2.	El juez le concederá la oportunidad a la defensa y a la víctima, Ministerio Público y defensa para que expresen sus observaciones y modificaciones sobre el escrito de acusación, de conformidad con los Artículos 337 y 538 del CPP. De ser procedente, si se postulan, se dará traslado de ellas a la fiscalía (o acusador privado).	

464 El juez deberá explicarle al procesado los derechos consagrados en el art. 8º de la Ley 906 de 2004.

465 Esta rebaja procede se trate, o no, de un proceso iniciado en situación de flagrancia (art. 539 parágrafo de la Ley 906 de 2004, adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017).

466 Si la acción penal es ejercida por el acusador privado, la condición de víctima debió ser reconocida en la orden de conversión y se entenderá definitiva en la audiencia concentrada.

467 Esto es recomendable por integración de conformidad con el art. 11 de la Ley 1826 de 2017 y en virtud de que el juez con función de control de garantías en este procedimiento no tiene ninguna incidencia en la formulación de la imputación.

468 Respecto del trámite de definición de competencia en el marco de un proceso abreviado, puede verse: CSJ AP1582-2024 (rad. 65917); CSJ AP2183-2023 (rad. 64221); CSJ AP1210-2023 (rad. 63499); CSJ AP828-2023 (rad. 63174); CSJ AP454-2023 (rad. 62828); CSJ AP5461-2022 (rad. 62680); entre otras.

4.3.	Ante el incumplimiento de los requisitos formales de los Artículos 337 y 538 del CPP, el juez podrá exigir a la fiscalía (o al acusador privado) aclaración, corrección o complementación al escrito de acusación ⁴⁶⁹ .	
5. OBSERVACIONES AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA FISCALÍA		
5.1.	El juez pregunta a las partes e intervenientes si hay observaciones sobre el descubrimiento probatorio.	
5.2.	Si se presentare solicitud de rechazo por falta de descubrimiento o descubrimiento incompleto, el juez escuchará a las partes ⁴⁷⁰ (arts. 356 al 359 del CPP). (Ver guía 7: Sanción por Incumplimiento al Deber de Descubrimiento).	
6. DESCUBRIMIENTO DE LA DEFENSA		
6.1.	El juez otorga la palabra a la defensa para que proceda a realizar el descubrimiento de elementos materiales probatorios y evidencia física.	
7. ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS⁴⁷¹		
7.1.	La enunciación de la totalidad de las pruebas de fiscalía y defensa constará de un listado, el cual se entregará al juez y las partes e intervenientes al inicio de la audiencia.	
7.2.	Se otorga la palabra a la fiscalía (o acusador privado) para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio ⁴⁷²	
7.3.	Se otorga la palabra a la víctima para que realice enunciación probatoria ⁴⁷³ .	
7.4.	Se otorga la palabra a la defensa para que proceda a enunciar la totalidad de los medios de prueba que pretende llevar a juicio.	
8. ESTIPULACIONES PROBATORIAS		
Ver guía 8: Estipulaciones Probatorias.		

469 Sobre hechos jurídicamente relevantes: CSJ SP384-2019 (rad. 49386); CSJ SP3250-2019 (rad. 51745); CSJ SP4252-2019 (rad. 53440); CSJ SP3831-2019 (rad. 47671); CSJ SP2042-2019 (rad. 51007); CSJ SP073-2018 (rad. 48183), CSJ SP4792-2018 (rad. 52507), CSJ SP5660-2018 (rad. 52311); CSJ SP19617-2017 (rad. 45899); CSJ SP8666-2017 (rad. 47630); CSJ SP3168-2017 (rad. 44599), CSJ SP10803-2017 (rad. 45446), CSJ SP3623-2017 (rad. 48175), CSJ SP16891-2017 (rad. 44609), CSJ SP20797-2017 (rad. 49915), CSJ SP7322-2017 (rad. 49819), CSJ SP16933-2016 (rad. 47732), CSJ SP14842-2015 (rad. 43436), CSJ AP5364-2015 (rad. 46735), CSJ SP4323-2015 (rad. 44866), CSJ SP 8 de jun. de 2011 (rad. 34022), CSJ SP 15 de may. de 2008 (rad. 25913), CSJ SP 25 de abr. de 2007 (rad. 26309).

470 El juez emitirá la decisión al momento de pronunciarse sobre el decreto de pruebas. CSJ AP 13 jun. 2012 (rad. 36562) y CSJ AP5785-2015 (rad. 46153).

471 Se instruirá a las partes para que enuncien solo los medios de prueba que pretendan llevar a juicio y se abstengan de reiterar datos de identificación y ubicación que ya fueron descubiertos.

472 La fiscalía tiene la facultad de incluir en su enunciación los elementos materiales probatorios que descubrió la víctima, CSJ AP 06 mar. 2013 (rad. 40330).

473 CC C-454 de 2006: "los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía". Ahora bien, la Sala de Casación Penal sostiene: "la intervención de las víctimas en punto del descubrimiento y solicitud probatoria debe concretarse a través de la fiscalía para preservar el principio de igualdad de armas y la estructura adversarial del sistema acusatorio". CSJ AP2574-2015 (rad. 45667) y CSJ AP 07 dic. 2011 (rad. 37596).

8.1.	El juez pregunta a las partes si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. Para el efecto puede decretar un receso hasta por una hora, incentivándolos para que se practiquen en el juicio las pruebas que realmente representen los aspectos objeto de controversia.	
8.2.	Podrán estipularse hechos que no impliquen la aceptación de responsabilidad penal, ni que conlleven a la absolución o a la renuncia de la acción penal ⁴⁷⁴ . Para ello, se recomienda que se realicen por escrito, aunque la ley no impide que sea de manera oral.	
8.3.	El juez se pronuncia mediante auto ⁴⁷⁵ aprobando o improbando las estipulaciones, si violan garantías fundamentales ⁴⁷⁶ .	
9. SOLICITUDES PROBATORIAS		
9.1.	El juez concede el uso de la palabra a la Fiscalía (o acusador privado) para que solicite las pruebas, conforme al criterio de pertinencia ⁴⁷⁷ .	
9.2.	El juez otorga el uso de la palabra a la víctima para que solicite las pruebas, conforme al criterio de pertinencia ⁴⁷⁸ .	
9.3.	El juez otorga el uso de la palabra a la defensa para que solicite las pruebas, conforme al criterio de pertinencia.	
9.4.	Agotadas las solicitudes probatorias, de manera excepcional el Ministerio Público podrá solicitar la práctica de una prueba que pueda tener una esencial influencia en los resultados del juicio ⁴⁷⁹ .	
9.5.	La discusión sobre admisibilidad, utilidad y razonabilidad sólo se dará si existe oposición ⁴⁸⁰ .	
9.6.	A solicitud de partes e intervenientes, los elementos y evidencias podrán ser exhibidos con el único fin de ser conocidos y estudiados (Art. 358 del CPP) ⁴⁸¹ .	

474 CSJ AP842-2023 (rad. 54263) y CSJ SP1960-2022 (rad. 49981), entre otras.

475 El juez se pronuncia inmediatamente se presenta la estipulación.

476 CSJ AP5589-2016 (rad. 44106), por ejemplo, al violar el derecho a la no autoincriminación al aceptar como estipulación el interrogatorio rendido por el imputado.

477 CSJ AP3330-2018 (rad. 52586). En caso de que el acusador privado hubiere formulado pretensión indemnizatoria en el traslado del escrito de acusación, la pertinencia también se predicará de los medios de prueba que se refieran a dicho fin (Código de Procedimiento Penal, art. 564, adicionado por la Ley 1826 de 2017, art. 42).

478 CSJ AP3330-2018 (rad. 52586).

479 Solo podrá pedir medios de prueba que han sido descubiertos por las partes CSJ SP 05 oct. de 2011 (rad. 30592), CSJ SP 07 dic 2011 (rad. 37596), CSJ SP 20 may. de 2009 (rad. 30782) y CC C-260 de 2011.

480 CSJ AP5468-2021 (rad. 60130), CSJ AP3424-2023 (rad. 63001) y CSJ AP441-2023 (rad. 62512). La parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia, la excepcional falta de conducción debe ser alegada por quien considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba. De la misma manera debe procederse cuando se alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad.

481 La víctima también puede hacer dicha solicitud, CC C-209 de 2007.

10. TRASLADO DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

- 10.1. El juez corre traslado a las partes, a la víctima⁴⁸² y al Ministerio Público para que soliciten la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba.

11. SOLICITUD DE NULIDADES (ver guía 4: Nulidades)

- 11.1. En virtud del principio de integración normativa y conforme a la taxatividad de estas, solo se puede invocar la ineeficacia por:

11.1.1. Nulidad derivada de la prueba ilícita⁴⁸³.

11.1.2. Nulidad por incompetencia del juez⁴⁸⁴.

11.1.3. Nulidad por violación a garantías fundamentales⁴⁸⁵.

12. DECISIÓN JUDICIAL

- 12.1. El juez emitirá una sola decisión, pronunciándose sobre la admisibilidad, rechazo, exclusión de las solicitudes probatorias, así como las nulidades propuestas.

13. RECURSOS

13.1. Contra la admisión de pruebas solo procede el recurso de reposición⁴⁸⁶. Cuando la prueba se decreta condicionada o limitada procede el recurso de apelación⁴⁸⁷.

13.2. Si las pruebas fueron inadmitidas, rechazadas o excluidas proceden los recursos ordinarios⁴⁸⁸.

13.3. Si son decretadas, pero se alegó rechazo o exclusión por ilicitud, procede recurso de apelación⁴⁸⁹.

482 También puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba, CC C-209 de 2007C-209 de 2007.

483 Art. 455 de la Ley 906 de 2004.

484 Art. 456 de la Ley 906 de 2004.

485 Art. 457 de la Ley 906 de 2004. Si el fiscal no aclara o corrige los hechos jurídicamente relevantes las partes pueden solicitar la nulidad a partir de la presentación del escrito de acusación, CSJ AP1086-2023 (rad. 62206), CSJ SP3393-2020 (rad. 56839).

486 CSJ AP1392-2021 (rad. 57164), CSJ AP948-2018 (rad. 51882), CSJ AP4812-2016 (rad. 47469), CSJ AP8489-2016 (rad. 48178).

487 CSJ AP739-2024 (rad. 65793), CSJ AP4640-2022 (rad. 61078).

488 La víctima no tiene interés para recurrir la decisión de inadmisión de una prueba solicitada por la Fiscalía, CSJ AP 06 mar. 2013 (rad. 40330).

489 CSJ AP4812-2016 (rad. 47469).

14. ÓRDENES FINALES

- | | | |
|-------|---|--|
| 14.1. | El juez decide el orden en que debe presentarse la prueba en juicio oral de acuerdo con la solicitud de las partes, empezando siempre por la fiscalía (o acusador privado). | |
| 14.2. | El juez fija fecha y hora para llevar a cabo el juicio (dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia, Art. 543 del CPP) ⁴⁹⁰ . | |

⁴⁹⁰ Se sugiere acordar con las agendas de las partes.

GUÍA DE PRECLUSIÓN

31. AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN (ARTÍCULOS 331 A 335 DEL CPP)

El juez previamente verifica que sea competente y que no existan causales de impedimento⁴⁹¹.

El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.
- Los artículos 122 y 123 de la Ley 270 de 1996 (modificado y adicionado por los arts. 62 y 63 de la Ley 2430 de 2024⁴⁹²) permiten el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos.



1. OBSERVACIONES GENERALES	
1.1.	Para la validez de la audiencia se requiere la presencia del solicitante, del imputado privado de libertad (si lo desea) ⁴⁹³ y su defensor ⁴⁹⁴ .
1.2.	El juez de conocimiento ⁴⁹⁵ debe constatar la debida citación de las partes e intervenientes (Ministerio Público y víctimas ⁴⁹⁶) y señalar la fecha dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud.
1.3.	Acerca de impedimentos y competencia. (Ver guías 2 y 3: Definición de Competencia y Trámite de Impedimentos y Recusaciones).
2. CAUSALES	
2.1.	Causal primera. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal debido, entre otras razones, a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen ⁴⁹⁷ . Dicha causal se refiere a los eventos donde concurre alguno de los supuestos fácticos de extinción de la acción penal (Art. 82 del CP y Art. 77 del CPP), pues son ellos los que impiden el ejercicio de la potestad punitiva del Estado ⁴⁹⁸ .

491 No obstante que según la sistemática del código debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido por escrito sin necesidad de citar a audiencia: CSJ AP 30 de may. de 2006 (rad. 24964), CSJ AP2048-2018 (rad. 52748). La declaración de incompetencia debe hacerse en audiencia a partir del procedimiento instituido en la decisión. CSJ AP2863-2019 (rad. 55616), so pena de que el superior se abstenga de resolver el asunto CSJ AP3676-2023 (rad. 64993), entre otras.

492 CC C-134 de 2023.

493 La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Código Penal, art. 38C, parágrafo. También puede hacerlo por medios tecnológicos, Ley 2213 de 2022, art. 7.

494 Si no asiste el imputado podría hacerse sin defensor pues la decisión no le acarrea ningún perjuicio ni estaría legitimado para impugnar cualquier decisión.

495 El competente para conocer la solicitud de preclusión es el juez de conocimiento. CSJ AP1580-2023 (rad. 61960), CSJ AP1588-2023 (rad. 63532), CSJ AP2025-2020 (rad. 57139) y CSJ AP4924-2018 (rad. 52232).

496 CSJ AP1328-2019 (rad. 52805): la indebida citación de la víctima o su apoderado a la audiencia de solicitud de preclusión genera la nulidad.

497 El artículo 10 de la Ley 2477 de 2025 modifica el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

498 CSJ AP 17 oct. de 2012 (rad. 39679).

2.1.1.	La muerte del procesado ⁴⁹⁹ .	
2.1.2.	El desistimiento ⁵⁰⁰ .	
2.1.3.	La amnistía propia ⁵⁰¹ .	
2.1.4.	La prescripción ⁵⁰² .	
2.1.5.	La oblación ⁵⁰³ .	
2.1.6.	El pago en los casos previstos en la ley ⁵⁰⁴ .	
2.1.7.	La indemnización integral (Art. 42 de la Ley 600 de 2000, artículo 4º de la Ley 2477 de 2025, que adiciona el artículo 78A a la Ley 906 de 2004) ⁵⁰⁵ .	
2.1.8.	La retractación en los casos previstos en la ley ⁵⁰⁶ .	
2.1.9.	La aplicación del principio de oportunidad ⁵⁰⁷ .	
2.1.10.	La caducidad de la querella ⁵⁰⁸ (y falta de legitimidad de quien presentó la querella ⁵⁰⁹).	
2.1.11.	Las demás que consagre la ley ⁵¹⁰ .	
2.2.	Causal segunda. Existencia de un motivo que excluya la responsabilidad penal (Art. 32 del CP). Se comprueba la ocurrencia de alguno de estos eventos:	
2.2.1.	Caso fortuito y fuerza mayor ⁵¹¹ .	

499 CC C-828 de 2010, CSJ AP266-2024 (rad. 64558), CSJ AP2538-2023 (rad. 58278), CSJ AP2556-2023 (rad. 64351), CSJ AP3396-2023 (rad. 62707) y CSJ AP909-2023 (rad. 60610).

500 Art. 76 CPP: El querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal, el cual debe ser voluntario, libre e informado.

501 Facultad del Congreso (art. 150 num. 17 de la Constitución Política), las demás competencias de la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP (art. Transitorio 7º del AL 001 de 2017).

502 Arts. 83 a 86 del CP y art. 292 del CPP. CSJ SP398-2023 (rad. 56885), CSJ SP272-2023 (rad. 62769), CSJ SP243-2023 (rad. 63406), CSJ SP210-2023 (rad. 59708) y CSJ SP005-2023 (rad. 62158).

503 Procede en: "conducta punible que solo tenga pena de unidad multa, previa tasación de la indemnización cuando a ello haya lugar, podrá poner fin al proceso pagando la suma que el juez le señale". (art. 87 CP).

504 Por ejemplo, en los tipos penales de fraude mediante cheque (art. 248, inc. 2 del CP) y omisión del agente retenedor o recaudador (art. 402, par. CP). CSJ AP5322-2021 (rad. 60265) y CSJ AP286-2021 (rad. 53986).

505 CSJ AP4757-2024 (rad. 62286): "... mientras no se dicte sentencia que decida sobre el libelo de casación o en tanto no se decide mediante un auto inadmitir la respectiva demanda, asiste la oportunidad de solicitar la declaración de extinción de la acción penal por indemnización integral y la consecuente cesación de procedimiento" El artículo 3º de la Ley 2477 de 2025, modificó el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, e incluyó la reparación integral como causal de extinción de la acción penal.

506 Se encuentra desarrollada para los delitos de injuria y calumnia en el art. 225 del CP, norma declarada exequible por la Corte Constitucional C-489 de 2002.

507 En su modalidad de renuncia a la persecución penal (Código de Procedimiento Penal, art. 323). Aunque la competencia para decretar esta causal está en cabeza del juez con función de garantías.

508 Art. 73 del CPP.

509 CSJ SP 15 may. de 2013 (rad. 39929).

510 Por ejemplo: cuando el agente retenedor es admitido a un proceso de restructuración empresarial, CSJ SP3001-2015 (rad. 42822); la vulneración del non bis in idem ha sido contemplada como uno de estos eventos, CSJ SP4235-2017 (rad. 45072).

511 CSJ SP6020-2017 (rad. 45704).

2.2.2.	Consentimiento válidamente emitido por el titular del bien jurídico, cuando pueda disponer del mismo.	
2.2.3.	Estricto cumplimiento de un deber legal.	
2.2.4.	Cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.	
2.2.5.	Legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.	
2.2.6.	Legítima defensa ⁵¹² .	
2.2.7.	Estado de necesidad ⁵¹³ .	
2.2.8.	Insuperable coacción ajena ⁵¹⁴ .	
2.2.9.	Miedo insuperable ⁵¹⁵ .	
2.2.10.	Error de tipo invencible, o fuere vencible pero la conducta no hubiere sido previsto como culposa ⁵¹⁶ .	
2.2.11.	Error de prohibición invencible ⁵¹⁷ .	
2.3.	Causal tercera. Inexistencia del hecho investigado. Se trata de eventos en los cuales "no se materializó ese hecho fenoménico que trascendió al entorno objetivo" ⁵¹⁸ , esto es que el supuesto de hecho (acción u omisión) no acaeció ontológicamente.	
2.4.	Causal cuarta. Atipicidad del hecho investigado. Se presenta cuando la conducta no se adecúa a las exigencias materiales definidas en la correspondiente disposición de la parte especial del estatuto punitivo ⁵¹⁹ .	

512 CSJ AP979-2018 (rad. 50095), CSJ SP5360-2019 (rad. 51290), CSJ SP 10 mar 2010 (rad. 31273), CSJ SP 26 jun. 2002 (rad. 11679).

513 CSJ SP 20 sep 1978 (Gaceta Judicial: Tomo CLVIII N.º 2399, pág. 350 – 355).

514 CSJ SP 16 dic 2013 (rad. 42099); CSJ SP2430-2018 (rad. 45909).

515 CSJ SP055-2023 (rad. 62542).

516 CSJ SP370-2021 (rad. 56659), CSJ AP242-2020 (rad. 55753).

517 CSJ SP2490-2024 (rad. 59369); CSJ AEP117-2023 (rad. 00813); CSJ SP727-2022 (rad. 56518); CSJ SP921-2020 (rad. 50889); CSJ SP5356-2019 (rad. 50525).

518 Se propone como ejemplos, cuando: "los bienes no fueron sustraídos, y se atribuye un hurto, o se pregunta un secuestro y se demuestra que la persona voluntariamente huyó de su casa o, en fin, todos aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva". CSJ SP 18 jun. de 2010 (rad. 33642).

519 CSJ AP1834-2021 (rad. 58193), CSJ AP 06 dic. de 2012 (rad. 37370): "Conforme a la dogmática jurídico penal corresponden a: i) sujeto activo, ii) acción, iii) resultado, iv) causalidad, v) medios, vi) modalidades del comportamiento, y vii) satisfacer la especie de conducta —dolo, culpa o preterintención— establecida por el legislador en cada norma especial —tipo subjetivo—"

2.5.	Causal quinta. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. Supone la presencia de evidencia física o elementos probatorios que trasmitan la certidumbre sobre la total ausencia de compromiso del imputado en el hecho materia de investigación, esto es, que a partir de esos medios de cognición se pueda inferir con suficiente certeza que el indiciado no tuvo ninguna participación, ni como autor, coautor, cómplice o interveniente en la conducta punible, vale decir, que es totalmente ajeno a ella ⁵²⁰ .	
2.6.	Causal sexta. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Debe hacerse un esfuerzo serio en orden a establecer todas las particularidades del hecho que se indaga, en otras palabras, obrar con la mayor acusosidad, de modo que si a pesar de esa actividad racional no se logra desvirtuar la inocencia del investigado, la preclusión se impone como única alternativa ⁵²¹ .	
2.7.	Causal séptima. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del Artículo 294 del CPP. La preclusión no se configura por el simple transcurso del tiempo, pues, además, se requiere verificar la inexistencia de mérito para acusar, conforme a los criterios legalmente establecidos ⁵²² .	
2.8.	Causal de atipicidad absoluta exclusivamente, en el procedimiento abreviado. Además de lo previsto por el parágrafo del Artículo 332 del CPP, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal ⁵²³ .	

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.1.	Acerca del reconocimiento de la calidad de víctima. (Ver guía 27: Reconocimiento de Víctima).	
3.2.	Se le concede el uso de la palabra al peticionario para que sustente la solicitud desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico, allegando a los elementos materiales probatorios que la acreditan ⁵²⁴ .	
3.3.	De la solicitud y los elementos allegados se da traslado a:	
3.3.1.	La víctima.	
3.3.2.	Ministerio Público.	
3.3.3.	Defensa.	

520 CSJ SP 22 feb. de 2012 (rad. 37185) y CSJ AP 17 jun. de 2009 (rad. 31537).

521 CSJ AP 6 dic. de 2012 (rad. 38709).

522 CC C-806 de 2008 y CSJ AP 17 oct 2012 (rad. 39679).

523 Ley 1826 de 2017 art. 40, que adiciona el canon 562 al CPP.

524 CSJ AP3400-2019 (rad. 54745) y CSJ AP2904-2019 (rad. 54856). En ciertos casos en la indagación el juez puede evaluar si es posible que la Fiscalía allegue los elementos materiales con anticipación.

3.4.	Si es necesario, se decreta un receso hasta por una (1) hora y se adopta la decisión oral.	
3.5.	Si se decreta la preclusión, cesa con efectos de cosa juzgada la persecución penal y se cancelan las medidas cautelares vigentes ⁵²⁵ .	
3.6.	El juez debe verificar si hay lugar a decretar cancelación de registros obtenidos fraudulentamente ⁵²⁶ .	
3.7.	Si no se decreta la preclusión las diligencias regresan a la Fiscalía restituyendo el término que duró el trámite.	
3.8.	Se puede decretar por causal diferente siempre que los componentes estructurales y los soportes materiales probatorios y evidencia física así lo permitan ⁵²⁷ .	
3.9.	Contra el auto interlocutorio ⁵²⁸ que decida proceden los recursos ordinarios.	
3.9.1.	En la fase de indagación e investigación, si se niega, solo puede apelar la Fiscalía ⁵²⁹ . Si se concede, puede apelar la víctima, incluso directamente ⁵³⁰ , y el Ministerio Público.	
3.9.2.	En la fase de juicio si se niega puede apelar quien la haya solicitado. Si se concede puede recurrir quien tenga interés y está legitimado.	
4. ASPECTOS SUSTANCIALES A TENER EN CUENTA		
4.1.	Procede desde la fase de indagación ⁵³¹ .	
4.2.	Antes del juicio solo puede pedirla la Fiscalía ⁵³² . El fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas ⁵³³ .	
4.3.	La defensa puede coadyuvar la petición de la Fiscalía apoyada en causal diferente y aportando elementos materiales probatorios ⁵³⁴ .	
4.4.	Radicado el escrito de acusación, la solicitud debe cumplir con la condición de ser soportada en elementos de convicción que surjan con posterioridad a la radicación de este, pues no puede basarse en los mismos argumentos que sirvieron de soporte para su formulación ⁵³⁵ .	

525 CSJ AP2259-2025 (rad. 68337).

526 El juez debe verificar que la Fiscalía haya enterado a terceros de buena fe.

527 CSJ AP3639-2019 (rad. 54994), CSJ AP 06 dic. 2012 (rad. 37370).

528 CSJ AP228-2023 (rad. 62968), CSJ AP1866-2022 (rad. 59231) y CSJ AP 23 feb. de 2011 (rad. 35678).

529 CSJ AP3584-2014 (rad. 43196) y CSJ AP 14 nov. de 2012 (rad. 40128).

530 CSJ AP 24 jul. 2012 (rad. 38623).

531 CSJ AP2438-2021 (rad. 56136), CSJ AP 13 Nov. 2013 (rad. 40414).

532 CSJ AP2239-2023 (rad. 56648), CSJ AP 01 Jul. 2009 (rad. 31763).

533 El artículo 9 de la Ley 2477 de 2025 modifica el artículo 331 de la Ley 906 de 2004.

534 CSJ AP 24 abr. 2013 (rad. 40367).

535 CSJ AP1588-2023 (rad. 63532).

4.5.	Se requiere acreditar más allá de duda razonable la causal invocada ⁵³⁶ .	
4.6.	Procede por duda cuando no existen fundamentos para acusar ⁵³⁷ (imposibilidad de desvirtuar presunción de inocencia).	
4.7.	Si se presentó acusación, no se adiciona el escrito, se retira para pedir la preclusión ⁵³⁸ .	
4.8.	En el juicio solo procede por las causales primera y tercera de naturaleza esencialmente objetiva ⁵³⁹ y pueden elevarlas Fiscalía, defensa, Ministerio Público ⁵⁴⁰ y el procesado ⁵⁴¹ . Igualmente, según el art. 40 de la Ley 1826 de 2017 ⁵⁴² , la defensa puede pedirla por atipicidad absoluta ⁵⁴³ frente a los delitos enlistados en el artículo 534 del CPP.	
4.9.	La inexistencia del hecho investigado es una causal objetiva ⁵⁴⁴ .	
4.10.	Es improcedente si solo da respuesta a uno de los hechos investigados ⁵⁴⁵ .	
4.11.	Al decidir sobre la preclusión ⁵⁴⁶ , el juez no está sometido a lo resuelto por las autoridades de control fiscal o disciplinario ⁵⁴⁷ .	

536 CSJ AP2862-2021 (rad. 56419), CSJ AP2025-2020 (rad. 57139).

537 CSJ AP4191-2022 (rad. 62057), CSJ AP 14 nov. 2012 (rad. 40128).

538 CSJ SP1392-2015 (rad. 39894).

539 CSJ AP682-2019 (rad. 51263). CSJ SP9245-2014 (rad. 44043) y puede ser pedida por la defensa y Ministerio Público, CSJ AP4270-2019 (rad. 52682), CSJ AP 05 oct. 2007 (rad. 28294).

540 CSJ AP2939-2023 (rad. 63229), CSJ AP2239-2023 (rad. 56648) y CSJ AP2025-2020 (rad. 57139).

541 El artículo 10 de la Ley 2477 de 2025 modifica el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

542 La Corte Constitucional en Sentencia C-225 de 2019 declaró la exequibilidad condicionada de la norma “en el entendido de que esta disposición no excluye la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Política”.

543 CSJ AP 01 jul. 2009 (rad. 31763), la decisión explica qué debe entenderse por atipicidad absoluta.

544 CSJ SP9245-2014 (rad. 44043).

545 CSJ AP 25 ene. 2012 (rad. 36294).

546 El auto por medio del cual se decreta la preclusión hace tránsito a cosa juzgada, CSJ AP1588-2023 (rad. 63532).

547 CSJ AP672-2019 (rad. 54315).

GUÍAS DE ALLANAMIENTO Y PREACUERDO

32. ALLANAMIENTO A CARGOS

**(ARTÍCULO 288, NUM. 3; ARTÍCULO 351, INC. 1;
ARTÍCULO 356, NUM. 5; ARTÍCULO 367 CPP)**

El juez previamente verifica que sea competente y que no existan causales de impedimento⁵⁴⁸.

El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.
- Los artículos 122 y 123 de la Ley 270 de 1996 (modificado y adicionado por los arts. 62 y 63 de la Ley 2430 de 2024⁵⁴⁹) permiten el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos.

<input checked="" type="checkbox"/>	
1. ALCANCE	
1.1. El imputado o acusado dentro de la actuación manifiesta que desea aceptar los cargos o declararse culpable ⁵⁵⁰ .	
2. OPORTUNIDAD⁵⁵¹	
2.1. En la diligencia de imputación: a partir de la formulación de imputación (Arts. 288, Num. 3 y 351, Inc. 1 del CPP).	
2.2. Dentro de la audiencia preparatoria, luego de la suscripción de estipulaciones probatorias (Art. 356, Num. 5 del CPP).	
2.3. Audiencia de juicio oral: al inicio de dicha audiencia, antes de la presentación del caso (Art. 367 del CPP).	
3. TRÁMITE	
El juez ante quien se exprese la voluntad de allanarse a cargos advierte al procesado:	
3.1. Los derechos a guardar silencio y a no autoincriminarse, y la posibilidad de renunciar a ellos (Art. 8, Lit. b, k y l del CPP).	

548 No obstante que según la sistemática del código debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido por escrito sin necesidad de citar a audiencia: CSJ AP 30 de may. de 2006 (rad. 24964), CSJ AP2048-2018 (rad. 52748). La declaración de incompetencia debe hacerse en audiencia a partir del procedimiento instituido en la decisión CSJ AP2863-2019 (rad. 55616), so pena de que el superior se abstenga de resolver el asunto CSJ AP3676-2023 (rad. 64993), entre otras.

549 C CC C-134 de 2023.

550 CC C-303 de 2013: "En el primer caso, el allanamiento o la declaratoria de culpabilidad se formula ante el juez, e implica un descuento punitivo automático en los términos de la legislación procesal; y en el segundo caso, la aceptación condicionada se formula ante el ente acusador mediante el procedimiento de los preacuerdos, y cuyo efecto en términos punitivos no está prestablecido en la legislación. Pero esto en modo alguno equivale a impedir la aceptación condicionada de la responsabilidad penal."

551 CSJ AP2532-2016 (rad. 43556), art. 33 de la Constitución Política y art. 8, lit. b, k, l del CPP. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia: "La aceptación unilateral de responsabilidad únicamente procede en las audiencias de formulación de imputación, preparatoria y juicio oral"; sin embargo, ha declarado que la aceptación en otros estadios procesales no invalida la actuación. CSJ SP6699-2014 (rad. 43524), CSJ SP 5 de sep. de 2011 (rad 36502), CSJ AP 13 de sep. de 2010 (rad. 34493).

3.2.	Que la declaratoria de culpabilidad puede ser mixta, si acepta unos cargos y se declara inocente para los otros, y que los beneficios solo serán extensivos a los cargos aceptados (Art. 353 del CPP).	
3.3.	Los beneficios que recibirá en caso de aceptación son ⁵⁵² y ⁵⁵³ :	
3.3.1.	Una rebaja de la pena de hasta la mitad a partir de la formulación de imputación y dentro de dicha diligencia (Art. 351, Inc. 1 del CPP).	
3.3.2.	Una rebaja de hasta la tercera parte de la pena dentro de la diligencia preparatoria (Art. 356, Num. 5 del CPP).	
3.3.3.	Una rebaja de una sexta parte de la pena si ello ocurre al inicio de la diligencia de juicio oral antes de la presentación del caso (Art. 367 del CPP).	
3.3.4.	En caso de captura en flagrancia: la rebaja de la pena solo será de un cuarto del beneficio (Arts. 301, 351, 356 y 367 del CPP) ⁵⁵⁴ . Sin embargo, el parágrafo del artículo 301 del CPP que contenía esta regla fue derogado expresamente por el artículo 13 de la Ley 2477 de 2025.	
3.4.	Que en algunos eventos existe prohibición de rebaja de penas por allanamiento a cargos ⁵⁵⁵ , pero es posible aceptar unilateralmente la responsabilidad ⁵⁵⁶ .	
3.5.	Que una vez verificada la aceptación no es posible su retractación, salvo que se acredite un vicio del consentimiento o se desconozcan o quebranten garantías fundamentales ⁵⁵⁷ .	

552 Art. 5 de la Ley 1761 de 2015: "La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias". CSJ SP18534-2017 (rad. 49209).

553 El monto de la rebaja no es automático: CSJ SP1901-2024 (rad. 64214), CSJ AP1985-2023 (rad. 56268), sobre los criterios para establecer la cuantía de la reducción punitiva. CSJ SP364-2018 (rad. 51142), CSJ SP14496-2017 (rad. 39831).

554 CC C-645 de 2012: "la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación".

Audiencia	Rebaja original	Rebaja parágrafo art. 301 CPP
Formulación de imputación Art. 351 (L. 906/04)	Hasta la 1/2 (Hasta el 50 %)	1/4 parte de hasta la 1/2 (Hasta el 12,5%)
Preparatoria Art. 356 num. 5 (L. 906/04)	Hasta la 1/3 parte (Hasta el 33,33 %)	1/4 parte de hasta la 1/3 parte (Hasta el 8,33%)
Juicio oral Art. 367 inc. 2 (L. 906/04)	En 1/6 parte (En 16,66 %)	1/4 parte de 1/6 parte (En 4,16%)

555 Art. 199 del CIA. Igualmente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, sin embargo, esta norma fue reciente adicionada con un parágrafo por medio del artículo 12 de la Ley 2477 de 2025 el cual señala: "En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal".

556 En casos como estos, si el ciudadano se allana a cargos, no tiene rebaja de pena, pero no aplica el incremento punitivo del art. 14 de la Ley 890 de 2004. CSJ SP108-2024 (rad. 61488), CSJ SP 13 de nov. de 2013 (rad. 41464), CSJ SP 27 de feb. de 2013 (rad. 33254). Igual sucede en los casos regidos por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: CSJ SP5197-2014 (rad. 41157).

557 CSJ AP1380-2023 (rad. 58832), CSJ AP680-2023 (rad. 55998), CSJ AP565-2023 (rad. 58516), CSJ SP9379-2017 (rad. 45495), CSJ AP4834-2016 (rad. 43395), CSJ SP 20 de nov. de 2013 (rad. 39834), CSJ SP 15 de may. de 2013 (rad. 39025).

3.6.	El juez, a través de interrogatorio (Art. 131 del CPP), verifica que dicha manifestación es ⁵⁵⁸ :	
3.6.1.	Libre.	
3.6.2.	Consciente.	
3.6.3.	Voluntaria.	
3.6.4.	Espontánea.	
3.6.5.	Debidamente informada y asesorada por su abogado.	
3.6.6.	Que tiene conocimiento que su decisión de aceptar los cargos es irretractable ⁵⁵⁹ .	
3.6.7.	Que conoce los alcances y consecuencias de la aceptación de cargos.	
4. TRÁMITE ANTE EL JUEZ GARANTÍAS		
4.1.	Si el allanamiento operó ante el juez de control de garantías, lo actuado es suficiente como acusación y debe remitirse al juez de conocimiento.	
5. TRÁMITE ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO		
5.1.	Para la validez de la audiencia se requiere la presencia del fiscal, el imputado o acusado ⁵⁶⁰ y su defensor ⁵⁶¹ .	
5.2.	El juez debe constatar la debida citación de las partes e intervinientes (Ministerio Público y víctimas), para que tengan la oportunidad de participar en la audiencia.	
5.3.	Saneamiento del proceso. El juez preguntará a las partes si advierten causales de:	
5.3.1.	Incompetencia. (Ver guía 2: Definición de Competencia).	
5.3.2.	Impedimento o recusación. (Ver guía 3: Trámite de Impedimentos y Recusaciones).	
5.3.3.	Nulidad. (Ver guía 4: Nulidades).	
5.3.4.	Conflicto de jurisdicciones. (Ver guía 5: Conflicto Entre Jurisdicciones).	
5.4.	El juez de conocimiento verifica ⁵⁶² :	

558 Art. 354 CPP: Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor de lo cual quedará constancia.

559 CSJ SP621-2018 (rad. 51482) y CSJ SP9379-2017 (rad. 45495).

560 La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento (Art. 38 C, par. del CP).

561 La presencia puede ser física o a través de video conferencia, video llamada u otro medio similar que garantice una adecuada comunicación con las partes e intervinientes.

562 CSJ AP3046-2024 (rad. 59441), CSJ AP565-2023 (rad. 58516): Al juez de conocimiento no corresponde hacer un nuevo control sobre el allanamiento, si el juez de garantías ya lo había realizado.

5.4.1.	Que la aceptación esté soportada en elementos materiales de prueba que el juez debe valorar.	
5.4.2.	Que el allanamiento sea libre de vicios y respetuoso de garantías fundamentales.	
5.4.3.	Que el allanamiento a cargos, aunado a los elementos materiales probatorios, tengan la capacidad de desvirtuar el principio de presunción de inocencia ⁵⁶³ .	
5.5.	Cumplidos estos requisitos, el juez aprobará el allanamiento y dará trámite a la audiencia de individualización de pena y sentencia. (Ver guía 29: Individualización de Pena).	
5.6.	Ante la verificación de un vicio del consentimiento o desconocimiento de garantías fundamentales, el juez procederá a improbarlo decisión contra la cual proceden los recursos ordinarios ⁵⁶⁴ .	
5.7.	En los eventos de terminación anticipada del proceso no es procedente la absolución, salvo algunos casos extremos, como la evidente atipicidad objetiva de la conducta ⁵⁶⁵ .	

6. ALLANAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Art. 539 DEL CPP)

6.1.	Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.	
6.2.	La Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación.	
6.3.	Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. (Ver guía 25: Sentido del Fallo).	
6.4.	La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.	

En la sentencia CSJ SP1901-2024 (64214) la Corte Suprema de Justicia, por decisión mayoritaria, cambió su jurisprudencia para declarar que la figura del allanamiento a cargos, que es unilateral, es diferente a la de los preacuerdos, que es consensuada; por tanto, cuando la persona procesada acepta de manera unilateral el cargo o los cargos atribuidos, no procede la aplicación del artículo 349 CPP que exige el reintegro de por lo menos la mitad del incremento patrimonial y asegurar el recaudo del remanente. Así, varió la posición que había sostenido desde sentencia CSJ SP14496-2017 (rad. 39831), reiterada hasta la sentencia SP351-2022 (rad. 57437).

563 CSJ SP485-2023 (rad. 59016).

564 CSJ AP677-2019 (rad. 54708).

565 La Sala de Casación Penal sostenía que en la terminación anticipada del proceso era procedente la absolución en los siguientes casos: (i) el hecho no ha existido, (ii) la conducta es atípica, (iii) el procesado no ha cometido la conducta. CSJ SP11309-2017 (rad. 45826) -absuelve peculado- y CSJ SP732-2018 (rad. 46848).

Sin embargo, varió expresamente su jurisprudencia, en sentencia SP5400-2019 (rad. 50748), así: "Recapitulando, ante la manifestación de culpabilidad del procesado, el Juez de conocimiento sólo puede (i) aprobarla y dictar la sentencia condenatoria consecuente o (ii) rechazarla si quebranta garantías fundamentales y continuar el trámite procesal ordinario. Ahora, si adoptó la primera determinación frente a un allanamiento irregular, lo procedente será, por regla general, decretar la nulidad de la decisión aprobatoria para que, en su lugar, se profiera el correspondiente rechazo y se continúe el proceso; salvo que se trate de casos extremos como los de evidente atipicidad objetiva de la conducta, frente a los cuales prevalecerá la absolución inmediata". Reiterada en CSJ SP2411-2020 (rad. 54371), CSJ SP367-2021 (rad. 48015), CSJ SP2566-2021 (rad. 52755).

6.5.	El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada.	
6.6.	El beneficio punitivo será de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.	
6.7.	Estas rebajas también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.	

33. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE PREACUERDO (ARTÍCULOS 348 A 354 DEL CPP)⁵⁶⁶

El juez previamente verifica que sea competente y que no existan causales de impedimento⁵⁶⁷.

El juez ilustra la metodología de la audiencia, así:

- Las intervenciones deben ser claras y puntuales.
- Las intervenciones deben limitarse únicamente a intereses propios.
- Los artículos 122 y 123 de la Ley 270 de 1996 (modificado y adicionado por los arts. 62 y 63 de la Ley 2430 de 2024⁵⁶⁸) permiten el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos.

1. MODALIDADES DE PREACUERDOS⁵⁶⁹	
1.1.	Preacuerdo sin rebaja de pena ⁵⁷⁰ .
1.2.	Preacuerdo simple.
1.3.	Preacuerdo con eliminación de causal de agravación punitiva específica.
1.4.	Preacuerdo por reconocimiento de una diminuente punitiva ⁵⁷¹ .
1.5.	Preacuerdo con eliminación de un cargo específico.
1.6.	Preacuerdo con degradación.
1.7.	Preacuerdo por readecuación típica.
1.8.	Preacuerdos parciales (artículo 353 CPP) ⁵⁷² .

566 CC C-1260 de 2005, SU479 de 2019. CSJ SP2073-2020 (rad. 52227). FGN Directiva 0010 del 10 de noviembre de 2023.

567 No obstante que según la sistemática del código debe hacerse en audiencia, el juez podrá declararse impedido por escrito sin necesidad de citar a audiencia: CSJ AP 30 de may. de 2006 (rad. 24964), CSJ AP2048-2018 (rad. 52748). La declaración de incompetencia debe hacerse en audiencia a partir del procedimiento instituido en la decisión CSJ AP2863-2019 (rad. 55616), so pena de que el superior se abstenga de resolver el asunto CSJ AP3676-2023 (rad. 64993), entre otras.

568 CC C-134 de 2023.

569 Sobre aspectos que se pueden negociar: CSJ AP4809-2019 (rad. 55954).

La Fiscalía no está obligada a preacordar, pero, una vez firmada el acta de preacuerdo, no se puede retractar. CSJ AP3046-2024 (rad. 59441), CSJ AP3720-2018 (rad. 48414).

570 CSJ SP108-2024 (rad. 61488), CSJ SP5197-2014 (rad. 41157): reglas aplicables a la tasación de las penas cuando se acepta responsabilidad por delitos para los que están prohibidas las rebajas de sanciones por preacuerdos o allanamientos a cargos (casos en que se puede inaplicar el incremento punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).

571 CC SU479 de 2019: "Por esta razón, puede concluir la Sala que un preacuerdo en el que el fiscal reconoce circunstancias atenuantes de responsabilidad como la marginalidad, la ignorancia o la pobreza extrema (art. 56 CP), las cuales no encuentran respaldo en los hechos del proceso, implica en sí mismo una modificación del tipo penal, conducta que contraría la cosa juzgada contenida en la Sentencia C-1260 de 2005".

572 CSJ AP2883-2020 (rad. 54694).

2. OBSERVACIONES GENERALES

- | | | |
|------|---|--|
| 2.1. | Oportunidad: desde la audiencia de formulación de imputación ⁵⁷³ y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad ⁵⁷⁴ . | |
| 2.2. | Para la validez de la audiencia se requiere la presencia del fiscal, del imputado o acusado ⁵⁷⁵ y su defensor ⁵⁷⁶ . | |
| 2.3. | El juez debe constatar la debida citación de las partes e intervinientes (Ministerio Público y víctimas) para que tengan la oportunidad de participar en la audiencia. | |

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO⁵⁷⁷

- | | | |
|--------|--|--|
| 3.1. | En el evento que se presente antes de formularse la acusación, el juez preguntará a las partes si advierten causales de: | |
| 3.1.1. | Incompetencia. (Ver guía 2: definición de Competencia). | |
| 3.1.2. | Impedimento o recusación. (Ver guía 3: Trámite de Impedimento y Recusaciones). | |
| 3.3. | Nulidad. (Ver guía 4: Nulidades). | |
| 3.4. | Conflicto de jurisdicciones. (Ver guía 5: Conflicto Entre Jurisdicciones). | |

4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- | | | |
|--------|---|--|
| 4.1. | El juez otorga el uso de la palabra a la Fiscalía para que verbalice el preacuerdo con la respectiva fundamentación fáctica, probatoria y jurídica ⁵⁷⁸ , y para que allegue los elementos materiales probatorios necesarios. | |
| 4.2. | Es imprescindible que el juez interroge personalmente al procesado y verifique que la decisión es ⁵⁷⁹ : | |
| 4.2.1. | Libre. | |
| 4.2.2. | Consciente. | |
| 4.2.3. | Voluntaria. | |

573 CSJ STP1992-2025 (rad. 143201).

574 Artículos 350, 351, 352, 367 CPP.

575 La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero, en todos los casos, requerirá de autorización del INPEC para llevar a cabo el desplazamiento. Art. 38 C, parágrafo, del CP .

576 La presencia puede ser física o a través de videoconferencia, videollamada u otro medio similar que garantice una adecuada comunicación con las partes e intervinientes.

577 Si el preacuerdo se incorpora con posterioridad a la audiencia de acusación, este paso no se llevará a cabo.

578 En el preacuerdo, la Fiscalía puede cambiar la calificación jurídica en forma unilateral para ajustarla a la estricta legalidad, sin que esto constituya un beneficio adicional. CSJ SP14842-2015 (rad. 43436).

579 Art. 131 del CPP.

4.2.4.	Espontanea.	
4.2.5.	Debidamente informada y asesorada por su abogado.	
4.2.6.	Que tiene conocimiento que su decisión de aceptar el preacuerdo es irretractable ⁵⁸⁰ .	
4.2.7.	Que conoce los alcances y consecuencias del preacuerdo.	
4.3.	El juez constata si la víctima tiene conocimiento previo sobre los alcances y límites jurídicos del preacuerdo, sin contar con poder de veto sobre la negociación efectuada por la Fiscalía ⁵⁸¹ .	
4.4.	El juez da traslado de la negociación a la víctima, Ministerio Público, defensa e imputado o acusado para que se pronuncien frente a la solicitud de la Fiscalía ⁵⁸² .	
4.5.	El juez verifica si el sujeto activo de la conducta punible obtuvo incremento patrimonial ⁵⁸³ .	
4.6.	El juez constata que existe un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad (Art. 327 del CPP) ⁵⁸⁴ .	
4.7.	El juez comprueba que no se haya pactado más de un beneficio (Art. 351, Inc. 2 del CPP) ⁵⁸⁵ .	
4.8.	El juez verifica "(l) a claridad de los términos del acuerdo a efectos de precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica corresponde a la materialización del principio de legalidad y en qué eventos es producto de los beneficios acordados por las partes..." ⁵⁸⁶	

580 CSJ AP3046-2024 (rad. 59441): La irretractabilidad del preacuerdo surte efectos para la Fiscalía y la persona procesada a partir de la firma del acta que lo contiene. CSJ AP585-2023 (rad. 62726), CSJ AP5685-2022 (rad. 62575), CSJ SP9379-2017 (rad. 45495).

581 CC C-516 de 2007: "...la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo". CC SU479 de 2019: "En los procesos penales que se adelanten respecto de delitos graves y donde intervengan sujetos de especial protección constitucional en calidad de víctimas (violencia sexual de mujeres en situación de discapacidad), el derecho a la participación de estas últimas, demanda de las autoridades (fiscales delegados y jueces de conocimiento) una protección constitucional reforzada". CSJ AP3046-2024 (rad. 59441), CSJ SP3738-2021 (rad. 57905).

582 CSJ AP3046-2024 (rad. 59441).

583 El art. 349 del CPP establece que es requisito el reintegro por lo menos del cincuenta por ciento del incremento percibido y asegurar el recaudo del remanente. CSJ AP 27 de abr. de 2011 (rad. 34829): el condicionamiento de reintegrar el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento y asegurar el recaudo del remanente –art. 349 del CP– no se limita a los delitos que en su descripción típica integran la consecución o intención de obtener un beneficio patrimonial. CC C-059 de 2010, CSJ AP3046-2024 (rad. 59441), CSJ SP3738-2021 (rad. 57905), CSJ AP2671-2020 (rad. 53293), CSJ AP7233-2014 (rad. 44906).

584 Art. 29, inc. 1-4 del CP, art. 7, inc. 3 y art. 381 del CPP. CSJ SP9379-2017 (rad. 45495). La admisión de culpabilidad debe contar con un grado razonable de verosimilitud. CSJ SP13939-2014 (rad. 42184); CSJ SP1533-2025 (rad. 59085).

585 Las partes deben explicar de manera clara si el cambio de calificación jurídica tiene base fáctica (probatoria), lo que debe verificar por el juez, con el fin de evitar doble beneficio. Se puede acordar la aceptación del cargo por la conducta atribuida en la imputación o en la acusación, según el caso, pero con aplicación de pena que correspondería a quien actúe en circunstancias de menor punibilidad, como beneficio. CSJ SP517-2024 (rad. 58886), CSJ SP2073-2020 (rad. 52227).

586 CSJ SP517-2024 (rad. 58886), CSJ AP3046-2024 (rad. 59441), CSJ SP379-2022 (rad. 58186), CSJ SP2073-2020 (rad. 52227) y CC SU479 de 2019: Los términos del preacuerdo deben ceñirse estrictamente a los fundamentos jurídicos y fácticos contenidos en la imputación (CC C-1260 de 2005). Pero, en el preacuerdo, la Fiscalía puede cambiar la calificación jurídica en forma unilateral para ajustarla a la estricta legalidad, sin que esto constituya un beneficio adicional. CSJ SP14842-2015 (rad. 43436).

4.9.	El juez comprueba "la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, sea por la modalidad y cantidad de los mismos o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos..." ⁵⁸⁷	
4.10.	En los casos de aceptación parcial de cargos, los delitos no aceptados no desaparecen y el proceso en relación con ellos debe continuar por separado ⁵⁸⁸ .	
4.11.	El juez establece que la pena tasada por las partes se ajuste a la legalidad ⁵⁸⁹ , sin que estén sujetas al sistema de cuartos (Art. 61, Inc. Final del CP, modificado Art. 3 de la Ley 890/04) ⁵⁹⁰ .	
4.12.	Las partes pueden acordar subrogados y mecanismos sustitutos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos objetivos ⁵⁹¹ .	
4.13.	El juez no puede realizar control material sobre el contenido del preacuerdo ⁵⁹² .	
5. DECISIÓN		
5.1.	El juez de conocimiento se pronuncia mediante auto, aprobando o improbando el preacuerdo ⁵⁹³ .	

587 CSJ SP517-2024 (rad. 58886), CSJ SP379-2022 (rad. 58186). Sobre la proporcionalidad de los beneficios y los criterios para valorarlos: CSJ SP2073-2020 (rad. 52227), CC SU479 de 2019.

588 CSJ AP2883-2020 (rad. 54694).

589 CSJ AP 10 de may. de 2006 (rad. 25389).

590 CSJ AP3306-2021 (rad. 52842), CSJ AP2570-2020 (rad. 51471): Cuando las partes no pactan la pena, esta se dosifica con base en el sistema de cuartos de punibilidad. CSJ AP3232-2016 (rad. 46991).

591 CSJ AP1339-2024 (rad. 60659), CSJ AP3271-2023 (rad. 60631), CSJ AP2720-2023 (rad. 63505), CSJ SP359-2022 (rad. 54535); la conducta que debe tenerse en cuenta para la determinación de procedencia del subrogado es la originalmente imputada y no aquella por la cual se preacordó con el fin de disminuir la pena.

592 CC SU479 de 2019: el juez sí puede hacer control material, "dado que la misma Ley 906 de 2004 dejó en claro que los preacuerdos debían respetar las garantías fundamentales, siendo algunas de ellas el principio de legalidad; los derechos fundamentales de las partes intervinientes y los fines del artículo 348 del estatuto procesal penal". El juez debe hacer control que no es meramente formal, sobre aspectos como la adecuación típica: "El presupuesto de todo preacuerdo consiste en no soslayar el núcleo fáctico de la imputación que determina una correcta adecuación típica, lo que incluye obviamente todas las circunstancias específicas, de mayor y menor punibilidad, que fundamentan la imputación jurídica. Por esta razón, el juez de conocimiento debe confrontar que la adecuación típica plasmada en el escrito se corresponda jurídicamente con los hechos a partir de los cuales las partes alcanzan su acuerdo". CSJ SP322-2025 (rad. 58474).

CSJ SP475-2023 (rad. 58432): Los jueces "sí deben constatar que la calificación jurídica corresponda a los hechos relacionados por el acusador, esto es, el juez ha de aplicar un examen sobre la corrección del juicio de adecuación típica propuesto por el fiscal, en tanto fundamento de su pretensión punitiva".

En CSJ SP1289-2021 (rad. 54691), la Sala de Casación Penal hizo un recuento de sus posiciones sobre el control que ejerce el juez sobre los preacuerdos y los lineamientos establecidos sobre este tópico por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU479 de 2019. CSJ SP359-2022 (rad. 54535).

CSJ SP2073-2020 (rad. 52227): "aunque los jueces no controlan materialmente la imputación y la acusación (en el momento de la actuación en que ocurren estas actuaciones), tienen amplias facultades para constatar los presupuestos fácticos y jurídicos de las decisiones que las partes les solicitan, precisamente porque las mismas son expresión del ejercicio jurisdiccional..."

593 La Sala de Casación Penal sostenía que en la terminación anticipada del proceso era procedente la absolución en los siguientes casos: (i) el hecho no ha existido, (ii) la conducta es atípica, (iii) el procesado no ha cometido la conducta. CSJ SP 11309-2017 (rad. 45826) -absuelve peculado- y CSJ SP732-2018 (rad. 46848).

Sin embargo, varió expresamente su jurisprudencia, en sentencia CSJ SP5400-2019 (rad 50748), así: "Recapitulando, ante la manifestación de culpabilidad del procesado, el Juez de conocimiento sólo puede (i) aprobarla y dictar la sentencia condonatoria consecuente o (ii) rechazarla si quebranta garantías fundamentales y continuar el trámite procesal ordinario. Ahora, si adoptó la primera determinación frente a un allanamiento irregular, lo procedente será, por regla general, decretar la nulidad de la decisión aprobatoria para que, en su lugar, se profiera el correspondiente rechazo y se continúe el proceso; salvo que se trate de casos extremos como los de evidente atipicidad objetiva de la conducta, frente a los cuales prevalecerá la absolución inmediata". Reiterada en CSJ SP2411-2020 (rad. 54371), CSJ SP367-2021 (rad. 48015), CSJ SP2566-2021 (rad. 52755).

5.2.	Contra la decisión que imprueba el preacuerdo proceden los recursos ordinarios ⁵⁹⁴ y ⁵⁹⁵ .	
5.3.	Si se aprueba el preacuerdo, se da trámite a la audiencia de individualización de pena y se procede a dictar sentencia.	
5.4.	Contra la sentencia procede recurso de apelación. ⁵⁹⁶	
5.5.	Están legitimados para interponer recursos:	
5.5.1.	Las partes, siempre y cuando les asista interés jurídico ⁵⁹⁷ .	
5.5.2.	La víctima ⁵⁹⁸ .	
5.5.3.	El Ministerio Público ⁵⁹⁹ .	

594 Cuando se imprueba el preacuerdo se restituyen los términos de libertad provisional consagradas en los num. 4 y 5 del art. 317 del CPP, lo que no acontece si el fiscal retira el preacuerdo. CSJ STP8094-2019 (rad. 104727).

595 El auto que imprueba el preacuerdo puede ser apelado por todas las partes. No es viable inhibirse de resolver la apelación so pretexto de que las partes no recurrieron de forma conjunta. CSJ STP3570-2019 (rad. 103523).

596 La prohibición de reforma en perjuicio del procesado como apelante único consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política aplica en cualquier actuación procesal. Tal prohibición "también puede desconocerse a través de la declaratoria de nulidad, cuando una decisión de esa naturaleza inexorablemente conduce a desmejorar la situación del acusado que tiene la calidad de apelante único": CSJ SP2446-2021 (rad. 54377), CSJ SP1288-2021 (rad. 53718), CSJ SP594-2019 (rad. 51596), CSJ SP14842-2015 (rad. 43436).

597 CSJ AP1065-2022 (rad. 58065): "El procesado tiene facultad para discutir en apelación y posteriormente alegar en casación la vulneración de sus garantías fundamentales, el quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma, aspecto éste último que le está vedado controvertir a quien preacuerda con la fiscalía los términos de su responsabilidad y el quantum de la pena, siempre y cuando el Juez, como le corresponde, los haya respetado (inciso 4 del artículo 351 ley 906 de 2004)". CSJ AP 20 oct. 2005 (rad. 24026). CSJ AP1380-2023 (rad. 58832), CSJ AP461-2023 (rad. 62020), CSJ AP5771-2022 (rad. 61978), CSJ AP3250-2021 (rad. 59719).

598 CC C-516 de 2007. CSJ SP189-2023 (rad. 54084), CSJ AP915-2023 (rad. 62939), CSJ SP3738-2021 (rad. 57905).

599 "Por regla general, al Ministerio Público le está vedado oponerse a las acusaciones originadas en allanamientos o preacuerdos, admitiéndose como única excepción la acreditación de manifiestas vulneraciones a las garantías fundamentales, evento en el cual está facultado para hacer las postulaciones respectivas y, en el supuesto de decisiones adversas, acudir a los recursos de ley": CSJ SP 6 de feb. de 2013 (rad. 39892) reiterada en CSJ SP5210-2014 (rad. 41534).

Si el Ministerio Público no asiste a la audiencia de aprobación del preacuerdo, o si, asistiendo, no se pronuncia sobre el preacuerdo, carece de legitimidad para apelar la sentencia: CSJ STP7498-2019 (rad. 104669).

GUÍA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

34. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL (ARTS. 102 A 108 CPP)



1. FINALIDAD	
1.1.	Garantizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima del daño causado con el delito ⁶⁰⁰ .
2. NORMAS APPLICABLES	
2.1.	La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha declarado reiteradamente que el incidente de reparación integral es de carácter civil y se tramita por las normas del Código General del Proceso, en lo no previsto en la Ley 906 de 2004 ⁶⁰¹ .
3. CADUCIDAD DE LA SOLICITUD	
3.1.	Treinta (30) días hábiles después de haber quedado en firme el fallo condenatorio (Art. 106 del CPP) ⁶⁰² .
3.2.	Cuando los niños, niñas o adolescentes son víctimas de un delito cometido por un adulto, y los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo han solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el incidente se iniciará de oficio (Art. 197 del CIA) ⁶⁰³ .
3.3.	En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado (Art. 27 de la Ley 1719 de 2014) debe tenerse en cuenta:
3.3.1.	Si la víctima no puede ser ubicada dentro de los treinta (30) días del término de caducidad, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de ese lapso.

600 CSJ SP6029-2017 (rad. 36784): "En tratándose del incidente de reparación integral se ha dicho que este trámite también constituye un mecanismo de justicia restaurativa en el cual la víctima puede exigir el resarcimiento del derecho afectado no solo a través de imposiciones pecuniarias, sino a partir de actuaciones de parte del penalmente responsable que se encuentran cobijadas por el concepto de reparación integral." CSJ SP111-2024 (rad. 56506), CSJ SP 13 de abril de 2011 (rad. 34145). CC T-230 de 2024. CC C-979 de 2005.

601 CSJ AP3666-2023 (rad. 60472): "26.- Se deriva de lo anterior que: (i) la reparación del daño tiene como presupuesto la fuente de obligación, acreditada con la existencia de la sentencia condenatoria que declara la responsabilidad penal del procesado; (ii) este aspecto faculta a la víctima para iniciar el trámite incidental con la finalidad de satisfacer sus pretensiones indemnizatorias; y, (iii) el eje central de análisis no es el compromiso penal de la persona sino su responsabilidad civil como consecuencia de la ilicitud. (CSJ SP663-2017 rad. 49402)."

602 CSJ SP1356-2025 (rad. 65218); CSJ SP1604-2024 (rad. 56753), CSJ AP927-2024 (rad. 63276), CSJ SP13300-2017 (rad. 50034), CSJ SP8463-2017 (rad. 47446), CSJ AP7576-2016 (rad. 45966), CSJ SP4559-2016 (rad. 47076), CSJ AP2865-2016 (rad. 36784);

603 Este término se cuenta en días hábiles: art. 157 CPP y CSJ AP7189-2016 (rad. 42720).

603 Los padres, o representantes legales del adolescente son solidariamente responsables y, en tal calidad, deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor (Arts. 169 y 170 del CIA).

3.3.2.	Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá promoverlo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de caducidad de treinta (30) días. Vencidos estos plazos, debe iniciarse de oficio, según el art. 197 del CIA.	
3.3.3.	El término de caducidad de treinta (30) días se entenderá ampliado con la suma de los plazos mencionados.	

4. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

4.1.	Debe existir solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público, a instancia de ella (art. 102 del CPP).	
4.2.	Cuando los niños, niñas o adolescentes son víctimas de un delito cometido por un adulto, los padres, representantes legales o el defensor de familia son los legitimados para promoverlo. Si no lo hacen en el término de caducidad mencionado, el incidente se inicia de oficio (Art. 197 del CIA). ⁶⁰⁴	
4.3.	En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado (Art. 27 de la Ley 1719 de 2014) se debe tener en cuenta:	
4.3.1.	Si la víctima no puede ser ubicada dentro de los treinta (30) días del término de caducidad, el fiscal deberá solicitar su inicio.	
4.3.2.	Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá solicitar su inicio. Si no hay solicitud, debe iniciarse de oficio, según el Art. 197 del CIA.	

5. FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA (Art. 102 del CPP)

5.1.	Elevada la solicitud, o de oficio, según el caso, el juez fallador convoca dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública de inicio del incidente de reparación integral.	
------	--	--

6. CITACIONES (Art. 102 del CPP)⁶⁰⁵

6.1.	Demandante (debe comparecer con apoderado conforme a las reglas de postulación).	
6.2.	Persona condenada penalmente (demandada). Debe designar apoderado.	

604 CSJ AP 21 oct. 2009 (rad. 32176).

605 La intervención y participación del fiscal en el incidente de reparación integral no está prohibida por la ley procesal. CSJ AP7576-2016 (rad. 45966): "Pero cuando no es quien suscita la acción incidental, es decir, cuando acciona la propia víctima o el Ministerio Público a instancias de aquella, la Fiscalía puede valorar la posibilidad de intervenir o no en el incidente y dependerá de las circunstancias propias de cada asunto en particular, determinar si en ese caso consigue apoyar a la víctima en el resarcimiento del daño causado o si su presencia en nada contribuye a facilitar el objeto del incidente, por tanto, su injerencia no es trascendente".

6.3.	Tercero civilmente responsable (Art. 107 del CPP), si el incidentante o el demandado lo solicitan ⁶⁰⁶ .	
6.4.	Asegurador (Arts. 103 y 108 del CPP), si el incidentante, el demandado o el tercero civilmente responsable lo solicitan ⁶⁰⁷ .	
6.5.	En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado (Art. 27 de la Ley 1719 de 2014), además de los anteriores, se citarán:	
6.5.1.	El representante judicial de la víctima designado por la Defensoría del Pueblo por petición del fiscal del caso.	
6.5.2.	Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, además de los anteriores, se citan:	
6.5.2.1.	El agente del Ministerio Público.	
6.5.2.2.	El defensor de familia.	

7. AUDIENCIA INICIAL (Art.103 del CPP)

7.1.	Si la víctima no ha sido reconocida durante el proceso, al iniciar esta audiencia, se hará el trámite de su reconocimiento. (Ver guía 27: Reconocimiento de Víctima) ⁶⁰⁸ .	
7.2.	Demanda. El incidentante formula oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral ⁶⁰⁹ a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer ⁶¹⁰ .	
7.3.	Rechazo e inadmisión de la solicitud.	
7.3.1.	El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y esta fuera la única pretensión formulada ⁶¹¹ .	
7.3.1.1.	La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios.	

606 CC C-425 de 2006, CC C-423 de 2006. CSJ AP6547-2014 (rad. 40420).

607 CC C-409 de 2009. "Dicho de otro modo y en concordancia con lo establecido en las sentencias CC C-423 de 2006 y CC C-425 de 2006 para el tercero civilmente responsable, la citación con que se convoque a la aseguradora tendrá como finalidad primaria permitirle poder conocer el objeto del incidente en concreto, para así acudir a la audiencia de conciliación y en ella, o, ante su fracaso, en la actuación subsiguiente de que trata el art. 104, inc. 1º in fine, desarrollar todas las actuaciones derivadas de su derecho de defensa".

608 CSJ AP1050-2021 (rad. 57791).

609 Es aconsejable que el juez advierta que las causales de nulidad que se generen a partir de este momento solo podrán plantearse en el alegato de clausura y se resolverán en la sentencia sin perjuicio de que el juez oficiosamente la decrete en cualquier momento. Art. 10 inc. 5º CPP y Art. 139 num. 1º CPP. En similar sentido: Ley 600 de 2000, Art. 410.

610 CSJ SP111-2024 (rad. 56506): "En consideración a lo detallado en los artículos 2341 del Código Civil, arriba citado, y 97 del Código Penal, en el incidente de reparación integral, por corresponder en su esencia a un proceso declarativo, debe demostrar el que se entiende afectado con el daño, dada su calidad de demandante, tanto la existencia del daño concreto que lo afecta, como el nexo de este con el actuar activo u omisivo del demandado -en este caso, el condenado en el proceso penal, cuya responsabilidad extracontractual se examina- y el monto del perjuicio".

611 CSJ SP8463-2017 (rad. 47446).

7.3.1.2.	También podrá rechazarla cuando hay caducidad de la acción (Art. 90 del CGP) ⁶¹² , la que corre de manera separada para cada una de las víctimas.	
7.3.2.	En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, para decidir sobre la inadmisión de la solicitud, el juez debe tener en cuenta las reglas del art. 27 de la Ley 1719 de 2014 ⁶¹³ .	
7.4.	El juez debe resolver las solicitudes de medidas cautelares (Arts. 92 y 25 CPP y Art. 590 CGP). ⁶¹⁴	
7.5.	Admitida la pretensión, el juez la pone en conocimiento del demandado (condenado penalmente) ⁶¹⁵ .	
7.6.	En esta audiencia, la víctima, el demandado (condenado penalmente) o su apoderado podrán pedir la citación del tercero civilmente responsable (Art. 107 del CPP).	
7.7.	Igualmente, en esta audiencia, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado (art. 108 del CPP). ⁶¹⁶	
7.8.	<p>El juez ofrece la posibilidad de una conciliación (Ley 2220 de 2022, art. 52):⁶¹⁷</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El juez debe ser proactivo en la búsqueda de la conciliación, para lo cual tendrá en cuenta especialmente el Art. 32 numeral 4º de la Ley 2220 de 2022 b) En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, tener en cuenta las reglas del Art. 27 de la Ley 1719 de 2014⁶¹⁸. c) En los delitos de violencia cometidos contra mujeres deben observarse las reglas del Art. 8 Lit. k de la Ley 1257 de 2008⁶¹⁹. 	

612 CSJ AP2865-2016 (rad. 36784).

613 En la audiencia pública establecida en el art. 103 del CPP, modificado por el art. 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el art. 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad, dentro de la misma audiencia, de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

614 CC T-230 de 2024. Entre las medidas cautelares innominadas o atípicas están las simbólicas, no pecuniarias y de no repetición.

615 No es procedente la proposición de excepciones previas. CSJ AP2865-2016 (rad. 36784): "Sin embargo, pese a tratarse de un mero incidente, de todas formas, debe garantizarse al penalmente responsable o al llamado a indemnizar, la posibilidad de que se oponga a la pretensión reparatoria, planteando por ejemplo la improcedencia del trámite incidental, su caducidad, la falta de legitimidad o la indebida representación, etc.".

616 CSJ SP4241-2021 (rad. 55430), CSJ SP3999-2021 (rad. 49522), CSJ SP3898-2021 (rad. 51168).

617 En el SRPA, la conciliación y reparación de daños son mecanismos de justicia restaurativa preferentes (arts. 140 y 174 del CIA).

618 Ley 1719 de 2014, Art. 27, num. 4: "En la audiencia pública regulada por el art. 103 del CPP, modificado por el art. 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el art. 8, lit. k de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición".

619 Ley 1257, art. 8º. "Derechos de las víctimas de violencia Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el art. 11 del CPP y el art. 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a: (...) k) decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo".

7.8.1.	Si la conciliación prospera, se da por terminado el incidente, el acta se elabora conforme el art. 64 de la Ley 2220 de 2022.	
7.8.2.	Si la conciliación fracasa, se cita para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes.	
8. SEGUNDA AUDIENCIA		
8.1.	El juez ofrece una nueva posibilidad de conciliación (Art. 52, Ley 2220 de 2022). En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, tener en cuenta las reglas del Art. 27 de la Ley 1719 de 2014. En los delitos de violencia cometidos contra mujeres, deben observarse las reglas del Art. 8 de la Ley 1257 de 2008.	
8.1.1.	Si la conciliación prospera, se da por terminado el incidente.	
8.1.2.	Si la conciliación fracasa, continúa la audiencia.	
8.1.3.	El demandado (sentenciado penalmente) deberá ofrecer sus propios medios de prueba.	
8.1.4.	El juez decide sobre las peticiones probatorias (pertinencia, conducción, utilidad) ⁶²⁰ .	
8.1.5.	Se procede a la práctica de pruebas del demandante. (Se aplican las reglas probatorias del Código General del Proceso, art. 164 y ss.) ⁶²¹ .	
8.1.6.	Se procede a la práctica de pruebas del demandado. (Se aplican las reglas probatorias del Código General del Proceso, artículos 164 y ss.).	
8.1.7.	Se escuchan los alegatos del demandante.	
8.1.8.	Se escuchan los alegatos de los terceros civilmente responsables, los llamados en garantía y el demandado.	
8.1.9.	El juez dicta la sentencia. (Arts. 105 del CPP; 280 y ss. CGP). En los delitos de violencia sexual cometidos con ocasión del conflicto armado, tener en cuenta las reglas del art. 27 de la Ley 1719 de 2014.	
8.1.10.	La sentencia es apelable, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial ⁶²² (Art. 177-1 del CPP).	
8.1.11.	Contra la sentencia de segunda instancia del incidente de reparación integral, procede el recurso de casación, por la cuantía y las causales que regulan la casación civil (Art. 181, Num. 4. del CPP) ⁶²³ .	

620 El juez puede decretar pruebas de oficio, arts. 169 y 170 del CGP. CSJ SP1604-2024 (rad. 56753), CSJ AP927-2024 (rad. 63276), CSJ SP13300-2017 (rad. 50034), CSJ SP4559-2016 (rad. 47076), CSJ AP2428-2015 (rad. 42527).

621 CSJ AP3666-2023 (rad. 60472): "La obligación de demostrar los perjuicios recae, desde luego, en quien ha sufrido el daño con el delito y reclama su reconocimiento -más no en el incidentado." CSJ AP7576-2016 (rad. 45966).

622 CSJ AP6627-2016 (rad. 48950).

623 CSJ AP895-2023 (rad. 55956), CSJ AP3135-2022 (rad. 61699), CSJ AP3682-2022 (rad. 61495), CSJ AP2279-2022 (rad. 60548),

8.1.12. Contra la sentencia del incidente de reparación integral procede la acción de revisión, por las causales que la regulan en el Código General del Proceso y según las reglas de competencia fijadas en la Ley 906 de 2004 ⁶²⁴ .	
9. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	
9.1. Cuando la acción penal la ejerza la Fiscalía General de la Nación, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento ordinario.	
9.2. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado (Art. 564 del CPP) y pretenda, además, la reparación integral, deberá incorporar la pretensión resarcitoria en el traslado y en la presentación del escrito de acusación.	
9.3. Igualmente, deberá descubrir, enunciar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar su pretensión en los mismos términos y oportunidades procesales previstas en el procedimiento especial abreviado.	
9.4. En la sentencia el juez resolverá los asuntos penales y civiles propuestos.	
9.5. En el evento en que el acusador privado previamente haya acudido a la jurisdicción civil para obtener reparación económica, la pretensión de reparación integral no podrá incluir tales aspectos.	

CSJ AP 09 oct. 2013 (rad. 41326), Arts. 336 y 338 CGP.

CSJ AP3770-2023 (rad. 55732): El competente para definir el monto de la cuantía para acceder al recurso de casación es el Tribunal de segunda instancia.

624 CSJ AP927-2024 (rad. 63276), CSJ AP4003-2022 (rad. 61802), CSJ AP710-2022 (rad. 58016), CSJ AP1905-2021 (rad. 56503), CSJ AP4763-2018 (rad. 51826). Arts. 354 y siguientes CGP.

GUÍAS DE REGLAS GENERALES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES (SRPA)

35. CRITERIOS DIFERENCIADORES PROPIOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES^{625 626} (SRPA)



1. EN CUANTO A LA MAYORÍA DE EDAD PENAL	
1.1.	Son sujetos de responsabilidad penal los adolescentes que tengan entre 14 y menos de 18 años al momento de la comisión de la conducta punible. Art. 139 Ley 1098 de 2006.
1.2.	Los niños ⁶²⁷ menores de 14 años no son sujetos de responsabilidad penal, no serán juzgados, ni declarados responsables penalmente, privados de la libertad bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años debe ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos. Arts. 142 y 143 Ley 1098 de 2006:
1.2.1.	La policía debe efectuar la identificación del niño y recolectar los datos relacionados con la comisión de la conducta punible. Art. 142 Ley 1098 de 2006.
1.2.2.	Las autoridades públicas tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Art. 51 Ley 1098 de 2006.

⁶²⁵ CC C-281 de 2023: "De estas reglas [Beijing] se derivan dos de los principios cardinales en el tratamiento jurídico-penal de los menores de edad: los de diferenciación y especificidad de las leyes, órganos, objetivos, sanciones y modo de actuación propios del sistema de justicia de menores, conforme a los cuales el sistema de responsabilidad penal de los menores de edad se ha de caracterizar por ser diferente de aquel que se aplica ordinariamente a los adultos, y debe ser específico en el sentido de atender cuidadosamente al nivel de desarrollo físico y mental y demás circunstancias relevantes de cada menor acusado de desconocer la ley penal".

⁶²⁶ CSJ SP 4 de mar. de 2009 (rad. 30645): "De este inventario normativo surge entonces un conjunto de postulados bajo los cuales debe guiarse la dinámica del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, entre ellos, la garantía reforzada de los derechos fundamentales (integridad personal, dignidad, igualdad, intimidad, debido proceso, derecho de defensa, legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, libertad, protección, educación, etc.), la necesaria determinación de los rangos de edad de los menores, el trato diferenciado con los adultos y la naturaleza eminentemente pedagógica de la actuación procesal y la sanción, respecto de lo cual las autoridades señaladas en el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006 son las llamadas a garantizar, en cada caso, tales principios. Ahora, del artículo 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia surge otro postulado regulador de la actividad de los distintos funcionarios, pues, en caso de enfrentar conflictos normativos, deben privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

⁶²⁷ CC C-740 de 2008: "Esta concepción del constituyente guarda total armonía con lo previsto en el Art. 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, según el cual "para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". (...) "Por estas razones, las definiciones de niño o niña, como la persona entre cero y los 12 años de edad, y de adolescente, como la persona entre los 12 y los 18 años de edad, que contiene la norma demandada, no privan a los adolescentes de la protección especial que les brindan la Constitución colombiana y la Convención sobre los Derechos del Niño, en armonía con otros instrumentos internacionales, y en cambio son definiciones necesarias en la regulación legal sobre la protección de los menores, que permiten determinar los marcos respectivos para el diseño y la ejecución de los planes y programas sobre los niños en sentido estricto o restringido y sobre los adolescentes."

1.2.2.1.	La autoridad administrativa competente (defensoría de familia, la comisaría de Familia o la inspección de policía según corresponda) debe iniciar el procedimiento de verificación de la garantía de derechos, y si es el caso, tomar las medidas de restablecimiento a que haya lugar. Arts. 50, 52, 53, 96, 97 y 98 ⁶²⁸ de la Ley 1098 de 2006.	
1.3.	En caso de duda sobre la edad del adolescente y mientras la autoridad pericial lo define, se supondrá que es menor de edad y en todo caso, se presumirá la edad inferior. Art. 149 de la Ley 1098 de 2006.	
2. EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD		
2.1.	El Código de Infancia y Adolescencia no contempla una norma especial que defina la imputabilidad de forma diferenciada, se aplica la construcción prevista en el Artículo 33 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia de que los menores de 18 años estarán sujetos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.	
2.2.	El inc. 2º del Artículo 142 ⁶²⁹ de la Ley 1098 de 2006, además de los menores de 14 años, incluye dentro de la exclusión de responsabilidad penal para adolescentes, a aquellos mayores de 14 y menores de 18 años con discapacidad psíquico o mental, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad ⁶³⁰ .	
2.3.	La Convención de los Derechos del Niño en el artículo 23 promulga la protección de los derechos de los niños mental o físicamente impedidos y el deber del Estado de brindarles cuidados y asistencia especial para procurar su rehabilitación, preparación para el empleo y oportunidades de espaciamiento para procurar su integración social y desarrollo individual en la máxima medida posible.	

628 CC C-228 de 2008: "Como es manifiesto, las funciones administrativas que ejerce el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el contenido de las leyes 75 de 1968; Ley 7 de 1979 y las disposiciones complementarias, son totalmente extrañas al principio del juez natural, por lo cual el cargo resulta sin fundamento. En consecuencia, el Art. 98 de la Ley 1098 de 2006 será declarado exequible por este cargo".

629 CSJ SP3520-2022 (rad. 60553): "Parte de esos derechos, están anclados en la Convención Internacional de los Derechos del Menor de 1989, y otros como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Observación General N°. 9 emitida por el Comité de los Derechos del Niño, y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, las cuales permiten concluir que aplicando dichos instrumentos al artículo 142.2, la solución no deviene en la judicialización, sino al contrario, no se debe avanzar con el proceso penal, propugnándose por su protección a través de mecanismos administrativos, siguiéndose con el principio de no judicialización".

630 CSJ SP3520-2022 (rad. 60553): "El Juez, en cada caso, basado en pruebas, establecerá si el infractor efectivamente carece de conciencia de sus actos frente a la realización del hecho punible. Para ello puede ordenar un dictamen médico legal. 2. Si un menor se encuentra en tales circunstancias (hipótesis ii.-) no se puede proseguir con la Investigación y juzgamiento. Debe ser retirado del proceso penal y ser sujeto de medidas de protección –no de medidas de seguridad –. 3. El Juez debe remitir el caso [Regla 11 de las Reglas de Beijing y Observaciones Generales N.º 10 y 24 del Comité de los Derechos del Niño] a las diferentes entidades administrativas que conforman el sistema de infancia y adolescencia a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos del adolescente (arts. 208 a 214 del Código de la Infancia y la Adolescencia). 4. Siempre que sea requerido por la gravedad del asunto, el Juez podrá supervisar dichas medidas administrativas amparado en el artículo 44 de la Carta y los diferentes instrumentos internacionales".

2.3.1. La Observación General No.9 del Comité de los Derechos del Niño (2006) que desarrolló el Art. 23 de la Convención de los Derechos del Niño, en el Capítulo IX Medidas Especiales de Protección, Párrafo 74 Literal b, recomienda: "b) Los gobiernos deben desarrollar y aplicar medidas sustitutivas con una variedad y flexibilidad que permita ajustar la medida a la capacidad y las aptitudes individuales del niño para evitar la utilización de las actuaciones judiciales. Los niños con discapacidad que hayan infringido la ley deben ser tratados, en la medida de lo posible, sin recurrir a procedimientos jurídicos habituales."	
2.3.2. La Observación General No.24 del Comité de los Derechos del Niño (2019) en el Capítulo IV Elementos Fundamentales de una política integral de justicia juvenil, literal C, párrafo 28 recomienda: "28. Los niños con retrasos en el desarrollo o con trastornos o discapacidad del desarrollo neurológico (por ejemplo, trastornos del espectro autista, trastornos del espectro alcohólico fetal o lesiones cerebrales adquiridas) no deben enfrentarse en modo alguno al sistema de justicia juvenil, ni aunque hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal. Si no se excluyen automáticamente, esos niños deben ser evaluados individualmente."	
2.4. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ratificada a través de la Ley 1346 de 2009) en su Artículo 7, Niños y niñas con discapacidad, numeral 2 establece: "2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño."	
2.5. La Declaración de los derechos de los impedidos adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 3447 del 09 de septiembre de 1975, en su artículo 11 dispone: "11. El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales".	
2.6. La Declaración de los Derechos del retrasado mental adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 2856 del 20 de diciembre de 1971 prevé en su artículo 7: " Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores."	

3. EN CUANTO A LA REALIZACIÓN DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD

- 3.1. Al momento de realizar el juicio de proporcionalidad, además de la construcción de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en strictu sensu, conjuntamente se deben ponderar los principios especiales de interés superior⁶³¹, protección integral y carácter excepcional de la privación de la libertad. Artículos 3, 19, 20, 37 y 40 de la CDN, ratificada por la Ley 12 de 1991. Artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006.
- 3.2. En el Corte IDH Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que en el caso de los niños, además de lo previsto en el Artículo 19 de la Convención Americana, sus derechos se encuentran recogidos en numerosos instrumentos internacionales que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños sujetos a su jurisdicción, bajo la consideración primordial de su interés superior.

4. EN CUANTO A LA CITACIÓN DE INTERVINIENTES Y REPRESENTANTES LEGALES A LAS AUDIENCIAS

- 4.1. Además de la citación de las partes^{632, 633} e intervinientes previstas en la Ley 906 de 2004, a las audiencias del SRPA deben ser citados:
- 4.1.1. La defensoría de familia. Art. 146 de la Ley 1098 de 2006.
- 4.1.2. Los padres o representantes legales⁶³⁴. Arts. 9 y 40, Num. 2, Lit. b, fracción ii CDN, ratificada por la Ley 12 de 1991. Art. 10, 14 y 151 Ley 1098 de 2006.

631 CC C-281 de 2023 “(...)los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos e intereses tienen un carácter superior y prevalente. Bajo esta concepción se integra a nuestro ordenamiento jurídico el denominado principio del interés superior del niño, que fue consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre derechos del niño, el cual fue posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales.” (...) “De otra parte, en la OC-17 de 2002 se hace referencia al principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño , para recordar que el mismo “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. Para la CIDH, este principio es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos reconocidos a los niños. Además, explica que, en aras de asegurar la prevalencia de este interés superior, las medidas y cuidados especiales de que tratan el preámbulo de la CDN y el artículo 19 de la Convención Americana son de adopción necesaria, dada la situación “en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia”.

632 CC C-055 de 2010: “Porque sólo así, con el trabajo denodado de las autoridades competentes, se crean las opciones serias para hacer comparecer al menor acusado y en el caso de ser éste responsable, administrar justicia, conocer la verdad y reparar a las víctimas. A través de su sometimiento al sistema de responsabilidad penal especial y diferenciado dispuesto, al mismo tiempo se hace posible que el adolescente infractor sea juzgado y pueda participar en dicha etapa procesal, defenderse materialmente, comprender lo reprochable de su actuación, reconocer a la víctima y valorar en su integridad el daño causado. Y, en el evento de que reciba sanción, pueda el juez proferir un fallo que atienda a las condiciones específicas del menor y enseñarle, con los medios pedagógicos que encuentre pertinentes y adecuados (art. 140 CIA), la forma de asumir su proyecto de vida en sociedad, con la libertad derivada de su condición humana, con la igualdad y la desigualdad legítimas que le sean reconocibles, pero también con el respeto y solidaridad que le han de merecer los derechos de los otros y los intereses públicos y colectivos...”

633 Deberá el Juez advertir la prohibición de juzgamiento en ausencia del artículo 158 de la Ley 1098 de 2006 en SRPA. CSJ SP767-2022 (rad. 60633).

634 CC C-281 de 2023 “La adopción de esas medidas especiales para la tutela efectiva del niño corresponde no solo al Estado, sino también a la familia y a la comunidad a la que pertenece. Como destaca la CIDH, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación; mientras que el Estado “está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ello, cualquier decisión que redunde en la separación del niño de su familia debe dárse en función de su interés superior y, en todo caso, la separación debe ser excepcional, justificada y, preferentemente, temporal”.

5. EN CUANTO AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA

- 5.1. El adolescente durante toda la actuación procesal, y aún antes de la imputación, deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado, quien tiene derecho a revisar las diligencias y actuar desde el momento de la noticia criminal. Arts. 151 y 154 de la Ley 1098 de 2006.
- 5.2. El Art. 40, Num. 2, Lit. b, Fracciones ii y iii de la CDN, ratificada por la Ley 12 de 1991 prevé el derecho de los adolescentes a ser informados sin demora, de los cargos que pesan en su contra y a contar con la asistencia jurídica para la preparación de su defensa^{635 636 637}.

6. EN CUANTO AL DERECHO A LA INTIMIDAD⁶³⁸

- 6.1. Las audiencias⁶³⁹ que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales. Art. 147 de la Ley 1098 de 2006.

635 CC C-281 de 2023: "La CDN introdujo importantes reglas en esta materia, especialmente, en lo que tiene que ver con las garantías procesales que deben observarse durante el enjuiciamiento de los menores de edad. En concreto, los artículos 37 y 40 establecen que los niños infractores gozan de los siguientes derechos: (i) a una asistencia jurídica y otra asistencia adecuada; (ii) a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción; (iii) al respeto por el principio de legalidad; (iv) a la presunción de inocencia; (v) a que se le informe directamente y sin dilaciones de los cargos que pesan en su contra y se le indique que puede disponer de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; (vi) a que su causa sea dirimida sin demoras por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley y en presencia de su asesor, "a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales"; (vii) a no ser obligado a rendir testimonio o a declararse culpable; (viii) a interrogar a los testigos de cargo y a tener la oportunidad de presentar sus testigos de descargo en igualdad de condiciones; y (ix) a la segunda instancia."

636 CC C-055 de 2010: "Porque sólo así, con el trabajo denodado de las autoridades competentes, se crean las opciones serias para hacer comparecer al menor acusado y en el caso de ser éste responsable, administrar justicia, conocer la verdad y reparar a las víctimas. A través de su sometimiento al sistema de responsabilidad penal especial y diferenciado dispuesto, al mismo tiempo se hace posible que el adolescente infractor sea juzgado y pueda participar en dicha etapa procesal, defenderse materialmente, comprender lo reprochable de su actuación, reconocer a la víctima y valorar en su integridad el daño causado. Y, en el evento de que reciba sanción, pueda el juez proferir un fallo que atienda a las condiciones específicas del menor y enseñarle, con los medios pedagógicos que encuentre pertinentes y adecuados (art. 140 CIA), la forma de asumir su proyecto de vida en sociedad, con la libertad derivada de su condición humana, con la igualdad y la desigualdad legítimas que le sean reconocibles, pero también con el respeto y solidaridad que le han de merecer los derechos de los otros y los intereses públicos y colectivos..."

637 CSJ SP823-2021 (rad. 57194): "(...) para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, es preciso que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra, sino que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas".

638 CC C-684 de 2009: "Por último, sobre el principio de publicidad, se sostuvo que frente a cuestiones de importancia para el devenir de los niños es posible lograr su restricción en 'la observación pública de los actos procesales'. Lo anterior encuentra sustento en los mandatos de los artículos 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Regla 8.1 de Beijing, que defienden la privacidad de los niños y niñas en todas las etapas del proceso."

639 CC C-740 de 2008: "La norma dispone que los jueces de control de garantías y de conocimiento podrán determinar que las audiencias sean públicas o privadas, lo cual deberán decidir conforme a cada caso, atendiendo a su naturaleza y características, a las condiciones del adolescente y, en particular, a los posibles efectos sicológicos negativos de la publicidad de las audiencias sobre el mismo. La norma otorga así un voto de confianza al juez, como garante o como director del proceso, para lograr la efectividad de la protección especial del adolescente".

6.2.	Las actuaciones procesales adelantadas en el SRPA, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados y los organismos de control; la identidad del procesado sólo será conocida por éstos y está prohibido revelar su identidad o imagen que permita su identificación. Artículo 153 de la Ley 1098 de 2006.	
6.3.	Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tienen el carácter de antecedente judicial; se trata de registros reservados pero que pueden ser utilizados por las autoridades al interior del SRPA para establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Art.159 de la Ley 1098 de 2006.	
6.4.	Las audiencias de juicio oral y de imposición de la sanción deben ser privadas. Art. 189 de la Ley 1098 de 2006. ⁶⁴⁰	
6.5.	La Convención de los Derechos del Niño en los artículos 16 y 40 consagra la protección del niño de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia y la obligación de respetar su vida privada en todas las fases del procedimiento. El Art. 33 de la Ley 1098 de 2006 regula el derecho a la intimidad en términos similares.	
6.6.	Las Reglas 8.1 y 8.2 de Beijing promueven la protección del derecho a la intimidad del niño en todas las etapas del proceso, prohíbe que se revele su identidad y su exposición a los medios de comunicación, para evitar los efectos adversos que puede provocar la publicidad indebida en las personas menores de edad.	
6.7.	Las Reglas 21.1 y 21.2 de Beijing prevén la confidencialidad de los registros de los procesos penales adelantados contra personas menores de edad, a estos archivos sólo tendrán acceso las personas que participen en el trámite de un caso en curso y aquellos debidamente autorizados. Estos registros no pueden ser utilizados en procesos de adultos en casos subsiguientes en los que se encuentre implicado el mismo adolescente.	
6.8.	Las Reglas 3.11 y 3.12 de Tokio, disponen que durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetará el derecho del procesado y de su familia a la intimidad, así como el deber de mantener la confidencialidad del expediente personal del procesado.	
6.9.	La Regla 19 de la Habana, Capítulo IV La administración de los centros de menores, dispone que los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias y todos aquellos documentos relacionados con el caso, deben formar un expediente personal y confidencial del procesado, accesible sólo a las personas autorizadas.	

⁶⁴⁰ CSJ. SP 4 mar. de 2009 (rad. 30645): "Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 147 dispone que "Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales". De lo anterior se extrae que es en manos del juez que queda la decisión de restringir el principio de publicidad".

7. EN CUANTO A LA EXCEPCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD⁶⁴¹

- 7.1. La restricción de la libertad de los adolescentes procede como medida de último recurso y por el plazo más breve posible, bajo las condiciones previstas en el artículo 181, en armonía con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006:
- 7.1.1. A partir de los 16 años respecto de conductas cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de 6 años.
 - 7.1.2. A partir de los 14 años por las conductas específicas de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.
- 7.2. El Art. 37 literales b y c de la CDN establece que la privación de la libertad de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso, durante el período más breve que proceda y garantiza que estará separado de las personas adultas privadas de la libertad.
- 7.3. Los adolescentes privados de la libertad gozan de garantías⁶⁴² especiales que deben ser atendidas durante la restricción de su libertad. Art. 188 de la Ley 1098 de 2006.

8. EN CUANTO AL DERECHO DEL ADOLESCENTE A DAR SU OPINIÓN⁶⁴³

- 8.1. Sin perjuicio del derecho a guardar silencio, los adolescentes involucrados en actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole, tienen derecho a ser escuchados y sus opiniones deben ser tenidas en cuenta. Previo a tomar cualquier decisión que involucre sus intereses, especialmente en los trasladados a partes e intervinientes, se debe garantizar el derecho del adolescente a ser escuchado, previa advertencia de que igualmente le asiste el derecho a guardar silencio. Art. 26 Ley 1098 de 2006. Art. 8 Ley 906 de 2004.

641 CC C-281 de 2023: "Ese carácter residual de las medidas privativas de la libertad también aplica cuando la restricción es a causa de la sanción. Las reglas señalan que el confinamiento en establecimientos penitenciarios debe evitarse en la mayor medida posible, de manera que se emplee como último recurso y por el menor tiempo posible".

642 CC C-281 de 2023: "Para los menores de edad bajo arresto o puestos en detención preventiva a la espera de juicio, concretamente, se consagran unas garantías mínimas de obligatorio cumplimiento, tales como: (i) la presunción de inocencia; (ii) el carácter residual y excepcional de la detención preventiva, de manera que se prefiera siempre una medida sustitutiva; (iii) la celeridad en la tramitación de su caso a efectos que la detención sea por el tiempo más corto posible; (iv) el derecho a estar separados de aquellos menores que ya hayan sido declarados culpables; (v) el derecho a tener asesoramiento y asistencia jurídica ya sea privada o gratuita, de ser ello posible, y a tener comunicación continua y confidencial con su apoderado; (vi) cuando sea posible, se les debe dar la oportunidad de estudiar o realizar trabajos remunerados, pero en ningún caso serán obligados a hacerlo; y (vii) el derecho a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo apropiado para su condición".

643 CC C-684 de 2009: "De manera concreta, en cuanto a las condiciones para su procesamiento se hizo énfasis, primero, en que las circunstancias particulares de los niños reclaman la consolidación de medidas específicas para tal fin; en la importancia de que sea asegurada su participación en relación con la discusión sobre sus derechos y las medidas que tengan incidencia significativa en los aspectos de su vida futura –artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niños- ; la manifestación de su opinión deberá ser libre, valorada en consideración a su edad y grado de madurez, y tener cabida en todos los estadios del proceso. Así, "debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior".

8.2.	El Art. 12 numerales 1 y 2 de la CDN establece que el adolescente tiene derecho a dar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y a que sea tenida en cuenta.	
8.3.	La Regla 14.2 de Beijing aboga para que el proceso se sustancie en un ambiente que permita al adolescente participar de él y expresar su opinión libremente.	
9. EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA		
9.1.	Interviniente especial. Además de los sujetos procesales previstos en la Ley 906 de 2004, el juez debe correr traslado al defensor de familia en el ejercicio del rol que le compete, quien fue catalogado como interviniente con las facultades conferidas en el Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006. (Art 15 Ley 1098 de 2006) ⁶⁴⁴ .	
9.2.	Funciones defensor de familia. En la decisión CSJ SP2791-2021 (rad. 58261), en cuanto a las funciones del defensor de familia, se sostuvo: "Además de ese acompañamiento, sus funciones se ven estrictamente reflejadas en i) la presencia del defensor de familia en la diligencias adelantadas por la policía judicial de adolescentes (Precepto 145); ii) el «estudio de la situación familiar, económica, social, sicológica y cultural del adolescente» y la rendición del informe correspondiente a petición del juez en la audiencia de imposición de la sanción, previo allanamiento del procesado (Artículo 157); iii) ser sujeto de notificación de la acusación, cuando quiera que no haya sido posible la ubicación del adolescente para que enfrente el proceso; iv) el control acerca de la vinculación del adolescente al sistema educativo para la aplicación de las sanciones (Canon 177, Parágrafo) y v) la participación en la audiencia de imposición de sanción indicando la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para el efecto, en los casos en que el menor haya sido sometido a juzgamiento (Disposición 189). (...) Así las cosas, no se previó otro tipo de intervención o participación en el SRPA a cargo del defensor de familia diversa a las recién reseñadas, por manera que, el resto de actos procesales quedaron reservados a las partes e intervinientes, de acuerdo con el rol de cada uno, establecido en la ley".	
9.3.	No tiene interés para recurrir. CSJ SP2791-2021 (rad. 58261). Facultad de interponer recursos solo partes legitimadas. "Esto, a priori, vendría a sugerir que, el defensor de familia, en tanto interviniente especial, podría gozar de la facultad de recurrir el fallo. Sin embargo, la Corte se ha ocupado de precisar que, tanto en los casos en los que el menor es el sujeto pasivo de la infracción penal, como en aquellos en que el infante o adolescente es el agresor y sujeto de la persecución estatal, el defensor de familia que participa en el proceso penal no se encuentra facultado para sustituir a los padres, representante legal o defensor de víctimas, en el primer caso, o al defensor técnico en el segundo, so pena de infringir el principio de igualdad de armas".	

⁶⁴⁴ CSJ STP3256-2014 (rad. 72324): "(...) el rol del defensor de familia en lo que concierne a la intervención en el proceso penal, es residual, porque no pueden actuar simultáneamente con los representantes del menor, llámense padres o familiares, o su apoderado judicial dado que ello sería admitir la actuación de dos intervinientes especiales con idéntica pretensión, con las mismas facultades que la Ley 906 de 2004 les otorga y ejerciendo el mismo rol que debe ser asumido por uno sólo de ellos."

10. EN CUANTO A LOS FINES RESTAURATIVOS⁶⁴⁵ DEL SRPA

10.1.	En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa ⁶⁴⁶ , la verdad y la reparación del daño. Art. 140 de la Ley 1098 de 2006.	
10.2.	Enfoque de Justicia Restaurativa. El Juez ilustrará a las partes acerca de la importancia que tiene dentro del proceso la aplicación de la Justicia Restaurativa conforme los marcos normativos de la Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006. ⁶⁴⁷	
10.3.	Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima. Art. 174 de la Ley 1098 de 2006.	

645 CC C-281 de 2023: "la justicia restaurativa, aplicada al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, pretende, en últimas, proporcionar al adolescente responsable penalmente herramientas reflexivas a través de las cuales pueda adquirir conciencia acerca del daño que causó, enmendarlo, repararlo y no repetirlo. El enfoque del sistema se encuentra en la reparación de la víctima y en qué el menor de edad sea consciente del daño que causó".

646 CC C-055 de 2010: "La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas [Reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad], al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica".

647 CSJ STP5410-2019 (rad. 104155): "2.1. Los mecanismos de justicia restaurativa, regulados en materia penal en la Ley 906 de 2004 (art. 518 y ss.) y en la Ley 640 de 2001 [hoy derogada por la Ley 2220 de 2022], en efecto, facilitan la aproximación entre víctima y victimario, en el entendido que propician las condiciones necesarias para que las partes en conflicto resuelvan sus dificultades atendiendo a las causas sociales, psicológicas y morales que enmarcaron la comisión del punible. Así mismo, permite la construcción de soluciones correlativamente satisfactorias frente a las consecuencias del delito. Dicho modelo adquiere mayor relevancia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, pues justamente una de sus finalidades es «garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño» (art. 140 de la Ley 1098 de 2006). De donde se sigue que, en tratándose de menores de edad, prevalece este enfoque de justicia sobre los demás, sin que ello implique de manera alguna el desconocimiento de las reglas especiales establecidas para su procedencia, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Infancia y Adolescencia -en adelante CIA-, así como en el Código de Procedimiento Penal. De manera que, la solicitud de aplicación de alguno de los mecanismos que integran el modelo de justicia restaurativa deberá ser presentada ante el juez penal para adolescentes, quien bajo los postulados de legalidad autonomía e independencia judicial, decidirá sobre su prosperidad. Esto, de conformidad a las particularidades del caso concreto, léase naturaleza y gravedad del delito, quantum punitivo, estadio procesal, satisfacción de requisitos especiales, entre otras."

11. EN CUANTO AL PLAZO RAZONABLE⁶⁴⁸

11.1.	El Parágrafo Segundo del Artículo 181 de la Ley 1098 de 2006 prevé un término máximo de cuatro meses para el internamiento preventivo como medida cautelar personal, con la posibilidad de prórroga debidamente motivada, por un mes más. Vencido el término, si el juicio no ha concluido con sentencia condenatoria, el juez que conoce del caso debe hacer cesar la medida o sustituirla.	
11.2.	El Artículo 40 de la CDN, Num. 2, fracción iii, establece como garantía mínima de los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o se acuse de haber infringido esas leyes, que su causa será dirimida sin demora.	
11.3.	El Artículo 10.2 (b) del PIDCP dispone que los menores de edad procesados deben estar separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.	
11.4.	El Artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto a la garantía del principio de concentración, dispone que de ser posible, se debe llevar a cabo la audiencia de juicio oral en una sola jornada, en caso contrario, se continuará durante todas las audiencias consecutivas necesarias hasta su conclusión, con la posibilidad de suspenderlo por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio. ^{649, 650} .	

648 CC C-281 de 2023: "De otra parte, contienen una regla de "prevención de demoras innecesarias", que propende por que el proceso de responsabilidad penal de los menores de edad se tramite desde su inicio de forma expedita y sin dilaciones injustificadas. La importancia de esta regla, en palabras de esta Corporación, "radica en la necesidad de que las medidas a aplicar sean oportunas dentro del proceso de desarrollo del menor involucrado", pues de tramitarse sin celeridad, "peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra".

649 En sentencia C-059 de 2010, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "Se podrá suspender por un plazo máximo de 10 días hábiles y la interrupción por más tiempo conlleva a la nueva realización del debate desde su inicio" contenida en el Art.189 de la Ley 1098 de 2006, oportunidad en la que sostuvo: "Por supuesto que la interrupción de las audiencias de juzgamiento no es deseable en un sistema penal acusatorio, ni debe convertirse en una práctica recurrente. Por el contrario, los funcionarios judiciales deben garantizar la continuidad del juicio oral a efectos de acercarse, lo antes posible, a la verdad de lo sucedido, e igualmente, para evitar situaciones que puedan llegar a afectar a las víctimas y a los testigos. En efecto, no escapa a la Corte el hecho de que la repetición de la práctica de pruebas puede lesionar los derechos de los intervenientes en el proceso penal, en especial, cuando las víctimas sean niños o adolescentes. Así las cosas, la Corte considera que las normas acusadas no lesionan el derecho al debido proceso. Sin embargo, insiste en señalar que la repetición de las audiencias de juzgamiento debe ser excepcional y fundada en motivos serios y razonables, so pena de vulnerar los derechos de las víctimas y testigos".

650 CSJ SP1143-2019 (rad. 51332).

12. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE HACEN PARTE DEL CORPUS IURIS DEL SRPA⁶⁵¹

12.1.	Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integral del Código de Infancia y Adolescencia y sirven de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. Artículo 6 de la Ley 1098 de 2006. ⁶⁵²	
12.2.	Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia se aplicarán en el SRPA. Artículo 141 de la Ley 1098 de 2006. ⁶⁵³	
12.3.	La Corte Constitucional sostuvo: "En el procesamiento penal de menores de edad, se han de seguir en forma estricta las pautas constitucionales e internacionales mínimas que están consagradas en (i) el Artículo 44 de la Carta Política, (ii) las Reglas de Beijing o "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores", (iii) en los casos excepcionales en que ello sea pertinente, por encontrarse el menor de edad privado de la libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño, (v) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y (vi) la Convención Americana de Derechos Humanos. Se trata de parámetros de obligatorio cumplimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por mandato expreso del artículo 44 Superior, de conformidad con el cual los niños son titulares de la totalidad de derechos consagrados en instrumentos internacionales a su favor. Dichos parámetros han de obrar, a la vez, como criterios obligatorios de interpretación de las normas infraconstitucionales vigentes en nuestro país." CC C-203 de 2005.	
12.4.	Ver guía 36: Esquema Temático Fundamentos Normativos Específicos SRPA.	

651 CC C-281 de 2023: "Estos tratados sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad y, en esa medida, son normas constitucionales y forman parte del parámetro de juzgamiento en este caso. Paralelamente a estos instrumentos hay otros que, sin ser tratados internacionales y, por ende, sin hacer parte del bloque de constitucionalidad, como las reglas de Beijing, y otras directrices que tocan temas de derechos humanos, referidos directamente al tema de responsabilidad penal de los niños niñas y adolescentes, son importantes elementos de juicio para establecer, por la vía de la interpretación constitucional el sentido y alcance de dichas normas. Así, sobre este particular, se ha dicho que: "en sentido estricto, ninguno de esos documentos hace parte directamente del "bloque de constitucionalidad" pues no son tratados de derechos humanos ni adquieren fuerza jurídica automática por el solo hecho de haber sido aprobados por la Asamblea General de la ONU, por cuanto las resoluciones o recomendaciones de dicha Asamblea no son tratados. Por ello sería un error invocarlos como si fueran en sí mismos un tratado o por sí mismos un texto vinculante porque no lo son. Sin embargo, no se trata de documentos irrelevantes para la valoración o interpretación de los derechos constitucionales en Colombia, y específicamente las normas de procedimiento penal, por cuanto algunos de estos documentos pueden adquirir un notable valor doctrinario, o ser considerados expresiones o codificaciones de derecho consuetudinario, o adquirir valor jurisprudencial por sus tribunales nacionales e internacionales. Así, las reglas de Beijing fueron explícitamente usadas por la Corte Interamericana en el caso de los llamados "niños de la calle," mientras que los principios de Joint sobre impunidad son no sólo considerados la doctrina más autorizada sobre el tema, sino que, además, han sido reiteradamente invocados por distintos tribunales, incluyendo la Corte Constitucional".

652 CC C-203 de 2005.

653 CC C-817 de 1999: "En la investigación y juzgamiento de las personas menores de edad tiene plena aplicación el derecho al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos".

13. PROHIBICIONES ESPECIALES

13.1.	En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa. Artículo 157 ⁶⁵⁴ de la Ley 1098 de 2006.	
13.2.	Dentro del SRPA no procede el juzgamiento en ausencia ⁶⁵⁵ ; en el evento de no lograrse su comparecencia, se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá la defensa hasta la acusación o preclusión. En caso de acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia y el proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos casos el término de la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte. Artículo 158 de la Ley 1098 de 2006.	
13.3.	Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tienen el carácter de antecedente judicial. Artículo 159 Ley 1098 de 2006.	
13.4.	Está prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, las niñas y los adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. Art. 176 Ley 1098 de 2006.	
13.5.	Prohibición de justicia premial en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Se debe precisar al adolescente que en caso de aceptar los cargos no habrá rebajas en la sanción, como sucede en el régimen de Ley 906 de 2004.	

654 CC C-281 de 2023: "La Sala considera mayoritariamente la exequibilidad del aparte de la decisión acusada y así lo declarará en la parte resolutiva. Con todo, precisa que tal disposición -prohibición- la encuentra avenida a la Constitución en razón a que como se desarrolló a lo largo de la sentencia, el traslado automático de la figura de los preacuerdos de la Ley 906 de 2004 no resulta factible ni conveniente de cara a los fines del Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescentes, su finalidad de justicia restaurativa y a la garantía de supremacía del interés superior del menor." (...) "Ello, por cuanto como se explicó (infra Fj 183), el instituto de los preacuerdos diseñado para el modelo de juzgamiento de adultos en Colombia y su finalidad, no corresponden al espíritu, fundamento, fines y propósito del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por cuanto éste pretende garantizar a los adolescentes -específicamente entre 14 y 18 años inmersos en él- unos fines supremos de protección, educación, rehabilitación y resocialización, mientras que, aquel -el de los adultos propio de la Ley 906 de 2004- en cuanto ostenta la posibilidad de suscribir acuerdos basados en el consenso o negociación y, que implica, renunciar a la presunción de inocencia y al derecho a ser vencido en juicio, atiende más a criterios de justicia premial, obtención de beneficios y en últimas, a la revalidación, refrendación y operatividad del sistema -eficacia-."

655 CC C-055 de 2010: "En lo que hace referencia al respeto de los principios y fines del Estado, la Corte encuentra que lo ordenado en el artículo 158 del CIA se ajusta a los mandatos constitucionales. En efecto, establecer la imposibilidad del juzgamiento en ausencia del adolescente y determinar en consecuencia la suspensión del proceso, recoge los principios constitucionales relacionados con el trato a los menores de edad. Es decir, que hay en esta disposición de talante garantista, una manifestación del reconocimiento del menor como sujeto de especial protección, con prevalencia, respecto de los bienes jurídicos subjetivos y objetivos que se persiguen en el procedimiento penal, de sus derechos de defensa material y debido proceso con plenitud de garantías, a través de asegurar un juzgamiento sólo con la presencia del mismo en el proceso (...) la configuración del legislador es constitucional en la medida en que la ausencia del menor tenga justificación y no obedezca, simplemente, a la renuencia a comparecer o a la contumacia como forma de eludir las obligaciones que ante sí mismo, las víctimas del delito, la sociedad y el Estado, contrajo con ocasión del delito. En este evento, estima la Corte constitucional, no hay derecho prevaleciente alguno, porque no existe ni puede existir el derecho de burlar la justicia y los derechos de las víctimas. Tampoco dicha actuación elusiva del infractor representa una forma propia del interés superior del menor que legítimamente suspender el proceso, no adelantar el juzgamiento y permitir que la acción prescriba con el paso del tiempo. Todo lo contrario. Amparar bajo los supuestos del artículo 158 del CIA al adolescente que, a sabiendas, no quiere acudir al proceso, se convertiría en una manifestación irrazonable y desproporcionada de lo ordenado por el precepto. 83. Así y en desarrollo del principio de conservación del derecho y en uso de la analogía iuris (en atención a lo previsto en los artículos 291 y 339 del CPP), lo expuesto conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión "Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia", del artículo 158 del CIA, bajo el entendido de que la misma no incluye al infractor contumaz o rebelde".

<p>El juez de conocimiento deberá valorar la aceptación al momento de imponer la sanción -Art. 179, Num. 4 de la Ley 1098 de 2006-; además de ser un factor a considerar durante la ejecución de la sanción para la modificación de la misma - Art. 157 de la Ley 1098 de 2006.</p>	
14. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES A TENER EN CUENTA EN EL RÉGIMEN DE SANCIÓN	
14.1. Para imponer como sanción medida de privación de libertad, debe hacer examen objetivo de las circunstancias del delito y la condición particular del adolescente ⁶⁵⁶ .	
14.2. En cuanto a pluralidad de sanciones en el SRPA, se recomienda consultar: CSJ SP 7 jul. de 2010 (rad. 33510) y CSJ SP3748-2021 (rad. 59051).	
14.3. Concentración y Publicidad de Juicio Oral en SRPA. Arts. 147, 153 y 189 del CIA. CSJ SP 4 mar. de 2009 (rad. 30645): "Como esta norma alude a las "diligencias", debe entenderse que se refiere al conjunto de registros y documentos de toda índole en los cuales se recoja la actuación procesal en sus distintas etapas, mas no a las audiencias que se surtan ante los jueces de control de garantías o de conocimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, reírese, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 147 de la Ley 1098 de 2006. Ahora, como el artículo 189 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso segundo prevé que "Las sanciones se impondrán en la audiencia del juicio oral que debe ser continua y privada, so pena de nulidad", es preciso señalar sobre el particular que el legislador de forma expresa excluyó la audiencia del juicio oral de la publicidad, lo cual armoniza con lo señalado por la Corte Constitucional, en el sentido de que ostenta libertad de configuración en esa materia, disposición que en efecto se atendió en este caso...Desde luego, tal alcance del principio de concentración no precisa necesariamente de la realización del juicio oral en una sola audiencia y en un solo día, pues al utilizar el término "no puede realizarse en una sola jornada", el legislador condicionó tal acontecer a que estén dadas las circunstancias para ello, esto es, siempre que sea posible en el contexto real donde se desarrolle dicha diligencia, por ejemplo, ponderando la complejidad del asunto, la cantidad de pruebas admitidas que deban practicarse, la necesidad de conducir a testigos renuentes, la inasistencia de los sujetos sin cuya presencia no resulta viable surtir el juicio, amén de las obligaciones del funcionario respecto de otros trámites cursantes en su despacho. También fue voluntad del legislador evitar que mediara en la realización de cada una de las sesiones del juicio oral un tiempo capaz de configurar una dilación injustificada, motivo por el cual dispuso que la suspensión fuera en "un plazo máximo de diez (10) días hábiles", siempre que ello obedezca a circunstancias especiales que lo justifiquen.".	

656 CSJ SP3302-2020 (rad. 57878): "Ha de reiterar la Sala que, luego de un detallado análisis de los principios que gobiernan la responsabilidad penal de los adolescentes y a partir de instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento interno en virtud al bloque de constitucionalidad, la Corte (Cfr. CSJ SP2159-2018 rad. 50313, reiterada en CSJ SP5299-2018 rad. 50360 y CSJ SP212-2019 rad. 53864) modificó su anterior postura, dirigida a la aplicación estricta de las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia –artículos 177, 187 y 199–, que parecen imponer en determinados casos la sanción efectiva de privación de la libertad y, en su lugar, señala que siempre ha de agotarse un examen objetivo de las circunstancias que gobiernan el delito y la condición particular del adolescente, a fin de definir si el mencionado tratamiento consulta adecuadamente o no sus necesidades".

14.4.	Juez competente y etapa para conocer sustitución o revocatoria de medida de internamiento preventivo según etapa procesal en la que se encuentre ⁶⁵⁷ .	
14.5.	Criterios para definir sustitución de la sanción. CSJ SP3352-2020 (rad. 52248): "La naturaleza y la gravedad de la conducta, no son criterios para definir la sustitución de la Privación de Libertad, siempre debe privilegiarse el interés superior del niño y orientarse por principios de protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen el sistema. En síntesis, el Art.187 del CIA contempla como única exigencia para otorgar la sustitución de la sanción afflictiva de libertad, el pronóstico favorable acerca de las condiciones personales del menor y sus necesidades especiales, que aconsejen suspender la ejecución del confinamiento".	

15. PRESCRIPCIÓN

15.1.	Imprescriptibilidad. ver CC C-422 de 2021.	
15.2.	Aplicación de los criterios de prescripción en materia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. CSJ SP685-2019 (rad. 54455); CSJ SP3748-2021 (rad. 59051) y CSJ SP767-2022 (rad. 60633).	

16. MINISTERIO PÚBLICO

16.1.	Unidad de gestión. La Procuraduría General de la Nación desarrolla sus funciones bajo el principio de unidad de gestión, vale decir, con carácter institucional, según se desprende de lo normado en la Constitución Política (artículos 275 y 277) y en el Decreto 262 de 2000 ⁶⁵⁸ , que determina su estructura. CSJ AP2491-2020 (rad. 53090): "(...) el Ministerio Público no está exento del deber de recurrir el fallo de primer grado, así como de guardar la identidad temática entre los fundamentos de la apelación y del recurso extraordinario, si aspira a adquirir legitimidad para acceder a la casación, pues sus funciones definidas en el artículo 111 de la Ley 906 de 2004, le exigen actuar en igualdad de condiciones respecto de los demás intervenientes en el proceso penal. Ahora, si bien tales cometidos del Ministerio Público son desempeñados por diferentes delegados ante cada uno de los funcionarios judiciales en el marco del conocimiento de las instancias, lo cierto es que todos ellos conforman un solo cuerpo institucional, como también ocurre con los fiscales y la Fiscalía General de la Nación".	
16.2.	Interés para recurrir: CSJ AP5339-2021 (rad. 58260).	

657 CSJ STP5410-2019 (rad 104155): "Colofón de lo expuesto, el juez con función de control de garantías es el competente para conocer de la sustitución o revocatoria de la medida de internamiento preventiva hasta el anuncio del sentido de fallo, que en el procedimiento especial para adolescentes equivale al momento en que se «[declara] si hay lugar o no a la imposición de la medida de protección», esto es, una vez culminado el juicio con alegatos de conclusión y previo a la audiencia de imposición de sanción; salvo que se trate del vencimiento del término máximo de duración de la detención preventiva, cuya resolución corresponde por estricta disposición legal al juez de conocimiento. Este, a su vez, al imponer la sanción pedagógica de privación de la libertad, deberá vigilar su cumplimiento y conocerá de las modificaciones a que haya lugar".

658 Decreto 262 de 2000, "Art. 7º. Funciones. El procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones: (...) 2. Formular las políticas generales y criterios de intervención del Ministerio Público en materia de control disciplinario, vigilancia superior con fines preventivos, actuación ante las autoridades administrativas y judiciales y centros de conciliación, y promoción, protección y defensa de los derechos humanos".

Decreto 262 de 2000, "Art. 36. Coordinación de la intervención ante las autoridades judiciales. El Procurador General asignará a los Procuradores Delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría (...)".

36. ESQUEMA TEMÁTICO FUNDAMENTOS NORMATIVOS ESPECÍFICOS SRPA

Tema	Descripción	Fundamento Constitucional	Instrumentos internacionales ⁶⁵⁹ , ⁶⁶⁰ y observaciones					Fundamento legal
			Reglas de Beijing ⁶⁶¹	Reglas de Tokio	Reglas de la Habana ⁶⁶²	Directrices de Riad	Observaciones Comité Derechos del Niño	
Mayoría de edad penal SRPA.	Adolescentes a partir de los 14 años. Sujetos de responsabilidad penal a partir de los 14 años ⁶⁶³ y menos de 18 al momento de la comisión de la conducta punible.	Art. 1, 40 CDN.	Reglas 2.2 lit. a y 4.		Regla 11 a.	Directriz 5 literal e.	OG 7, 10.	Art. 139 de la Ley 1098 de 2006.
Responsabilidad parental ⁶⁶⁴ .	Los padres, tutores o representantes legales ejercen la responsabilidad parental y deben ser informados sobre la existencia del proceso y citados a las audiencias.	Arts. 44 y 45 CN Art. 16.3, 26.3 DUDH Arts. 5, 9, 18 y 40 CDN Art. 17 CADH Arts. 23.1, 24.1 PIDCP.	Reglas 7.1, 10.1, 15.2, 18.2.	Regla 13 lit.a	Reglas 21 lit. d y 22.	Directriz 14, 17.	OG 6, 10, 24.	Artículos 10, 14 y 15 de la Ley 1098 de 2006.
Derecho de defensa técnica ⁶⁶⁵ .	El adolescente tiene derecho a contar con un defensor técnico desde la noticia criminal y a lo largo de toda la actuación, incluso después de la sentencia.	Art. 29 CN Art. 40 CND.	Reglas 7.1 y 15.1.	Regla 13 lit.a	Reglas 18 lit. a, 78.		OG 10, 12, 24.	Artículos 151 y 154 de la Ley 1098 de 2006. Art. 8 Ley 906 de 2004.
Derecho a expresar su opinión ⁶⁶⁶ .	El adolescente tiene derecho a expresar ⁶⁶⁷ su opinión ⁶⁶⁸ libremente en todos los asuntos que le afecten y a que sea tenida en cuenta.	Art. 12 CDN.	Regla 14.2.		Regla 19.		OG 6, 12, 20.	Art. 26 Ley 1098 de 2006.

Tema	Descripción	Fundamento Constitucional	Instrumentos internacionales ⁶⁵⁹ , ⁶⁶⁰ y observaciones					Fundamento legal
			Reglas de Beijing ⁶⁶¹	Reglas de Tokio	Reglas de la Habana ⁶⁶²	Directrices de Riad	Observaciones Comité Derechos del Niño	
Derecho a la intimidad ⁶⁶⁹ .	Limitación al principio de publicidad ⁶⁷⁰ para evitar exposición nociva del adolescente y garantía del derecho a la intimidad durante toda la actuación.	Arts. 15 y 44 CN Arts. 16 y 40 CND. Art. 14.1 PIDCP.	Reglas 8 y 21.	Reglas 3.11 y 3.12.	Reglas 19, 34, 35, 60, 87 lit.e.		OG 10, 24.	Artículos 33, 147, 153 y 189 de la Ley 1098 de 2006.
Restricción de la libertad ⁶⁷¹ .	Carácter excepcional ⁶⁷² de la privación de la libertad y posibilidad de optar por medidas no privativas de la libertad.	Art. 37, 40 CDN Arts. 28 y 32 de la CN.	Reglas 10.2, 13, 17, 18, 19 ⁶⁷³ y 28.	Reglas 2.3, 3, 6, 8 y 9.	Reglas 1, 2, 11 lit. b y 17.	Directriz 46.	OG 8, 10, 24.	Artículos 181 y 187 de la Ley 1098 de 2006. Art. 307 literal b Ley 906 de 2004.
NNA con discapacidad mental ⁶⁷⁴ de largo plazo.	Tratamiento diferenciado, implementación de ajustes razonables en caso de niños con discapacidad mental de largo plazo.	Art. 13, 44, 45 CN. Art. 23 CDN Artículos 1, 3, 4, 5, 7, 13 y 14 CDPD.			Regla 53.		OG.9, 14, 20 y 24.	Ley 1346 de 2009. Art. 142 Ley 1098 de 2006.
Principio de interés superior del NNA ⁶⁷⁵ .	Aplicación prevalente de los derechos de los NNA.	Art. 44 y 45 CN Arts. 3 CDN Art. 19 CADH Art. 23 y 24 PIDCP.	Regla 1.				OG 14, 20, 24.	Arts. 8 y 9 Ley 1098 de 2006.
Principio de protección integral ⁶⁷⁶ .	Garantía de la protección integral durante toda la actuación penal.	Art. 44 y 45 CN Art. 25.2 DUDH Art. 3, 19 y 20 CDN Art. 19 CADH Art. 24 PIDCP.	Reglas 13.5 y 26.	Reglas 4.1.	Reglas 3, 9, 28, 33, 87 lit. d.	Directriz 5 lit. d.	OG 14, 20, 21.	Art. 7 Ley 1098 de 2006.
Fines del SRPA.	La rehabilitación y la reintegración socio familiar como fines primordiales del SRPA.	Art. 40 CDN Arts. 10 y 14 PIDCP.	Reglas 1, 24, 26 de Beijing.	Reglas 1.5, 8.1, 10, 12, 13.4.	Reglas de la Habana 1, 3, 12, 32.	Directriz 3 y 18.	OG 10, 24.	Art. 140 Ley 1098 de 2006.

Tema	Descripción	Fundamento Constitucional	Instrumentos internacionales ⁶⁵⁹ , ⁶⁶⁰ y observaciones					Fundamento legal
			Reglas de Beijing ⁶⁶¹	Reglas de Tokio	Reglas de la Habana ⁶⁶²	Directrices de Riad	Observaciones Comité Derechos del Niño	
Principio de oportunidad.	El carácter preferente del principio de oportunidad en el SRPA.	Art. 250 CN, Art. 40 CDN.	Regla 6 y 11.	Regla 5.1,		Directrices 5 y 58.	OG 10, 24.	Art. 174 Ley 1098 de 2006.
Justicia Restaurativa ⁶⁷⁷	Adopción de medidas para atender intereses de la víctima, el adolescente y la comunidad.	Art. 250 CN, Art. 40 CDN.	Reglas 1, 11.4 y 26.1.	Reglas 12.2, 17, 18 y 19.	Reglas de la Habana 8.	Directriz Capítulo IV lit. C.	OG 10, 24.	Arts. 140 y 174 Ley 1098 de 2006.
Plazo razonable ⁶⁷⁸ .	Términos breves ⁶⁷⁹ y celeridad en la tramitación de los casos.	Art. 40 CDN Art. 5.5 CADH Art. 10.2b PIDCP.	Regla 20 ⁶⁸⁰ .	Reglas 6.2, 11.1.	Regla 17.		OG 10, 24.	Parágrafo 2. Art. 181 Ley 1098 de 2006.
Derechos de los adolescentes privados de las libertades.	Garantías especiales adolescentes privados de la libertad ⁶⁸¹ .	Art. 44 CN Art. 25, 28, 29, 31, 37 CDN Arts. 5.5, 5.6 CADH Art. 10.3 PIDCP.	Regla 13, 26, 27.		Reglas 6, 12, 13 ⁶⁸² , 15, 17, 18 ⁶⁸³ , 20, 21, 24, 25, 26, 28 y 29.		OG 24.	Art. 188 Ley 1098 de 2006.
Capacitación ⁶⁸⁴ especial ⁶⁸⁵ actores SRPA.	Carácter especializado de las autoridades que participan en la tramitación de casos en el SRPA.	CDN Art. 40.	Reglas 6.3, 12.1 y 22.	Reglas 13.2, 15, 16 y 19.	Capítulo V.	Directriz 58.	OG 10, 24.	Arts. 139, 145 y Parágrafo 2 del Art. 163 Ley 1098 de 2006.
Prohibición de antecedentes penales en el SRPA.	Uso de los registros al interior del SRPA para definir medidas aplicables.	Art. 248 CN.	Regla 21.2.	Regla 3.2, 13.3.	Regla 19.		OG 10, 24.	Art. 159 Ley 1098 de 2006.
Mutabilidad ⁶⁸⁶ de las medidas y de la sanción ⁶⁸⁷ .	Revisión ⁶⁸⁸ periódica de las sanciones, incluida la privación de la libertad.	Art. 37 CDN.	Regla 23.	Reglas 2.3, 3.5, 9, 10.3, 11.2, 12.4 y 14.	Regla 2.		OG 10, 24.	Art. 178, 179 y 187 Ley 1098 de 2006.

Tema	Descripción	Fundamento Constitucional	Instrumentos internacionales ⁶⁵⁹ , ⁶⁶⁰ y observaciones					Fundamento legal
			Reglas de Beijing ⁶⁶¹	Reglas de Tokio	Reglas de la Habana ⁶⁶²	Directrices de Riad	Observaciones Comité Derechos del Niño	
Principio de desjudicialización ⁶⁸⁹ y mínima intervención ⁶⁹¹ .	Criterios ⁶⁹² a considerar en la selección de las medidas y sanciones.	Art. 40 CDN.	Regla 6, 11.	Reglas 2, 5.1 y 9.		Directrices 5, 6, 58.	OG 10, 24.	Art. 178 Ley 1098 de 2006.
Principio de proporcionalidad ⁶⁹³ .	Criterio ⁶⁹⁴ a considerar en la selección de las medidas y sanciones ⁶⁹⁵ .	Art. 40 CDN Art. 6.5 PID-CP Art. 4.5 CADH.	Reglas 5.1, 16 y 17 ⁶⁹⁶ .	Regla de Tokio 3.2, 12, 13.3.			OG 10, 24.	Art. 179 y 181 Ley 1098 de 2006.
Niños indígenas.	Protección especial NNA indígenas.	Art. 246 CN Arts. 20 y 30 CDN			Reglas 4, 38.	Directriz 15 y 27.	OG 11	Art. 156 Ley 1098 de 2006.

- 659 CC C-684/2009 "En general, en relación con el debido proceso, la Corte se remitió a las reglas del debido proceso reunidas principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad".
- 660 Opinión Consultiva 17. "El Estado, incluido el Poder Judicial, tiene la obligación de aplicar los tratados internacionales. En ese sentido, la Comisión reconoce que la Convención sobre los Derechos del Niño, junto con otros instrumentos internacionales, constituyen un corpus iuris internacional para la protección de los niños, que puede servir como "guía interpretativa", a la luz del artículo 29 de la Convención Americana, para analizar el contenido de los artículos 8 y 25 y su relación con el artículo 19, de la misma Convención. Asimismo, aquellos instrumentos - entre los que se encuentran las "Reglas de Beijing", las "Reglas de Tokio" y las "Directrices de Riad" - desarrollan la protección integral de los niños y adolescentes. (...) 116. Por lo que toca a la materia que ahora interesa, las reglas del debido proceso se hallan establecidas, principal pero no exclusivamente, en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que sirven al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia."
- 661 CC C-684/2009 "Las Reglas de Beijing o "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores" codifican, sistematizan y desarrollan estándares mínimos en la investigación y juzgamiento de personas menores de edad reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, los cuales deben ser respetados en todos los casos de procesamiento de menores de edad por violación de la ley penal. Si bien no se trata de un tratado internacional de derechos humanos, en todo caso es un instrumento internacional adoptado en el seno de las Naciones Unidas, que tiene una finalidad compiladora de las garantías recocidas en tratados, la costumbre, los principios generales, la doctrina y la jurisprudencia internacional en la materia, al cual la jurisprudencia constitucional de manera reiterada le ha reconocido un carácter vinculante cuando se trata del examen de constitucionalidad de las leyes que regulan la investigación y el juzgamiento de menores".
- 662 CC C-684/2009 "La Asamblea General de la ONU adoptó, en diciembre de 1990, mediante resolución, una compilación de estándares mínimos a aplicar en todos los casos de privación de la libertad de menores de edad. Como se señala en la Regla 3, "el objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad". Su ámbito de aplicación es precisado adicionalmente por la definición de "privación de la libertad" que consta en la Regla 11(b), a saber: "por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública". En consecuencia, en la medida en que un menor acusado o juzgado por haber desconocido la ley penal, se ubicará dentro del campo de aplicación de los estándares internacionales mínimos que se consagran en este instrumento. Como ha sostenido esta Corporación "[e]sta resolución, que al igual que las Reglas de Beijing codifica las obligaciones internacionales de Colombia en la materia –derivadas de los múltiples tratados de derechos humanos aplicables a los niños y adolescentes privados de libertad ratificados por Colombia".
- 663 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "2.4 Si un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la edad mínima establecida lleva a cabo una conducta prevista en la legislación penal, no podrá ser considerado responsable en un procedimiento penal (...) 2.6 En ausencia de prueba que permita acreditar la edad deberá acudirse a exámenes médicos o sociales que permitan establecerla de manera fidedigna y, en caso de conflicto o prueba no fehaciente, se presumirá que el niño, niña o adolescente forma parte del grupo etario que le sea más favorable."
- 664 Opinión Consultiva 17 "72. La Corte Europea ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia⁷⁶; y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada⁷⁷. Las medidas que impidan ese goce constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la Convención".
- 665 CC C-684/2009 "Los temas de la defensa técnica del menor y el derecho de los padres o tutores a participar en el procedimiento son abordados conjuntamente por la Regla 15. [Beijing] Ésta prevé (15.1.) que los menores tienen derecho a contar con la asesoría de un apoderado durante todo el proceso, incluida la asesoría jurídica de oficio prestada por defensores públicos, y (15.2.) que los padres y tutores tienen derecho a participar en las actuaciones –siempre que su exclusión no sea necesaria para defender los derechos del menor–, y podrán ser citados a comparecer al juicio o procedimiento cuando se requiera. En relación con este segundo tema, precisa el Comentario que el derecho de padres y tutores a participar en el procedimiento "debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza sicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso".
- 666 CC C-684/2009 "Dentro de tales garantías se encuentra "el derecho del niño a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten" cuya efectividad debe asegurarse en todas las etapas del proceso, "desde el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas en relación con el niño."
- 667 Opinión Consultiva 17 Corte Interamericana de Derechos Humanos "99. Dentro de las situaciones hipotéticas planteadas por la Comisión Interamericana se alude directamente a la participación del niño en los procedimientos en que se discuten sus propios derechos y cuya decisión es relevante para su vida futura. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño contiene adecuadas previsiones sobre este punto, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino"
- 668 Reglas Comunes sobre Justicia Juvenil Restaurativa "9.1. Los sistemas de justicia juvenil deben garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, a participar y a tomar decisiones en función a su edad y su grado de madurez."
- 669 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "Principio de confidencialidad: los expedientes personales de los niños, niñas y adolescentes se mantendrán de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceras personas. Sólo 23 tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas. Todas las personas operadoras de los sistemas de justicia juvenil tienen el deber de mantener la reserva oportuna de la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones con relación a los niños, niñas y adolescentes, y de no facilitarla a terceras personas ajenas, deber que persiste una vez finalizada la intervención del sistema de justicia juvenil."

- 670 Opinión Consultiva 17 Corte Interamericana de Derechos Humanos "e) Principio de publicidad 134. Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que "a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas las etapas del proceso"¹¹⁷. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño¹¹⁸. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso"
- 671 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "10.1. En aplicación de los principios de intervención mínima, excepcionalidad y subsidiariedad, antes de disponerse la privación de libertad deberá haberse descartado fundamentalmente la procedencia de medidas que configuran alternativas de respuesta menos restrictivas de derechos."
- 672 CC C-684/2009 "La Regla [Beijing] 13 trata de la detención preventiva de menores y fija cinco pautas centrales que habrán de ser respetadas en todos los casos: (a) sólo habrá de aplicarse la detención preventiva en tanto última opción, y durante el término más breve posible; (b) cuando sea posible, deberán adoptarse medidas sustitutivas de la detención preventiva; (c) los menores sometidos a este tipo de medidas habrán de gozar de la totalidad de derechos y garantías de que son titulares las personas privadas de la libertad; (d) deberá existir una separación estricta entre los menores y los adultos sometidos a detención preventiva; y (e) durante el término de detención, los menores habrán de recibir los cuidados, protección y asistencia individuales que requieran".
- 673 CC C-684/2009 "El carácter residual de las medidas restrictivas o privativas de la libertad para menores infractores es reiterado por las Reglas 18 y 19. La Regla 18, titulada "pluralidad de medidas resolutorias", dispone en términos generales que "para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones", y enumera a título enunciativo algunos ejemplos de medidas alternativas, menos restrictivas de la libertad individual. Por su parte, la Regla 19 sobre el "Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios" manifiesta que "el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible".
- 674 Opinión Consultiva 17 "105. La imputabilidad, desde la perspectiva penal –vinculada a la realización de conductas típicas y punibles y a las correspondientes consecuencias sancionatorias, es la capacidad de culpabilidad de un sujeto. Si éste carece de ella, no es posible formular en su contra el juicio de reproche que se dirigiría, en cambio, a quien es imputable. La imputabilidad queda excluida cuando la persona carece de capacidad de entender la naturaleza de su acción u omisión y/o de conducirse conforme a esa comprensión. Se suele aceptar que carecen de esa capacidad los menores de cierta edad. Se trata de una valoración legal genérica, que no examina las condiciones específicas de los menores, casuísticamente, sino que los excluye de plano del ámbito de la justicia penal."
- 675 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "Superior interés del niño, niña o adolescente: el interés superior del niño, niña o adolescente es la referencia que debe guiar todas las actuaciones que desde los sistemas de justicia juvenil se desarrolle. Este interés superior es la referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que se recogen en la Convención sobre los Derechos del Niño. La protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal."
- 676 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "Enfoque de protección integral de niñez, adolescencia y familia: conjunto de acciones, políticas, planes y programas que se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para prevenir, garantizar o restablecer a los niños, niñas y adolescentes el goce efectivo y sin discriminación de sus derechos humanos, entre ellos la vida, la salud, la educación, el desarrollo y la participación. Este enfoque exige atender las situaciones especiales y de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes. De igual modo implica un rechazo del enfoque tutelar que concebía a los niños, niñas y adolescentes como objeto de protección y no como sujetos de derecho. La protección integral promueve la recuperación de la autoestima y el desarrollo de un proyecto de vida, con la corresponsabilidad de familiares u otras personas adultas. Los Estados deben facilitar a las familias y a los niños, niñas y adolescentes, el acceso a programas y servicios sociales."
- 677 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "4.2. Las respuestas a los actos que infringen la ley penal cometidos por niños, niñas y adolescentes no deben constituir meras retribuciones punitivas, ni reducirse exclusivamente a un tratamiento psicosocial, sino que deben estar orientadas a promover la construcción de un espacio socio-comunitario de intercambio y significación colectivos con propósitos pedagógicos educativos, del cual surjan formas de responsabilización, reparación, restauración, y reconciliación entre sus protagonistas."
- 678 CC SU433/2020 "La prescripción de la acción penal como materialización del debido proceso y el plazo razonable. El artículo 29 de la Constitución consagra en cabeza de toda persona el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda actuación judicial y administrativa, que comporta, entre otras, la garantía de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio -principio de legalidad-, y a través de un proceso público, sin dilaciones injustificadas. Estos preceptos se encuentran previstos también en los artículos 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (...)Adicionalmente, al adoptar este criterio, el precedente consultó la voluntad del legislador con la expedición de la Ley 1154 de 2007, expedida con la finalidad de garantizarle a las menores víctimas de violencia sexual, un plazo mayor para denunciar este tipo de conductas. Se buscó con ello que las personas que hayan sido intimidadas por su edad o porque no tenían plena conciencia de lo acontecido, puedan acudir al Estado, sin que en dicho tiempo se hubiese extinguido la acción punitiva del Estado. No obstante, se insistió en que, una vez formulada la imputación, se interrumpe el término de prescripción, y empieza a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del inicial".
- 679 CC T-023/2019 En materia de prescripción de la acción penal diferenciada en el SRPA "La Sala advierte que la inaplicación del artículo 1 de la ley 1154 de 2007 (ínciso 3 del artículo 83 del Código Penal) es viable, siempre y cuando el presunto victimario sea menor de edad al momento de la supuesta comisión de la conducta punible. Esto es así, por cuanto la interpretación según la cual el término de prescripción de la acción penal no se determina con base en esa norma, sino

- en (i) las sanciones previstas en la ley 1098 de 2006 y (ii) el inciso 1 del artículo 83 del Código Penal busca garantizar los principio y fines del sistema de responsabilidad penal aplicable a los menores de edad. En esa medida, no podría extenderse a casos en los cuales el presunto victimario es una persona mayor de edad".
- 680 CC C-684/2009 "En virtud de la Regla 20, las actuaciones relativas a los menores que han violado la ley penal han de adelantarse en forma célere y sin dilaciones indebidas: "Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias". La importancia de esta regla radica en la necesidad de que las medidas a aplicar sean oportunas dentro del proceso de desarrollo del menor involucrado; tal como explica el Comentario, "la rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquier efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra".
- 681 CC C-684/2009 "Las reglas 26 a 29 regulan el tratamiento en establecimientos penitenciarios –en cuanto a temas tales como los objetivos fundamentalmente resocializadores, protectores y educativos de tal tratamiento y las garantías básicas que se deben observar en su aplicación, la aplicación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, la concesión frecuente y pronta de libertad condicional y el objetivo de establecer sistemas intermedios de protección que faciliten la transición de los menores delincuentes hacia la vida en sociedad".
- 682 CC C-684/2009 "Las Reglas 12 y 13 contienen, en términos generales, cláusulas de salvaguarda de los derechos humanos de los menores sometidos a toda forma de privación de la libertad, a quienes (a) se deberá proveer la oportunidad de realizar actividades y programas que contribuyan a su desarrollo, educación y resocialización, fomentando en todo momento su sentido de la dignidad, y (b) garantizar que por su condición de privación de la libertad, no se les negará el respeto de sus derechos civiles, económicos, sociales, políticos o culturales".
- 683 CC C-684/2009 "Las reglas 17 y 18 regulan la situación de los menores que han sido detenidos o puestos en detención preventiva a la espera de juicio, y consagran ciertas garantías mínimas de obligatoria observancia, como son: (a) la presunción de inocencia; (b) el carácter residual y excepcional de la detención preventiva; (c) la tramitación prioritaria y expedita de los procesos correspondientes a menores puestos en detención preventiva; (d) la separación de los menores detenidos antes del juicio de aquellos que ya han sido declarados culpables; (e) el derecho de los menores al asesoramiento y asistencia jurídica, gratuita cuando ello sea posible, y a la comunicación regular con sus apoderados, de manera privada y confidencial; (f) el derecho de los menores detenidos a realizar, cuando sea posible, labores de estudio y trabajo voluntarias, sin que se pueda prolongar su detención por razones de estudio o de trabajo; y (g) el derecho de los menores a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo apropiado para su condición."
- 684 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "15.1. Se deberán establecer programas de formación inicial y capacitación continua de todas las personas operadoras de los sistemas de justicia juvenil en los distintos ámbitos involucrados promoviendo acciones a nivel local, nacional e iberoamericano".
- 685 CC C-740/2008 "A este respecto es oportuno tener en cuenta que conforme a lo previsto en el Art. 163, párrafo 2º, de la misma Ley 1098 de 2006, que trata de la integración del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, la designación de quienes conforman dicho sistema deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos, lo cual lógicamente garantiza en mayor medida los derechos de los adolescentes".
- CC C-281/2023 (...) "En la referida opinión consultiva, se explica que la protección eficaz y oportuna de los intereses del niño y de la familia debe estar en cabeza de instituciones -sean autoridades jurisdiccionales o administrativas- debidamente calificadas para salvaguardar el interés superior del niño, pues "[n]o basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos".
- 686 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Resarcitoria "Principio de flexibilidad en la ejecución o cumplimiento de las medidas o sanciones: la ejecución de las medidas o sanciones se adaptará a la evolución experimentada por los niños, niñas y adolescentes, revisándose y readjustándose su régimen cuando sea necesario o modificando la medida o sanción. Igualmente las medidas o sanciones acordadas deberán cesar anticipadamente cuando los niños, niñas y adolescentes hayan alcanzado los objetivos propuestos."
- 687 CC C-281/2023 " De otra parte, establecen [Las Reglas de Beijing] que, en atención a las necesidades especiales de los menores de edad y a la diversidad de medidas disponibles para sancionar sus actos, el sistema interno debe dotar de facultades discrecionales a las autoridades "en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones". Incluso durante la fase de ejecución de la sanción, la autoridad competente puede modificar periódicamente las órdenes dadas en la sentencia, "según estime pertinente". Como explicó esta Corte en la CC C-684 de 2009, se trata de que en todas las fases y niveles los funcionarios competentes estén "en capacidad de modificar el tipo de medidas que se han de imponer al menor, en función de sus condiciones individuales y de su proceso específico de protección y resocialización". (...) En cuanto a las sanciones aplicables a los adolescentes declarados penalmente responsables, establece las siguientes: (i) la amonestación; (ii) la imposición de reglas de conducta; (iii) la prestación de servicios a la comunidad; (iv) la libertad asistida; (v) la internación en medio semicerrado; y (vi) la privación de libertad en centro de atención especializado. Estas sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y pueden ser modificadas por el juez que las haya dictado, en tanto le compete también controlar su ejecución. La modificación debe atender a las circunstancias individuales del adolescente y a sus necesidades especiales."
- 688 CC C-684/2009 "y (iii) se faculta a la autoridad judicial competente para decidir sobre la duración de esta medida, manteniendo abierta la posibilidad de dejar al menor en libertad antes del término inicialmente fijado ("la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo")
- 689 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "Principio de desjudicialización: es una consecuencia del principio de intervención mínima y supone la posibilidad de soluciones por fuera del proceso de justicia tradicional, que eviten o limiten la sanción penal. La materialización de este principio requiere la disponibilidad de medidas alternativas que permitan una respuesta al comportamiento exteriorizado por el niño, niña o adolescente, en el marco del pleno respeto de los derechos humanos".

- 690 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "Principio de intervención mínima (última ratio): el principio de intervención mínima implica que se deben adoptar los mecanismos legales necesarios para reducir al mínimo el contacto de los niños, niñas y adolescentes con los sistemas de justicia juvenil, potenciando soluciones alternativas a la judicialización, así como medidas alternativas a la privación de libertad en el marco de los procesos judiciales, anteriores o posteriores a la sentencia. La privación de libertad deberá utilizarse como último recurso y por el menor tiempo posible. Este principio implica también que durante la ejecución de las medidas, no podrán restringirse derechos de los niños, niñas, y adolescentes que excedan a lo impuesto por la autoridad judicial o a lo que se derive del contenido de la medida acordada. De igual modo las medidas cesarán o se modificarán anticipadamente cuando los niños, niñas y adolescentes hayan alcanzado los objetivos previstos en el plan individual de cumplimiento de las medidas."
- 691 CC C-684/2009 "La Regla 11 [Beijing] consagra el principio según el cual el sometimiento de los menores infractores ante las autoridades judiciales para que éstas adelanten el proceso jurídico-penal correspondiente ha de considerarse como la última opción. Acota esta regla que "se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1. infra, para que los juzguen oficialmente", y que en estos casos los organismos que se ocupen de los temas de delincuencia de menores deben estar facultados para decidir discrecionalmente, sin necesidad de intervención judicial, con base en los criterios jurídicos aplicables y en armonía con las Reglas Mínimas."
- 692 Opinión Consultiva 17 Corte Interamericana de Derechos Humanos "Justicia alternativa 135. Las normas internacionales procuran excluir o reducir la "judicialización" de los problemas sociales que afectan a los niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del artículo 19 de la Convención Americana; pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas. En este sentido, son plenamente admisibles los medios alternativos de solución de las controversias, que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre sin menoscabo de los derechos de las personas. Por ello, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos en los casos en que se hallan en juego los intereses de los menores de edad."
- 693 CC C-684/2009 "La Regla 5.1 [Beijing], a la que previamente se hizo alusión, también señala claramente cuáles son las finalidades que debe perseguir el sistema de responsabilidad penal de menores, al señalar que "hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delinquente y del delito". El fomento del bienestar de los menores y el principio de proporcionalidad se erigen de esta manera en dos de los pilares del procesamiento de los niños y adolescentes que infrinjan la ley penal".
- 694 Reglas Comunes Iberoamericanas sobre Justicia Juvenil Restaurativa "La aplicación de un método estrictamente punitivo no se ajusta a los principios básicos de la justicia juvenil enunciados en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que no es óbice para que las medidas que se puedan aplicar tengan en cuenta una proporcionalidad, no solo a las circunstancias de la persona infractora, sino también a la gravedad del hecho, y para que se tomen en consideración la necesidad de seguridad pública y de sanciones."
- 695 CC C-281/2023 Esa decisión definitiva, además, debe ajustarse a los siguientes principios: (i) ser proporcional a las circunstancias y necesidades individuales del menor y a las necesidades de la sociedad, de manera que no atienda únicamente a las circunstancias y gravedad del delito; (ii) las restricciones a la libertad deben ser mínimas y solo se dispondrán tras un estudio cuidadoso; (iii) la privación de la libertad opera solo cuando el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o en los casos de reincidencia en cometer delitos graves, siempre que no haya otra respuesta adecuada; (iv) el examen del caso debe atender, primordialmente, al bienestar del menor; (v) en ningún caso se podrá aplicar la pena capital, ni podrán ser sometidos los menores a penas corporales; y (vi) en cualquier momento la autoridad competente puede disponer la suspensión del proceso."
- 696 CC C-684/2009 "En virtud de la Regla 16, antes de que se adopten decisiones definitivas sobre la responsabilidad penal de menores de edad, habrán de investigarse con detenimiento las condiciones materiales, sociales y culturales del menor, así como las circunstancias de comisión del hecho punible. Por su parte, La Regla 17 consagra, bajo el título "Principios rectores de la sentencia y la resolución", siete parámetros de obligatoria observancia al momento en que las autoridades competentes adopten una decisión final sobre el tratamiento jurídico que recibirá el menor: (a) deberá existir proporcionalidad entre la decisión final adoptada, las circunstancias y la gravedad del hecho, las circunstancias y necesidades del menor y las necesidades de la sociedad; (b) sólo se impondrán medidas restrictivas de la libertad personal que hayan sido debidamente ponderadas, y habrán de "reducirse al mínimo"; (c) la privación de la libertad personal únicamente podrá imponerse cuando el menor haya cometido un acto grave y violento contra otra persona, o por reincidencia en otros delitos graves, y cuando no exista otra respuesta institucional apropiada; (d) la promoción del interés superior del menor, en particular de su bienestar, deberá ser el principal criterio guía para el estudio de los casos individuales; (e) no se podrá imponer pena de muerte por los delitos que cometan menores de edad -regla que hace eco de las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.5.), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 4.5.) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37-a), arriba citados-; (f) no podrán imponerse penas de tipo corporal a los menores infractores -con lo cual se particulariza la prohibición general de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes consagrada en el derecho internacional de los derechos humanos y en la Constitución Política; y (g) las autoridades competentes retienen la potestad de ordenar la suspensión del proceso en cualquier punto de su desarrollo, si llegan a su conocimiento circunstancias que indican que tal rumbo de acción es aconsejable en aras de promover el interés superior del menor implicado".



Esta obra fue editada por Editorial Diké S.A.S.
se terminó de imprimir en noviembre del 2025



Esta publicación fue financiada por el Pueblo y el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Estado -INL-.

Los textos de esta publicación son responsabilidad de sus autores y no representan los puntos de vista del Departamento de Justicia, ni del Gobierno de los Estados Unidos.

GUÍA JUDICIAL PARA AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO



*Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”*

ISBN: 978-958-52786-9-1

9789585278691